

ESTRELA NACIONAL
TOLEDO

NA

LOS AYUNTAMIENTOS ESPAÑOLES Y LA EDUCACIÓN: COMPETENCIAS Y PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

Mariano GARCÍA RUIPÉREZ

1.- HISTORIA Y LEGISLACIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN

Durante el Antiguo Régimen, los municipios españoles no mostraron especial preocupación por la enseñanza primaria o secundaria. No entraba dentro de las funciones básicas encomendadas por la legislación a los encargados del gobierno de los pueblos y ciudades.

Esta situación cambiará a lo largo del siglo XVIII como consecuencia del triunfo de las ideas ilustradas. R. Blasco Sánchez recogió un total de 307 obras de contenido pedagógico publicadas en esa centuria. Para Llopis y Carrasco la enseñanza primaria era la peor atendida. De su mantenimiento se encargaban la Iglesia, los ayuntamientos o los propios padres, con resultados muy insuficientes.

Desde 1642 existía en la Corte una Hermandad bajo la advocación de San Casiano que aglutinaba a todos los maestros de Madrid y que entre sus privilegios destacaba el de poder examinar a todos los aspirantes a maestros en el Reino de Castilla. Así les fue confirmado por Real Cédula de Felipe V de 1 de septiembre de 1743.

Las reformas aprobadas durante el reinado de Carlos III en lo referente a la enseñanza primaria tendieron a acentuar la secularización y la centralización. Se pretendía conseguir así una enseñanza extensiva y obligatoria a todos los niveles. Entre las disposiciones publicadas en ese período destaca la *Real Provisión de 11 de julio de 1771* que establecía los requisitos mínimos para el ejercicio del magisterio de primeras letras.

Los aspirantes tenían que presentar ante el Corregidor o Alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y los comisarios nombrados por el Ayuntamiento, testimonio de haber sido examinado y aprobado en doctrina cristiana por el ordinario eclesiástico; e información con testigos y ante la justicia de su localidad de tener buenas costumbres y de poseer limpieza de sangre. Con estos documentos sería examinado por uno o dos comisarios del Ayuntamiento, con la asistencia de dos examinadores o veedores, sobre su pericia en el arte de

escribir, leer y contar; y si le hallaban hábil remitirían un testimonio de lo actuado con las muestras de lo escrito a la Hermandad de San Casiano, para que aprobando éstas, y presentándose todo ante el Consejo de Castilla, se le expidiera el título correspondiente, quedando los originales en el Archivo del Ayuntamiento.

En esa misma Provisión se señala que a las maestras de niñas se les permitiría la enseñanza con la licencia dada por la Justicia una vez conocido el informe sobre su vida y costumbres, y la aprobación del examen de doctrina cristiana por el ordinario eclesiástico.

Esta disposición es la que mayor incidencia tendrá durante todo el Antiguo Régimen en lo referente a producción documental en materia de educación, al conservarse en los archivos de las poblaciones que fueron cabeza de partido los expedientes para la obtención del título de maestro de primeras letras desde 1771 hasta principios del siglo XIX. Esta atribución se mantuvo en las capitales de provincia hasta 1834.

Sin embargo, en muchas localidades, sobre todo en las más pequeñas, nunca había existido escuela, costeada con los fondos municipales, o con los de otro origen ya que no tenían bienes con los que pagar a un maestro de primeras letras, que ya de por sí tenía un salario ínfimo. Para financiar las escuelas allí donde existían se recurría a las donaciones de algunos vecinos generosos que legaban parte de sus bienes con ese cometido, y no faltan las costeadas por nobles o eclesiásticos, y las que se financiaban gracias al dinero entregado por los padres de los alumnos. Algunas órdenes religiosas como los escolapios, los franciscanos o los jesuitas podían mantener escuelas gratuitas pero generalmente esta circunstancia sólo se producía en las grandes ciudades. También en las grandes poblaciones podían atreverse algunos maestros a abrir escuela privada, previa licencia municipal.

En aquellos municipios en donde faltaban estos recursos, los ayuntamientos más concienciados con este pro-

blema podían contratar con un maestro la impartición de la enseñanza de las primeras letras bajo determinadas condiciones especificadas en la escritura correspondiente. En las poblaciones en donde se asentaba algún convento jesuítico solía ser éste el encargado de enseñar a los niños a leer y escribir a cambio de una compensación económica a costa del erario municipal. La expulsión de esta Orden religiosa permitió que los bienes de temporalidades fueran destinados en algunos casos a costear la educación primaria.

Con la aprobación a mediados del siglo XVIII de los reglamentos de propios y arbitrios de la mayor parte de las poblaciones castellanas, consecuencia del establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, fueron bastantes los municipios de más de 5.000 habitantes que recogieron entre sus gastos los de costear en todo o en parte el pago del maestro de primeras letras. A veces acudieron al Consejo en solicitud de que se les permitiera aumentar su dotación, y esto pudo desembocar documentalmente en repartimientos entre los vecinos para cubrir esos nuevos gastos o en el establecimiento de recargos sobre impuestos ya existentes, junto con el oportuno expediente.

En las ciudades más importantes del Reino, los municipios podían estar encargados además de administrar alguna fundación con fines educativos, de otorgar becas a estudiantes o de mantener cátedras de gramática y latinidad. Hacía ya tiempo que no se cumplía la Pragmática de 10 de febrero de 1623 que había limitado los estudios de gramática a las ciudades y villas cabezas de partido y corregimiento.

La Hermandad de San Casiano fue sustituida por el Colegio Académico del Noble Arte de Primeras Letras, en virtud de Real Provisión de 22 de diciembre de 1780. En el cap. 12 de esta disposición se mantienen los mismos requisitos para la obtención del título de primeras letras, añadiendo la obligación de presentar la partida de bautismo para demostrar que el aspirante tiene veinte años cumplidos.

En la Instrucción de Corregidores aprobada por *Real Cédula de 15 de mayo de 1788* se encarga a estos delegados regios como uno de sus principales cometidos que los maestros de primeras letras cumplan «exactamente con su ministerio, no sólo en cuanto a enseñar con cuidado y esmero las Primeras letras a los niños, sino tam-

bién y más principalmente en formarles las costumbres». Las Justicias en donde residiesen debían hacer con rectitud e imparcialidad los informes sobre su vida y costumbres con arreglo a lo señalado en la Real Provisión de 1771. También los corregidores prestarían atención a las escuelas de niñas regentadas por las maestras.

1.2. LA JUNTA PROVINCIAL DE EXÁMENES DE MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS (1806-1825)

El Colegio Académico fue suprimido por Real Decreto de 25 de diciembre de 1791 creando en su lugar una Academia de Primera Educación. Nada cambió hasta la publicación de la *Real Orden de 11 de febrero de 1804* que establecía una Junta especial de exámenes con las atribuciones ejercidas hasta entonces por la Academia. El Consejo de Castilla, en su intento de elaborar un plan general de escuelas para todo el Reino, ordenó por *circular de 4 de Julio de 1806*, que en todas las capitales existiese una Junta de examen, compuesta del gobernador o corregidor, como presidente, de dos o tres maestros, y un secretario nombrado por el primero que podría ser el escribano de Ayuntamiento. Estas Juntas estaban encargadas de examinar a todos los que en sus respectivos distritos quisieran habilitarse para enseñar las primeras letras, exigiendo a los aspirantes las informaciones y documentos que previene la Real Provisión de 11 de julio de 1771.

Poco después, una *Real Orden Circular de 6 de octubre de 1807* reguló las cantidades que tenían que abonar los examinados e incidió sobre la composición de las Juntas que se debían formar en todas las capitales de provincia para el examen de maestros de primeras letras.

La *Constitución de 1812* destinará su título IX a la enseñanza, prueba evidente de la importancia que daban los liberales españoles a la instrucción pública. Sus ideas reformadoras tendían a la centralización y uniformidad también en este área. En este primer texto constitucional se señaló que en todas las poblaciones debían establecerse escuelas de primeras letras. El *Decreto de 23 de junio de 1813*, que aprueba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, en su art. XIV, encarga a los Ayuntamientos el cuidado de todas las escuelas de primeras letras y otros establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común, velando por el cumplimiento del art. 366 de la Constitución. La dotación de los maestros debería aprobarse por el Jefe Políti-

co tras informe de la Diputación Provincial. También por el art. XVII se obliga a los Ayuntamientos a remitir anualmente a la máxima autoridad provincial una «noticia» del estado de los «objetos que quedan puestos a su cuidado».

Es muy posible que pocos ayuntamientos pudieran cumplir la normativa reseñada dada la inestabilidad política y social de esos años. La *Real Cédula de 30 de julio de 1814* anuló la labor de los constitucionalistas, y se retornó a la situación anterior a 1808.

Durante el Trienio Liberal se pretendió retomar las ideas aprobadas en Cádiz. Y en cuanto a la educación se aprobó, por *Decreto de 29 de junio de 1821*, el Reglamento General de Instrucción Pública. Este largo texto, que consta de 130 artículos, declara que toda la enseñanza costeada por el Estado y dada por cualquier corporación con autorización del Gobierno es pública y uniforme. Tras dividir aquella en tres clases (primera, segunda y tercera), establece que la primera se dará en escuelas públicas de primeras letras donde los niños aprenderán a leer y escribir correctamente. En el art. 14 se señala que en todos los pueblos que lleguen a 100 vecinos debe existir escuela, y en los que tengan menos población las Diputaciones estudiarían el medio de que no carecieran de ella. En los de gran vecindario tendrían una escuela por cada 500 vecinos. Por el 15 se mantiene la obligación de examinarse los aspirantes a maestros en las capitales de provincia. La elección de maestros, la vigilancia sobre su conducta y la facultad de removerlos habiendo justa causa corresponde a los Ayuntamientos. Pero en este último caso los maestros podían apelar a la Diputación que tras oír a las partes podía aprobar o desaprobar la medida (art. 17). También eran las Diputaciones, después de ser informadas por los Ayuntamientos, las encargadas de fijar la renta anual que debían gozar de sueldo los maestros de las escuelas públicas, y las jubilaciones de los mismos cuando se imposibilitaran (art. 18). También los Ayuntamientos participaban en la toma de decisiones por parte del Gobierno a la hora de elegir un edificio público como sede de la Universidad de provincia (art. 128). Estas tareas debieron concretarse en diferentes expedientes, aunque de nuevo nos encontramos con una disposición que apenas estuvo en vigor.

1.3. LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA EL ARREGLO DE LAS ESCUELAS (1822-1823)

El 16 de marzo de 1822, según J. Ruiz Berrio, se hizo público el *Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza que se ha de observar en todas las Escuelas de Primeras Letras* que significa un desarrollo del Reglamento General de 1821. Los exámenes para aspirantes a maestros se seguían celebrando en las capitales de provincia ante una comisión presidida por un miembro de la Diputación. Los títulos obtenidos podían ser de tres clases: locales, provinciales o generales. La composición de la comisión o junta examinadora, como también se le denomina, varía según el título que quiera obtener el aspirante. La elección del maestro dependía de los ayuntamientos que debían anunciar la vacante por edicto en todos los pueblos de la provincia que fueran capitales de partido y en los periódicos de la misma, expresando en el anuncio el vecindario y la dotación de la escuela, dando término de dos meses para que los aspirantes pudieran dirigir sus memoriales (arts. 14-15). El art. 22 señala las atribuciones de los ayuntamientos a la hora de remover a los maestros e imponerles multas por su conducta negligente. A los exámenes públicos de los niños que debían realizarse cada dos años dedica los artículos 49-52. En ellos se establecen los premios a otorgar a los niños más aplicados, y se obliga a dar cuenta a las Diputaciones provinciales de los resultados obtenidos. En todos los pueblos que tuvieran al menos tres maestros públicos de primeras letras debía constituirse una academia o colegio académico presidido por un miembro del Ayuntamiento, nombrado por éste (art. 54).

El Proyecto de Reglamento de 1822 establece además la creación en todos los pueblos de una Comisión del Ayuntamiento para el arreglo de las escuelas nombrada por él mismo junto con los maestros de aquellas (art. 55). En los primeros quince días de octubre esta comisión debía formar un estado de los niños que asisten a cada clase..., los efectos que existan en la escuela y los que falten, con todo lo demás que fuera conducente y con arreglo a un modelo que se circularía. Una vez elaborado, la comisión debía remitir el estado al Ayuntamiento para que con las observaciones que crea oportunas lo enviase a la Diputación Provincial (art. 58). También la corporación municipal podía nombrar a un cierto número de señoras para que vigilaran las escuelas de niñas (art. 68).

En Madrid, durante 1822 y buena parte de 1823, funcionó, según J. Ruiz Berrio, una Comisión Municipal de Educación con atribuciones más amplias que las comisiones descritas. Antes de la reacción absolutista, los liberales aprobaron el *Decreto de 3 de febrero de 1823* para el gobierno económico-político de las provincias, que en su art. 48 recuerda el texto del art. XIV del Decreto de 1813, añadiendo la obligación por parte de los Ayuntamientos de cumplir el plan y reglamentos de instrucción pública vigentes, y de visitar por sí, o por comisiones, las escuelas públicas, al menos una vez al mes.

En la normativa general que regula la Administración Local, este Decreto es el primero que recoge la posible existencia de comisiones locales de instrucción pública, aunque con el único cometido de visitar las escuelas. Las Diputaciones provinciales siguen estando obligadas a velar por el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos del establecimiento de escuelas y del buen desempeño de los maestros (art. 127).

1.4. LA JUNTA DE PUEBLO O JUNTA INSPECTORA DE ESCUELAS (1825-1834)

Más vigencia tendrá el *Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825*, de Escuelas de Primeras Letras, que consta de 206 artículos. Todos los pueblos que llegaran a cincuenta vecinos debían procurar establecer escuela de primeras letras (art. 2º). Su título XI lo dedica al gobierno y dirección de las escuelas. Tras referirse a la Junta Superior, señala que en cada capital de provincia se formaría una Junta compuesta del Regente de la Chancillería o Audiencia, donde éstas existen, y donde no, del Corregidor o Alcalde mayor, de un eclesiástico nombrado por el Diocesano, de tres maestros acreditados y un secretario (art. 137) que se encargarían de inspeccionar y vigilar todas las escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y exámenes, y expedir certificaciones a los aprobados, entre otras tareas.

Estas atribuciones no menoscababan las que las leyes atribuían a los corregidores y alcaldes mayores en sus respectivos partidos (art. 139). De ahí que éstos estuvieran obligados a dar cuenta a las Juntas de Capital de lo que estimaran conveniente sobre el estado, medios de dotación, mejoras y defectos de la enseñanza (art. 140).

Las Juntas de Capital que podían nombrar visitantes de escuelas siempre que lo creyesen necesario (art. 144)

celebrarían sus sesiones en las Casas Consistoriales y desempeñarían en esas ciudades las funciones que en las otras poblaciones tenían asignadas las Juntas de Pueblo (art. 141). Estas últimas informarían al menos dos veces al año del estado de sus respectivas escuelas proponiendo medios para su mejora (art. 145).

Las Juntas de Pueblo están reguladas por los artículos 147-157. Con el nombre de «Junta Inspector de la Escuela o Escuelas establecidas» se constituiría en cada localidad una Junta compuesta del Corregidor o Alcalde mayor, o primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, o de los dos más antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador síndico personero (art. 147). Además de informar a la Junta de la capital, con arreglo a lo señalado en el art. 145, se encargaría de visitar las escuelas cada dos meses inspeccionando la instrucción y el método de enseñanza, corrigiendo a los niños desaplicados y amonestando privadamente a los maestros. Debía velar porque los maestros y pasantes cobraran puntualmente (art. 152) y prestaría especial atención a todo lo relacionado con la policía de las escuelas. Además reclamarían a los Ayuntamientos para que en éstas no faltara el material y libros que necesitaban los niños pobres (art. 154).

Con regularidad se realizarían exámenes públicos en las salas del Ayuntamiento presididos por las Juntas de Capital o de Pueblo (art. 75), que podrían terminar con el otorgamiento de premios a los niños más aventajados (art. 84).

Entre las atribuciones que este Plan de 1825 otorga a los Ayuntamientos hay que señalar que siempre que hubiese una vacante en alguna escuela darían aviso a la Junta de Capital respectiva para que convocase a concurso de oposición o de examen a los posibles aspirantes. Todo el proceso se llevaría a cabo por esa Junta (arts. 90-97), aunque la provisión se realizaría por el Ayuntamiento una vez recibidas las calificaciones de los aspirantes (art. 98). Por lo tanto a éstos les correspondía hacer el nombramiento. Y en el caso de que quisieran cesar a cualquier maestro, el expediente iniciado, con el informe de la Junta Inspector de Pueblo, se enviaría a la de la Capital, de cuya decisión no cabría apelación (art. 103). Un procedimiento similar se establece para la provisión de pasantías y discípulos observadores en las escuelas (arts. 107-111).

Las escuelas públicas se financiaban con las aportaciones de fundaciones, obras pías, legados y otras donaciones efectuadas con este fin, así como con los fondos de Propios y Arbitrios; y si éstos resultaban insuficientes se podía recurrir a las ayudas de los padres de los alumnos (arts. 158-160). Las Juntas de Pueblo se encargaban de distribuir proporcionalmente las cantidades que tenían que abonar éstos para llenar el cupo de la dotación de maestros y pasantes (art. 161).

El art. 178 del Plan de 1825 señala que los Ayuntamientos deben proporcionar local para escuela. Y el 182 que se encargarán de proveer todo el menaje necesario para las escuelas (graderías, atriles, tablas, tinteros, encerado, etc.) junto con las cartillas, silabarios, catecismos, y catones para los pobres.

De lo señalado se deduce la posibilidad de que las tareas de las Juntas de Capital se concretaran en expedientes de constitución de éstas, actas de sesiones, expedientes de nombramiento de visitadores, expedientes de provisión de escuelas, informes sobre el estado de la enseñanza, etc.

Los Ayuntamientos producirían expedientes de creación, construcción y provisión de material de las escuelas públicas. También tendrían expedientes de nombramiento y cese de maestros. Sin olvidarnos de otras atribuciones tradicionales como la de conceder autorización para la apertura de escuelas privadas.

La constitución de las Juntas de Pueblo no parece que diera lugar a la formación de expedientes. La inexistencia de secretario y el no tener regulado su régimen de sesiones nos inducen a pensar que no debieron llevar libros de actas. Sin embargo si está clara su participación en los expedientes de celebración de exámenes anuales, en los informes sobre el estado de las escuelas o en los repartimientos para el pago de los maestros, aunque cualquiera de sus otras atribuciones pudo quedar reflejada en distintos tipos documentales.

1.5. LA COMISIÓN DE PUEBLO (1834-1838)

Esta normativa debió estar vigente al menos hasta la aprobación de la *Instrucción de 21 de octubre de 1834* para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del Reino. Por ella se creaban las comisiones de provincia, de partido y de pueblo.

En todas las capitales de provincia se establecería una comisión compuesta del gobernador civil, como presidente, de un párroco, elegido por éste, y de tres vecinos padres de familia, nombrados también por aquél sobre propuesta que le dirigirá el ayuntamiento. Uno de sus miembros será nombrado secretario. Las atribuciones de esa Comisión eran las de vigilar y fomentar el establecimiento de escuelas de primeras letras con arreglo al plan aprobado en 1825, facilitar a la comisión central las noticias que le solicitare, y cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demás resoluciones sobre enseñanza primaria. Los exámenes de maestros y maestras que hasta entonces se habían verificado ante las juntas de capital se llevarían a cabo en lo sucesivo por una comisión especial de maestros y maestras nombrada por la comisión de provincia.

En todas las cabezas de partido se constituiría una comisión compuesta del presidente del ayuntamiento, que lo sería de la comisión, del párroco, y de tres vecinos padres de familia, nombrados por el gobernador a propuesta del ayuntamiento. Sus funciones eran similares a las ya descritas aunque como es obvio se circunscribían a su partido.

En todos los pueblos de España que tuvieran ayuntamiento se formarían las comisiones de pueblo compuestas del presidente y otro individuo del ayuntamiento, del párroco y de dos vecinos padres de familia, elegidos por dicha corporación (art. 11). Esas elecciones serían aprobadas por los presidentes respectivos de las de partido. Ejercería como secretario uno de sus miembros nombrado por la propia comisión. Sus atribuciones eran las mismas que las señaladas por el plan general a las juntas de pueblo, y además debían cumplir con exactitud y brevedad las órdenes de la superioridad; vigilar la conducta de los maestros y maestras; visitar con frecuencia las escuelas; promover la educación por todos los medios a su alcance; y procurar el establecimiento de escuelas en las localidades donde aún no las hubiera (art. 14).

También cabía la posibilidad de constituir comisiones en las parroquias y aldeas de más vecindario, integradas por el alcalde, diputado del campo o mayordomo pedáneo, y del párroco, si lo hubiere, y si no de un eclesiástico conocido por su celo en la instrucción de la niñez (art. 15)

El *Real Decreto de 23 de julio de 1835* para el arreglo provisional de los Ayuntamientos del Reino excluye a los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos del común para poder obtener oficios de república (art. 19). Y recuerda que entre las facultades peculiares de los Ayuntamientos se encuentra la de proponer al Gobernador Civil de la provincia los establecimientos municipales que conviniera crear o suprimir (art. 48.7°).

1.6. LA COMISIÓN LOCAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA (1838-1857)

Mucho más completas serán las disposiciones aprobadas tres años después. En primer lugar, la *Ley de 21 de julio de 1838*, que autorizaba al Gobierno para plantear provisionalmente el Plan de Instrucción Primaria. En su art. 7 señalaba que todo pueblo que llegara a los 100 vecinos estaba obligado a sostener una escuela primaria elemental. Y los que sobrepasaran los 1.200 debían tener también una escuela primaria superior (art. 8).

Los Ayuntamientos estaban obligados a suministrar a los maestros un local para escuela, y otro para casa o habitación suficiente para él y su familia, además de su correspondiente sueldo (art. 15). Este último, abonado en metálico o en granos, se fijaría mediante convenio entre el maestro y el Ayuntamiento por encima de un mínimo fijado por el Estado. El sueldo les sería abonado en parte a costa del presupuesto municipal, y con las contribuciones de los padres de niños pudientes. La cantidad que tenían que pagar éstos sería fijada por el Ayuntamiento, oyendo previamente a la comisión local de escuelas (art. 18).

En todas las provincias habría una comisión especial encargada de examinar a todos los que aspiraran a obtener el título de maestro de escuelas elementales o superiores. Con un certificado de estar aprobados acudirían al Ministerio de la Gobernación, por medio del Jefe Político, para la expedición del título correspondiente (arts. 20-21). Pero el nombramiento de maestros seguía correspondiendo a los respectivos Ayuntamientos (art. 23).

Las Comisiones Locales de Instrucción Primaria están reguladas en los arts. 31-33 de esta Ley. En todo pueblo en el que existiera escuela pública se crearían estas comisiones, subordinadas a las Comisiones de Ins-

trucción Primaria creadas en las capitales de provincia. Estarían compuestas por el alcalde, como presidente, un regidor, un párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere más de uno, y otras dos personas instruidas nombradas también por el Ayuntamiento (art. 31). Entre sus cometidos se encontraban: 1°) Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas públicas y privadas; 2°) Proponer a la comisión provincial la creación de nuevas escuelas allí donde fuera necesario y los medios para dotarlas; 3°) Proporcionar a aquella todas las noticias que le solicite sobre instrucción primaria, y 4°) Vigilar el empleo de los fondos asignados a las escuelas, y excitar a los alcaldes para que exijan las cuentas de los administradores de obras pías destinadas a sostenerlas (art. 32). Los gastos originados por estas comisiones se cargarían sobre el presupuesto municipal (art. 33).

Por una *Real Orden de 28 de julio de 1838* que contiene varias disposiciones para llevar a efecto el Plan de Instrucción Primaria desaparecieron las comisiones creadas en 1834 y se pusieron en marcha las comisiones provinciales y locales antes citadas. Aunque aún es más interesante el *Reglamento provisional de 26 de noviembre de 1838* para las escuelas públicas de Instrucción Primaria Elemental constituido por 92 artículos.

Las Comisiones Locales según este Reglamento autorizan la admisión de niños en las escuelas con menos de seis años y más de trece (art. 12); establecen las épocas de admisión, con aprobación de la Comisión Superior Provincial (art. 13); señalan los períodos excepcionales de vacaciones con arreglo a las urgentes ocupaciones del campo, con acuerdo de los Ayuntamientos y con aprobación de aquella Comisión (art. 15); fijan las horas de entrada y salida de los niños en las escuelas (art. 16); revisan cada tres meses las listas de asistencia formadas por los maestros (art. 20); controlan la distribución de premios a través de los registros de notas semanales o mensuales que llevan éstos (art. 32); aprueban la expulsión temporal o definitiva de los niños incorregibles (art. 34); inspeccionan el estudio de la doctrina cristiana y de las prácticas religiosas (art. 37); vigilan los métodos de enseñanza adoptados por los maestros, poniendo en conocimiento de la Comisión Provincial cuanto estimen oportuno sobre esta materia (art. 52); intervienen en la elección de libros de texto dando parte a la Provincial para su aprobación (art. 61); y además participan activamente en los exámenes públicos generales que se celebran dos veces al año, por junio y diciembre.

Esos exámenes se celebraban en las Salas del Ayuntamiento respectivo, si el espacio de la escuela era insuficiente, anunciándolos al público con antelación, bajo la presidencia de la Comisión Local respectiva, o de la Provincial en la capital. Terminados los exámenes se adjudicarían los premios, formando una lista de mérito que se fijaría en la escuela y se publicaría. Las Comisiones Locales comunicarían a la Provincial el juicio formado tras la celebración de los exámenes. También se formaría otra lista con los niños que pueden salir de la escuela por estar suficientemente instruidos, recibiendo un certificado de su aprovechamiento por los examinadores (arts. 86-91).

Las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de educación primaria quedaron definidas en la *Real Orden de 1 de enero de 1839*. Su tarea principal consistiría en establecer las escuelas públicas de instrucción primaria elemental y en dotarlas de medios suficientes (art. 1º). En todo el mes de enero, los ayuntamientos estudiarían la situación de las escuelas (local, muebles, habitación y sueldo de los maestros, concurrencia de niños pobres) y acordarían las medidas oportunas para su mejora (art. 2º). En los pueblos con más de cuatro escuelas, los ayuntamientos podrían formar tantas comisiones locales como fueran necesarias para que pudieran atender debidamente sus tareas de inspección y vigilancia (art. 3). Las escuelas debían estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, atriles, mesas, tinteros, tableros o pizarras, libros, papel y plumas para los niños pobres (art. 8º), junto con un local adecuado para escuela y habitación para los maestros.

También a los ayuntamientos les corresponde pagar el sueldo de los maestros (art. 9) a través del mayordomo de propios, depositario o recaudador. La participación en el total a abonar por parte de los padres de niños no pobres sería determinada con acuerdo de las respectivas comisiones a principios de cada año (art. 12). A los maestros les correspondía pasar lista mensual a las comisiones locales de los padres que no hubieran pagado su cuota en el mes anterior, para que éstas, por medio de sus presidentes, obligaran a pagar a los deudores (art. 13). Los ayuntamientos, con acuerdo de las comisiones locales, y oyendo a los maestros, designarían los niños que por su pobreza debían ser admitidos en las escuelas gratuitamente (art. 14). También estaban obligados a dar cuenta

al presidente de la Comisión Provincial, todos los años por el mes de marzo, de las resoluciones adoptadas en materia de educación (art. 15).

Pero no terminan aquí sus atribuciones. Continúa esta Real Orden especificando el procedimiento a seguir por los ayuntamientos cuando se produjera una vacante de maestro en las escuelas públicas, anunciando en los Boletines Oficiales de la Provincia respectiva el sueldo y condiciones particulares del empleo (art. 16), nombrando el sustituto hasta que se cubriera la vacante, oyendo a la comisión local. Esta intervendría también informando sobre los aspirantes a cubrir la plaza (art. 18). La toma de posesión de los maestros se verificaría ante el ayuntamiento reunido en la misma escuela, y con asistencia de la comisión local, en un acto solemne, que culminaría con la extensión de la correspondiente acta formal de posesión, cuyo original se debía guardar en el ayuntamiento (art. 21-23). Por último se estipula que los maestros puedan renunciar a su empleo dando aviso al ayuntamiento con dos meses de antelación (art. 24).

Apenas unos meses después se aprobaba el *Reglamento provisional de 18 de abril de 1839* para las Comisiones de Instrucción Primaria Elemental. A las Comisiones superiores de Provincia dedica los arts. 1-28. Por el art. 15 se establece la obligación de llevar actas de sus sesiones; por el 27 se les obliga a enviar todos los años un estado comprensivo del número de escuelas, niños escolarizados, etc. en su provincia a la Dirección General de Estudios, y un resumen de los informes recibidos de las comisiones locales. También proponen al Gobierno la disolución de las comisiones locales, por justas causas, tras oír al Ayuntamiento (art. 21).

En el art. 28 se señala que las Comisiones Superiores de Provincia desempeñarían las funciones de las Comisiones Locales en aquellas capitales cuyo número de escuelas públicas elementales no fuese superior a cuatro. Si superasen esa cifra tanto en las capitales como en otras poblaciones podían formarse comisiones locales auxiliares, compuestas por un miembro del Ayuntamiento, un párroco y dos vecinos idóneos, nombrados por el Ayuntamiento.

Las Comisiones Locales de Instrucción Primaria están reguladas en los artículos 29-48. Su fin principal es la inspección y vigilancia de las escuelas públicas elementales y superiores en cada localidad. Estaban presi-

didadas por el alcalde o la persona que hiciera sus veces, y su secretario era el del ayuntamiento. Estaban obligadas a celebrar sesiones ordinarias mensuales y las extraordinarias que fueren precisas (art. 32), generalmente en la propia sala consistorial (art. 33). A sus actas se refiere expresamente el art. 34. Sus atribuciones eran las ya reseñadas, recogidas en el art. 32 del Plan provisional de 1838. No obstante esta normativa recuerda su obligación de visitar las escuelas (art. 38); de cuidar que los niños pobres asistan a ellas con regularidad (art. 39); de vigilar la conducta de los maestros, dando cuenta a la comisión superior de aquellos que no se corrigieran (art. 40); de concurrir al menos uno de sus individuos a los exámenes mensuales dando cuenta a la comisión local de sus observaciones (art. 41); de remitir cada tres meses un estado de las escuelas a la comisión superior de la provincia (art. 42); de presidir los exámenes generales a verificar dos veces al año (art. 43); y de realizar al final de cada curso un informe general expresivo del estado de la enseñanza, la concurrencia de niños, progresos realizados, etc., que debían remitir a las comisiones superiores, algo que volverían a repetir cada mes de enero con arreglo a modelos que se harían circular por la superioridad (arts. 44-45). Además de cuidar de que los maestros percibieran su sueldo con puntualidad debían conseguir que los padres incluidos en las listas de deudores mensuales abonaran sus contribuciones al sostenimiento de aquellos (art. 46).

Todas estas disposiciones aprobadas entre 1838 y 1839 reflejan una preocupación por la instrucción primaria hasta entonces desconocida, creando un marco que se va a mantener con ligeras modificaciones hasta la Ley Moyano de 1857. El panorama documental que se desprende de su lectura a grosso modo podemos resumirle de la siguiente manera. Los maestros deben llevar para la administración de sus escuelas el libro matrícula o registro de niños escolarizados, el libro registro diario de asistencia escolar y el cuaderno de notas semanales o mensuales.

Los ayuntamientos junto con los expedientes de creación de escuelas, de provisión de maestros, de provisión de material escolar, de designación de vocales para las Comisiones locales, de provisión de casa-habitación o de la correspondiente indemnización para los maestros, etc. debieron establecer convenios retributivos con éstos, formalizar listas de niños pobres con derecho a educación gratuita... sin olvidarnos de otros tipos documenta-

les (actas de sesiones, presupuestos, mandamientos de pago e ingreso) en donde quedaron reflejadas sus variadas atribuciones educativas.

En gran parte esas funciones eran compartidas con las Comisiones locales, a las que debemos adjudicar series como los libros de actas, los expedientes de constitución y de renovación, las listas de asistencia de niños escolarizados, las listas mensuales de padres morosos, los expedientes de exámenes públicos y concesión de premios, los de expulsión de niños «incorregibles», y un sinnúmero de informes, propuestas y estados requeridos por la Comisión Provincial o el Ayuntamiento. No debemos olvidar que en las capitales de provincia, cuyo número de escuelas no era superior a cuatro, no existían estas Comisiones locales, al depender de la Provincial cuyo archivo se conservaría en el de la Diputación Provincial. Y en localidades, no capitales, con más de cuatro escuelas, era posible que existieran más de una comisión local aumentando la producción documental en razón al número de éstas.

La situación descrita contrasta con la parquedad informativa que se desprende de la lectura de la legislación sobre régimen local que con carácter general se aprobó por esos años. La *Ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 14 de julio de 1840* publicada, el 30 de diciembre de 1843, señala que es privativo de los ayuntamientos «admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos... los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común» (art. 61.1º). En el art. 63.8º se establece que los ayuntamientos están encargados de deliberar sobre los establecimientos municipales que conviniera crear o suprimir. Y en el art. 90.4º se considera como un gasto obligatorio a incluir en el presupuesto municipal el ocasionado por la instrucción pública. La *Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845* repetirá casi textualmente el contenido de esos artículos en el 79.1º, 81.8º, y 93.4º.

Una *Real Orden de 14 de marzo de 1844* sobre medidas para impulsar la Instrucción Primaria, que consta de 15 artículos, reconocía que a pesar de la normativa de 1838-1839 habían aumentado poco el número de escuelas y la situación de los maestros no había mejorado. Por ello se aumentaban las atribuciones de las Comisiones superiores de Provincia, exigiendo que sus reuniones ordinarias se celebraran tres veces al mes, en vez de una como estaba regulado, e instándolas a que se formaran

las correspondientes comisiones locales de instrucción primaria en los pueblos de su distrito, lo que prueba que en muchas localidades aún no se habían constituido.

Esta medida fue insuficiente y una *Real Orden de 5 de junio de 1844* pretendió que las Comisiones Locales de Instrucción Primaria cumplieran con sus obligaciones. Para ello los Jefes Políticos debían velar por su establecimiento en los pueblos que tuvieran escuelas públicas, y por su renovación allí donde ya existieran. Los alcaldes debían comunicar a éste que ya se habían constituido remitiéndole nota de las personas que la componían; además debía vigilar que se reunían y que cumplían sus obligaciones, determinándose diversas multas para aquellas comisiones que no lo cumplieran.

Su funcionamiento era esencial para el conocimiento de la evolución de las reformas educativas. Las comisiones locales eran las que mejor conocían la situación de la instrucción primaria. Los informes, estados e interrogatorios que debieron formalizar por esos años eran imprescindibles para que las comisiones superiores pudieran cumplir con las órdenes ministeriales. Un ejemplo es la *Real Orden circular de 12 de diciembre de 1844* por la que todas las comisiones locales debieron cumplimentar un interrogatorio remitido por la superioridad a través de las comisiones superiores de cada provincia.

La ya mencionada Ley de Ayuntamientos de 1845 recordó a los alcaldes que entre sus atribuciones, como delegados del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Jefe Político, estaban las de desempeñar todas las funciones que las leyes, reales órdenes y reglamentos les señalaran en materia de instrucción pública (art. 73.4º); y que como administrador del pueblo le correspondía dirigir los establecimientos municipales de enseñanza sostenidos con los fondos del común (art. 74.8º).

Los exámenes para la obtención del título de maestros de instrucción primaria se seguían realizando ante la Comisión superior de la provincia, aunque éste debía mandar los expedientes al Ministerio de la Gobernación, una vez concluidos. Una Real Orden de 24 de abril de 1846 reguló la documentación que en ellos se incluiría.

Más importante es el *Real Decreto de 23 de septiembre de 1847* por el que se clasificaba el personal de Instrucción primaria y se reducía el número de escuelas normales en donde se venía formando a los futuros maestros. Por él además de establecer la dotación fija que debían

percibir los maestros en razón del número de habitantes de cada pueblo, se mantiene su financiación de los productos de obras pías y fundaciones, del presupuesto municipal y de los padres de niños no pobres. Y se señala la posibilidad de que en determinados casos su pago se haga frente con el presupuesto de la Diputación Provincial.

Por ese Real Decreto se establece el procedimiento a seguir para la provisión mediante oposición de las plazas vacantes de maestros en los municipios de más de 400 vecinos. Aunque eran los ayuntamientos los que lo iniciaban comunicando la existencia de plazas vacantes, todo el proceso selectivo se llevaba a cabo por la Comisión superior de la provincia, pero correspondía a los primeros elegir en terna entre los maestros aprobados al que debía ocupar la plaza, realizando el correspondiente nombramiento (arts. 18-25).

Los ayuntamientos, también por esa normativa, podían establecer clases nocturnas o en días festivos, obligándose a dar al maestro una gratificación (art. 35). También recuerda la posibilidad de participar los municipios, las provincias y el Estado en la financiación de la construcción de las escuelas (art. 39), y añade la necesidad de publicar en los Boletines Oficiales de cada provincia los resultados de los exámenes públicos realizados en aquellas (art. 40). Y obliga a los alcaldes a remitir trimestralmente un parte a la comisión superior de la provincia de haber satisfecho el sueldo de los maestros, acompañando un duplicado de los recibos de éste (arts. 48-49). Termina esta disposición encargando a los ayuntamientos la creación de bibliotecas populares, y escuelas superiores.

La *Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856* que apenas estuvo en vigor unos meses sólo modifica la de 1845 al requerir que los acuerdos de los ayuntamientos sobre creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de instrucción pública necesiten la aprobación de la Diputación y del Gobernador para ser efectivos (art. 128.3º).

1.7. LA JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (1857-1868)

Desde las disposiciones de 1838-1839 transcurrieron casi veinte años hasta la aprobación de la *Ley de 9 de septiembre de 1857 de Instrucción Pública*, conocida como Ley Moyano, que será el marco legislativo vigente con escasas modificaciones hasta la Segunda República. Esta larga Ley, pues consta de 307 artículos comienza refi-

riéndose a la primera enseñanza, que divide en elemental y superior. La elemental era obligatoria para todos los españoles, siendo gratis para los niños pobres, que demostraran tal condición mediante certificado expedido por el cura párroco y visado por el alcalde (art. 9).

La diferencia entre las escuelas primarias elementales y superiores radicaba en las distintas materias impartidas en unas y otras, más básicas en las primeras. Ambas eran sostenidas principalmente a costa de los presupuestos municipales y con los productos de obras pías y fundaciones, cabiendo incluso la colaboración del Estado en los pueblos más pobres (art. 97). Pero las escuelas primarias superiores sólo existían en las capitales de provincia y en las localidades con más de 10.000 habitantes. Y en esas poblaciones también funcionarían escuelas de párvulos, reservándose las capitales de provincia para las Escuelas Normales en donde se formaban los futuros maestros. Toda Escuela Normal tenía agregada una escuela práctica sostenida por el Ayuntamiento.

En todos los pueblos de 500 almas (la Ley de 1830 se refería a 100 vecinos) debía haber una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque fuera incompleta, de niñas. Su número se duplicaría en las poblaciones con más de 2.000 almas, aumentando progresivamente. En las de menos de 500 habitantes podrían existir escuelas incompletas de niños (art. 100), o cabía la posibilidad de reunirse varios pueblos para formar una escuela completa.

La Ley Moyano señala también las atribuciones de los Ayuntamientos en la segunda enseñanza. Los Institutos podían ser provinciales o locales según estuvieran a cargo de las provincias o los municipios. Sólo existían Institutos locales en aquellas poblaciones donde el Gobierno lo permitiera, financiándose con sus propias rentas, con el producto de las matrículas y derechos académicos, y con las aportaciones procedentes del presupuesto municipal (arts. 120-121). En esos Institutos locales se debía impartir al menos todo el primer período de la segunda enseñanza, junto con estudios específicos con arreglo a las circunstancias de la localidad, ya que en ellos se refundían las Escuelas elementales que podían existir de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica, etc.

A los maestros de primera enseñanza dedica los arts. 180-199. Los de párvulos y los que regentaran escuelas elementales incompletas no estaban obligados a tener tí-

tulo de maestro de primera enseñanza ya que podrían ejercer sus tareas con un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta Local, visado por el Gobernador de la provincia (art. 181). El sistema de oposición para proveer las vacantes de maestros se mantenía para aquellas que tuvieran una dotación superior a 3.000 reales, mientras que en las de inferior cuantía el procedimiento se simplificaba al bastar una valoración de los méritos de los aspirantes realizada por la Junta provincial (art. 185). Los maestros además de su sueldo fijo, que variaba según el número de habitantes de cada pueblo, y de las contribuciones de los padres de niños no pobres, mantenían el derecho a habitación decente y capaz para sí y su familia (art. 191). Y además se abría la posibilidad de que el Gobierno pudiera centralizar los pagos de los sueldos y del material escolar en cada capital de provincia para garantizar su regularidad y puntualidad (art. 198).

Mas trascendencia tienen los artículos dedicados al Gobierno y administración de la Instrucción Pública. Por el 281 se establece que en cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción Pública, presidida por el Gobernador y compuesta, entre otros, por un individuo del Ayuntamiento, actuando de secretario uno de los tres maestros que la integraban. En cada municipio se constituiría una Junta local de primera enseñanza compuesta del alcalde como presidente, de un regidor, de un eclesiástico designado por el respectivo Diocesano, y de tres o más padres de familia (art. 287), todos ellos nombrados por el Gobernador de la provincia. Correspondía a estas Juntas locales: 1º) Informar a las Juntas provinciales en los casos previstos por la Ley y demás en que se les consulte; 2º) Promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera enseñanza; 3º) Vigilar sobre la buena administración de los fondos destinados a éstos, y 4º) Dar cuenta a la Junta provincial de las faltas que adviertan en la enseñanza de las escuelas puestas a su cuidado (art. 289).

Como ya venía ocurriendo con las desaparecidas Comisiones locales, las nuevas Juntas se encargaban también de los Institutos y Escuelas de aplicación en los pueblos que no siendo capitales de provincia disponían de tales establecimientos (art. 290). Termina la Ley en lo que se refiere a los municipios, señalando que los Alcaldes y Gobernadores no deben mezclarse ni en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni administrativa de

los establecimientos de Instrucción pública (art. 293), limitándose a dar cuenta de cuanto adviertan digno de corrección. La Ley Moyano crea también la figura del Inspector de escuelas de primera enseñanza, de los que habría uno en cada provincia.

Como es obvio esta normativa requirió muy pronto su desarrollo mediante otras disposiciones. Un *Real Decreto de 23 de septiembre de 1857* mantenía vigentes las antiguas Comisiones de Instrucción Primaria, y las inspectoras de los Institutos hasta que no se constituyeran las nuevas Juntas. Los secretarios de aquellas prepararían los registros e inventarios para la entrega de los expedientes y enseres. Una vez constituidas las Juntas, se encargarían de promover la creación de escuelas allí donde correspondiera, de formar listas de niños y niñas comprendidos en edad escolar, estuvieran escolarizados o no, y de proponer la cantidad que debían recibir los maestros como retribución. Esta última se cobraría de la misma forma que los impuestos municipales y sería abonada a los maestros por trimestres. La suspensión de sueldo a éstos por causas graves sería determinada por los inspectores de primera enseñanza.

Una *Real Orden de 15 de diciembre de 1857* intentó regularizar el pago de las obligaciones actuales de la enseñanza primaria. Desde el 1º de enero de 1858 se calcularían los gastos para el material de escuelas en la cuarta parte del haber que recibían los maestros, y se les abonaría por dozavas partes. Estos estaban obligados a dar cuenta documentada a los ayuntamientos todos los meses de la inversión de esos fondos, remitiendo una copia autorizada por la Junta local a la de Instrucción pública de la provincia. Para hacer frente a estos gastos los Gobernadores podrían aprobar la realización de presupuestos adicionales, en el caso de que estuvieran ya aprobados los ordinarios. Los Alcaldes, además debían dar parte a la Junta provincial de estar abonado el pago del material, con las mismas características que el que realizaban del pago de los haberes de los maestros.

El procedimiento de provisión de escuelas de primera enseñanza fue modificado por *Real Orden de 10 de agosto de 1858*. Las Juntas locales asumen con ella competencias hasta entonces ejercidas por los Ayuntamientos. Eran éstas las encargadas de dar cuenta a las Juntas Provinciales de las vacantes producidas, que se cubrirían por concurso o por oposición, según los casos. Eran también las Juntas locales las que darían posesión al nuevo

maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

Una *Real Orden de 29 de noviembre de 1858* pretendió acelerar el cumplimiento de la Ley Moyano en materia de primera enseñanza. En su introducción se remarcaban los problemas existentes para que los maestros pudieran percibir sus haberes, lo que había llevado a centralizar el pago en algunas provincias, de ahí que se recordaran las disposiciones tendentes a incluir en los presupuestos municipales los gastos de la primera enseñanza, pero se relevaba a los Ayuntamientos de la obligación de proveer de material a los niños pobres, ya que ésta se costearía del fondo general de material administrado por los maestros. Los convenios entre éstos y los Ayuntamientos sobre la cuantía a percibir de los padres pudientes necesitaban la aprobación de la Junta provincial, cuyo informe también era preceptivo para la aprobación de los presupuestos municipales.

Los pagos del personal y del material se verificarían mediante libramientos, por trimestres anticipados, firmados por el Gobernador, como Presidente de la Junta provincial, a favor de cada maestro y a cargo del respectivo Depositario de fondos municipales. Conforme cobraran cada mensualidad los maestros firmarían el recibí en el libramiento. Cada tres meses los alcaldes devolverían los libramientos originales al Gobernador, con el recibí de los maestros. Estos sustituían a los antiguos partes trimestrales.

Además esa Real Orden de 20 de noviembre de 1858 introduce por primera vez, en su disposición 13, la obligación por parte de los maestros de realizar un presupuesto de los gastos de la escuela antes del 1º de noviembre de cada año. Las Juntas locales enviarían los presupuestos con su informe a las Provinciales, las cuales antes de aprobarlos contarían con el informe del inspector provincial. Antes del 15 de enero debían estar ya devueltos en poder de los maestros, junto con la lista de libros de texto a utilizar en las escuelas.

Los maestros también estaban obligados a elaborar estados trimestrales de los cobros realizados en concepto de personal y material, y del importe de las retribuciones, y de los gastos afrontados, que debían remitir a las Juntas provinciales con el visto bueno de las Juntas locales, acompañándolos con una lista de los niños y niñas que hubieran asistido a las escuelas, distinguiendo

puedientes y no pudentes. También rendían, esta vez ante el Ayuntamiento, las cuentas mensuales de inversión de fondos del material de escuelas, con sus correspondientes recados justificativos, pero se les eximía de enviar una copia a la Junta provincial, entregándola en todo caso a la Junta local.

Prácticamente termina esta Real Orden obligando a los ayuntamientos a publicar anualmente en los Boletines Oficiales un resumen de los presupuestos de escuelas y de los estados de inversión de fondos.

La Ley Moyano terminaría completándose con la aprobación del *Real Decreto de 20 de julio de 1859* que ponía en vigor el Reglamento general para la Administración y el Régimen de la Instrucción Pública. Tras referirse a la Administración Central, y al gobierno de los distritos universitarios, dedica el título III a las Autoridades Civiles y a las Juntas de Instrucción pública. En el art. 65 se detiene en las atribuciones de los alcaldes. Entre sus obligaciones se encuentra: 1º) Promover el establecimiento de las escuelas de primera enseñanza; 2º) Procurar la creación de los establecimientos de Instrucción pública que se estimen necesarios; 3º) Velar por el cumplimiento de las disposiciones superiores en materia de educación; 4º) Cuidar de que en los presupuestos se consignen las cantidades necesarias para el ramo y de que los maestros cobren con puntualidad; 5º) Proponer al Gobernador los individuos seculares que debían componer la Junta local, y presidir sus sesiones; 6º) Ejercer las demás atribuciones que les asignen las leyes.

Cada cuatro años se renovarían la mitad de los vocales de las Juntas Locales de Primera Enseñanza, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Y los que eran vocales en concepto de individuos de alguna corporación eran relevados cuando dejaban de pertenecer a ella, en clara alusión al alcalde y al regidor (arts. 54-55, y 66). No podían ser vocales los maestros en ejercicio (art. 67).

Las funciones de las Juntas Locales recordadas en este Reglamento de 1859 siguen siendo las de: 1º) Visitar las escuelas y presidir los exámenes anuales; 2º) Promover la creación de las que faltan; 3º) Dar cuenta a las Juntas Provinciales en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos y de los resultados obtenidos durante el semestre anterior; y 4º) Desempeñar en los pueblos que no siendo capital tengan Instituto las atri-

buciones señaladas en el art. 290 de la Ley Moyano, y en este caso sus directores y patronos pertenecerían a las Juntas como vocales (art. 68).

Las Juntas nombrarían a uno de sus miembros para presidir los exámenes mensuales de las escuelas y estaban facultadas para visitarlas siempre que lo estimaran conveniente, dando cuenta a la Junta provincial de lo que estimaran digno de corrección y reforma (arts. 69-70).

Para el desarrollo de sus atribuciones estaban obligadas a tener sesiones al menos una vez al mes y siempre que algún inspector visitara las escuelas de la localidad (art. 72). Actuaría de secretario el vocal que la Junta designara. Este se encargaría de redactar el acta y los demás documentos que la Junta acordara. Las actas irían firmadas por el presidente y el secretario.

Como ya hiciera la Ley Moyano en su art. 291, las Juntas de Primera Enseñanza de Madrid tendrían una composición y funciones diferentes (art. 74).

El título IV de este Reglamento está dedicado al régimen interior de los establecimientos. Entre los artículos que tienen una trascendencia documental hay que subrayar que por el 85 se obliga a los Jefes locales a entregar un plano de los edificios públicos dedicados a instrucción pública a la Dirección General del ramo, al Rector del distrito si estuvieran bajo su dependencia, y a la Secretaría de cada centro. Los muebles y enseres de éstos se entregan bajo inventario numerado a los conserjes como responsables de su conservación y custodia, rectificándose cada año con las altas y bajas con la autorización del Jefe local (art. 88).

El Reglamento de 1859 termina refiriéndose a la Inspección provincial de Primera Enseñanza. La obligación de llevar en las escuelas los libros registro de inspección queda señalada en el art. 144. También recoge el desarrollo de las visitas en cada localidad que desembocarían en una sesión de la Junta local en donde el Inspector propondría los medios conducentes a mejorar el estado de la enseñanza, y si el Alcalde así lo determina culminaría con una sesión extraordinaria del propio ayuntamiento (arts. 146-147).

El reflejo documental de la normativa puesta en marcha con la Ley Moyano, desarrollada entre 1857 y 1859, ofrece pocas variaciones con la ya analizada de 1838-1839. En bastantes ocasiones la intervención de

maestros, ayuntamientos y Juntas locales dificulta la adscripción de una determinada serie a unos u otros. De todas formas entendemos que los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones intervinieron en series como los expedientes de creación, reforma, traslado y supresión de escuelas e institutos locales, expedientes de construcción, expedientes de designación de vocales en las Juntas locales y en su caso en la Junta provincial, convenios de retribución con los maestros, partes trimestrales de abono de haberes y de pago del material escolar, cuentas mensuales de inversión de fondos en material escolar, e inventarios de muebles y enseres. También podían formar expedientes de provisión de casa-habitación o de la correspondiente indemnización para los maestros. Junto a ellos contienen amplia información sobre la instrucción pública en cada localidad series como los presupuestos municipales, los libramientos y cargaremes, y los libros de actas. En este último caso basta recordar la sesión a celebrar con motivo de la visita del Inspector provincial.

Los maestros continúan llevando en sus escuelas los tipos documentales ya recogidos en la normativa de 1838-1839 con la novedad de estar obligados a tener un libro registro de las visitas de inspección.

Y en cuanto a lo que respecta a las Juntas locales junto con series tradicionales como los libros de actas y los expedientes de constitución y renovación, las listas de niños en edad escolar, los expedientes de exámenes públicos y concesión de premios, los certificados, los informes, estados y propuestas, debemos añadir los presupuestos de las escuelas, los estados trimestrales de cobros y pagos realizados, los inventarios de documentos y enseres y los expedientes de provisión de escuelas.

De la lectura de las leyes, órdenes y reglamentos aprobados entre 1857 y 1859 se desprende que Juntas locales debieron existir en todas las poblaciones con escuelas públicas incluidas las capitales de provincia, aunque no se menciona la posibilidad de crear auxiliares en las localidades más importantes.

El *Real Decreto de 21 de octubre de 1866* que reformaba las leyes sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos mantenía como gasto obligatorio los de personal y material de los establecimientos de Instrucción pública (art. 95.10°).

1.8. LA JUNTA LOCAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA (1868)

La situación establecida por la Ley Moyano y su desarrollo reglamentario quiso alterarse con la aprobación de la *Ley de 2 de junio de 1868* de Instrucción Primaria, derogada en octubre de ese mismo año. Significaba un paso atrás en la profesionalización de la enseñanza en la medida en que el párroco sería el encargado de ella en los pueblos con menos de 500 habitantes. A las Juntas locales dedica los arts. 71-77. Sólo existirían en los pueblos con escuelas públicas y de más de 500 habitantes. En las capitales de provincia no habría Juntas Locales al ser sustituidas por las Juntas Provinciales de Instrucción Primaria. Su composición variaba al estar presididas, en los pueblos de 500 a 2.000 habitantes, por el párroco, y formadas por el síndico, un concejal designado por el ayuntamiento y dos padres de familia nombrados por el Gobernador (art. 72). En las localidades con más de 2.000 almas el número de concejales era de dos y de tres el de padres de familia (art. 73). Se debía reunir dos veces al mes, y entre los documentos a los que se refiere esta normativa destaca la lista mensual de padres que no cumplan con el deber de proporcionar a sus hijos la primera enseñanza, que abarcaba la edad de seis a diez años (art. 74).

Una *Real Orden de 4 de junio de 1868* recordó a los Gobernadores que las nuevas Juntas debían estar constituidas antes del 1° de julio de ese año. Otra *Real Orden de 8 de junio de 1868* devolvía a los Ayuntamientos las competencias que con respecto a los Institutos locales desempeñaban las correspondientes Juntas.

El *Real Decreto de 10 de junio de 1868* aprobó un nuevo Reglamento de Instrucción Primaria, que constaba de 405 artículos. A las Juntas Locales se refiere en los arts. 58-76. A destacar la posibilidad de crear subcomisiones dentro de ellas en los pueblos de crecido vecindario, mientras que en los de menos de 500 habitantes serían sustituidas por el alcalde y el párroco. Es novedad también la creación de Juntas de Señoras para la vigilancia de las escuelas de niñas. Por el art. 66 se hace referencia, por primera vez en toda la normativa analizada, al expediente personal del maestro.

Es obvio que su expediente personal se conservaba en la Junta Provincial, pero es muy posible que todas las incidencias de los maestros en el desempeño de su oficio desde su nombramiento hasta su cese, renuncia o jubilación pudiera dar lugar a llevar en los ayuntamientos ex-

pedientes personales sin duda incompletos, al hacer sólo referencia al período en el que ese maestro estuvo vinculado con la localidad.

También se recoge en este Reglamento de 1868 la obligación que tienen las Juntas de inspeccionar los edificios que se destinen a escuelas y colegios privados, y de examinar sus estatutos y reglamentos antes de dar su aprobación (art. 69). No cabe duda de que la autorización para establecer escuelas privadas era competencia municipal, como lo había sido siempre, y junto con las públicas subsistieron otras privadas que documentalmente quedaron reflejadas en esas licencias de apertura y en sus reglamentos. Este Real Decreto de 10 de junio de 1868 señala también la obligación de enviar a la Junta provincial los trabajos de los alumnos presentados a los exámenes públicos de diciembre junto con un informe del estado de las escuelas, progresos de los alumnos, etc (art. 73). Se refiere además a la formación de un censo anual de niños y niñas comprendidos en edad escolar y a las listas mensuales de asistencia (art. 74); y a los resúmenes anuales estadísticos (art. 75).

Las nuevas Juntas locales de instrucción primaria, que sustituían a las Juntas locales de primera enseñanza creadas por la Ley Moyano, debieron estar constituidas el 1º de julio de 1868. Así lo determinaba una Real Orden de 13 de junio de ese año.

1.9. LA JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (1868-1931)

Los sucesos producidos en los siguientes meses que desembocaron en la instauración de la Primera República explican que un *Decreto de 14 de octubre de 1868* derogara la Ley de Instrucción Primaria de 2 de junio, que había supuesto el control de la enseñanza primaria por parte del clero y la desaparición de las escuelas normales de magisterio. Por esta nueva disposición volvían a restablecerse las Juntas locales de primera enseñanza, a la par que se mantenía la vigencia de toda la legislación que desarrollaba la Ley Moyano. Sin embargo este Decreto modifica la composición de las Juntas al señalar que estarían compuestas de quince individuos en las localidades de más de 100.000 habitantes, de nueve en los que sin llegar a esa cifra superasen los 2.000, y de cinco en el resto de las poblaciones, todos ellos nombrados por los ayuntamientos. Además su presidente y su secretario serían elegidos por los miembros de las propias Jun-

tas. Pocos días después un *Decreto de 21 de octubre de 1868* del Ministerio de Gracia y Justicia proclamaba la libertad de enseñanza y autorizaba a las Diputaciones y Ayuntamientos a fundar y sostener establecimientos de enseñanza (art. 12).

Otro *Decreto de 21 de octubre de 1868* por el que se declaraba en vigor la nueva Ley Municipal y Provincial, establecía que eran ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre la admisión de los maestros de primeras letras y de otras enseñanzas que se pagaran de los fondos del común, a propuesta en terna que de dichos maestros haría la Junta provincial de Instrucción pública (art. 50.2º). Pero requería la aprobación de la Diputación para ser ejecutivos los acuerdos sobre creación, reforma y supresión de establecimientos municipales de instrucción pública (art. 52.3º).

La *Ley Municipal de 20 de agosto de 1870* en su art. 67.7º mantiene como de exclusiva competencia de los Ayuntamientos las instituciones de beneficencia e instrucción. Y les atribuye la obligación de procurar por sí la instrucción primaria (art. 68.4º), señalando la posibilidad de establecer arbitrios que gravaran los establecimientos de enseñanza secundaria, superior o especial, pero nunca sobre los de instrucción pública elemental (art. 130.2º y 3º).

Una *Real Orden de 12 de enero de 1872* además de dar normas sobre la redacción de los presupuestos de las escuelas, estableció que los maestros rindieran al Ayuntamiento, por conducto de la Junta local, la cuenta anual del material escolar.

Terminada la experiencia de la Primera República y mantenida la vigencia de la Ley Moyano, un *Decreto de 5 de agosto de 1874* vino a reorganizar las Juntas de Instrucción Primaria. Las Juntas locales de primera enseñanza estarían compuestas del alcalde, como presidente, de un regidor, del cura párroco y de tres padres de familia. Y en los pueblos de más de 10.000 almas el número de vocales podría aumentar a propuesta del alcalde. En donde hubiere más de un párroco, el Gobernador nombraría al que debía formar parte de la Junta. También a esta autoridad le correspondía nombrar a los tres padres de familia, a propuesta en terna del ayuntamiento. Todos estos vocales serían renovados cada cuatro años aunque podían ser reelegidos, mientras que el alcalde y el regidor cesarían cuando dejaran de pertenecer al ayuntamien-

to. Más interesante es la novedad de que el secretario de la Junta sería el del propio Ayuntamiento, lo que garantizaba un mejor cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas por la legislación en vigor. Un *Real Decreto de 19 de marzo de 1875* mantuvo la vigencia de la reorganización aprobada el 5 de agosto de 1874.

La nueva *Ley Municipal de 2 de octubre de 1877* no introduce ninguna modificación a lo ya recogido al referirnos a la Ley Municipal de 20 de agosto de 1870.

Las competencias municipales no habían variado con respecto a lo señalado en la Ley Moyano. No hemos hecho referencia a las varias disposiciones aprobadas regulando las atribuciones locales en materia de construcción de escuelas, en particular el Real Decreto de 28 de septiembre de 1849, la Real Orden de 13 de septiembre de 1859, el Decreto de 18 de septiembre de 1869, las Reales Ordenes de 3 de febrero y de 25 de octubre de 1879, y por último el Real Decreto de 28 de mayo de 1905. Las formalidades para que los ayuntamientos pudieran trasladar las escuelas de unos locales a otros fueron establecidas en la *Real Orden de 11 de noviembre de 1878* que permanecía en vigor todavía en 1908.

Un Real Decreto de 15 de junio de 1882 dispuso la centralización en una Caja provincial de primera enseñanza de los recargos que los Ayuntamientos podían imponer sobre las contribuciones directas para el sostenimiento de las atenciones de la enseñanza primaria. Y una Ley de 30 de julio de 1883 hizo extensiva a todos los ayuntamientos la obligación de usar esos recargos, aunque se eximió a aquellos que destinaran a este fin los intereses de las inscripciones intransferibles de las que fueran poseedores. Aunque de nuevo, por un Real Decreto de 16 de julio de 1889 esta carga recayó sobre los presupuestos municipales. En su art. 2º se decía que los ayuntamientos debían consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas a alquileres y otras retribuciones. Además las disposiciones referentes a conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados a escuelas debían aprobarse con acuerdo de las Juntas locales respectivas (art. 3º). Aprobados los presupuestos, los ayuntamientos debían ingresar, por trimestres vencidos, en la Caja Especial de la provincia el importe de lo correspondiente a personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los maestros (art.

4º). Todo este proceso de centralización culminaría con el Real Decreto de 26 de octubre y la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901 que dispuso que el pago de las atenciones de primera enseñanza, exceptuando las provincias vascongadas y Navarra (incorporadas también a este sistema por ley de 30 de diciembre de 1912), fuera satisfecho por el Tesoro, con cargo a los presupuestos de gastos del Estado. Para M.B. Cossio esta disposición puso fin a la administración municipal en el pago de los haberes de los maestros, y permitió en lo sucesivo la mejora de sus sueldos.

Poco después fue aprobado el *Real Decreto de 2 de septiembre de 1902* que reorganizaba las Juntas Provinciales y Locales. Las Juntas locales existentes en Madrid y Barcelona se seguirían rigiendo por la legislación especial que afectaba a su organización y atribuciones. Además en las capitales de provincia, las Juntas Provinciales asumían las funciones de las locales por lo que éstas quedaban disueltas, y los alcaldes se convertían en vocales natos de la Junta Provincial (art. 1º). De ella también formaría parte un miembro del Ayuntamiento de la capital (art. 3º) propuesto por él en terna al Gobierno, en quien recaería la designación.

Entre las competencias de las Juntas Provinciales se encuentran las de proponer al Gobernador la separación de algunos miembros de la Junta Local o la destitución de toda ella; la de proponer a ésta para recompensas a las que se haga acreedora; y la de procurar que los ayuntamientos provean de locales adecuados para escuelas (art. 15).

La composición de las Juntas Locales de primera enseñanza se modificó por el art. 20 de ese Real Decreto. A partir de entonces estarían formadas por el Alcalde, como Presidente, de un Concejal Síndico, del Cura Párroco (y si hubiere más de uno, por el que designe el Diocesano), del Juez Municipal, de los Directores del Instituto y escuelas superiores y profesionales, del Subdelegado de Medicina o en su defecto de un Médico municipal, de tres padres de familia y dos madres de familia en poblaciones de más de 10.000 habitantes. Estos últimos se reducían a dos y una en localidades de menos vecindario.

El Gobernador nombraba los padres y madres que integraban la Junta a propuesta en terna presentada por el Ayuntamiento. El vocal concejal síndico cesaba cuando dejaba de desempeñar tal función en el Ayuntamiento aunque continuara siendo concejal. La secretaría de la

Junta sería desempeñada por el secretario del Ayuntamiento.

Todos los vocales electos se renovaban por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos (art. 21). Las Juntas debían celebrar sesiones al menos una vez al mes (art. 22), y sus acuerdos se recogerían en el libro de actas. Y en el art. 24 se señala la plena vigencia del art. 65 del Reglamento de 20 de julio de 1859 en donde se recogían las atribuciones del alcalde en materia educativa. Pero este Real Decreto es muy explícito en cuanto a las competencias de las Juntas Locales que recoge en el art. 25. Correspondía a éstas: 1º) Realizar mensualmente por medio del vocal de turno la visita de las escuelas públicas, dando cuenta a la Junta Provincial de los resultados; 2º) Presidir los exámenes anuales y el reparto de premios en las escuelas; 3º) El vocal médico debía visitarlas también una vez al mes; 4º) Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad en las escuelas; 5º) Procurar la creación de éstas allí donde no las hubiere; 6º) Vigilar que los padres envíen a sus hijos a las escuelas; 7º) Procurar la construcción, conservación y reparación de los edificios destinados a escuelas, y que no carezcan de mobiliario y enseres; 8º) Sostener la armonía de los maestros; 9º) Dar cuenta a la Junta Provincial de cualquier irregularidad que notaren en la conducta de los maestros; 10º) Prestar su apoyo a los maestros e inspectores; 11) Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros, dando cuenta a la Junta Provincial si no se corregían; 12) Cuidar de que los maestros dirijan personalmente la educación e instrucción de los niños que estén a su cargo; 13) No permitir que el local dedicado a escuela y el menaje de éstas se dedique a otros fines distintos a la instrucción; 14) No permitir que los maestros ejerzan en las escuelas otros oficios; 15) Dar las posesiones y ceses a los maestros y auxiliares ya en propiedad o interinamente, dando cuenta a la Junta provincial. Los maestros recibirán y entregarán el edificio y enseres bajo inventario.

Continúa ese denso artículo 25 señalando además que las Juntas locales están obligadas a: 16) Llevar el libro inventario de los edificios y material de enseñanza con la debida separación para cada una de las escuelas incluyendo una relación detallada; 17) Llevar el libro matrícula de cada escuela con arreglo a las papeletas de ingreso y de baja de los alumnos, y conceder permisos temporales a éstos por causas justificadas. Los maestros darían parte a la Junta de las faltas de asistencia de los alumnos

a la escuela; 18) Aceptar bajo recibo o inventario las donaciones de objetos útiles a la enseñanza; 19) Interesar de los pudientes de la localidad la donación de objetos para repartirlos como premios entre los alumnos; 20) Formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola a la Junta Provincial; 21) Realizar cada cinco años el censo escolar conforme a los modelos oficiales; 22) Examinar y censurar el presupuesto de material formulado por cada maestro, remitiéndolo a la Junta Provincial para su aprobación; 23) Fomentar la creación de museos escolares...; 24) Promover las bibliotecas pedagógicas, las cajas escolares y las asociaciones protectoras de la infancia; 25) Suplir las deficiencias que observen en la enseñanza; 26) Llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dediquen a la enseñanza primaria no oficial; 27) Proponer a la Junta Provincial el cambio de hora de clases acompañando un informe al respecto de los maestros; 28) y dar cuenta a la Junta Provincial en los meses de enero y julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos en el semestre anterior, y cumplimentar las órdenes que reciban.

Este importante Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 se detiene también en la posibilidad de que las Juntas locales permitieran el traslado de los maestros de unas escuelas a otras dentro de la localidad, formando el oportuno expediente (arts. 26-27). Y de conceder permisos a los maestros para ausentarse de las escuelas por un período no superior a quince días (art. 28). En el caso de epidemia, las Juntas locales podrían ordenar el cierre de las escuelas, dando cuenta a la Junta Provincial (art. 29). Y uno de los últimos artículos, el 35, hace referencia a la disolución de las Juntas locales de las capitales de provincia.

En aplicación de esta disposición a lo largo del mes de septiembre de 1902 los ayuntamientos enviaron a los Gobernadores provinciales propuestas en terna para nombrar al Concejal Síndico, al Médico municipal, si no había Subdelegado de Medicina, y a las madres y padres de familia, que integrarían las nuevas Juntas Locales.

Apenas habían pasado seis años cuando de nuevo se pretendió reformar las Juntas Locales. Un Real Decreto de 18 de noviembre y otro de 20 de Diciembre, ambos de 1907, habían introducido modificaciones en la organización y atribuciones de las Juntas Provinciales. El *Real Decreto de 7 de febrero de 1908* fue aprobado para reorganizar las Juntas locales. En todos los Ayuntamientos

de España, fueran o no capitales de provincia, habría una Junta Local de primera enseñanza encargada de la vigilancia y régimen administrativo de las Escuelas primarias (art. 1º).

Estarían compuestas en las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes del alcalde, como presidente; del inspector de sanidad; de dos concejales del Ayuntamiento, designados por el mismo; del arquitecto municipal, donde lo hubiere, y allí donde haya más de uno el que el Ayuntamiento designe; del cura párroco que designe el Diocesano; de un maestro de escuela pública y otro de escuela privada, propuestos en terna por los maestros de la localidad y nombrados por el alcalde; y dos padres y dos madres de familia, propuestos por el alcalde y nombrados por el Gobernador civil (art. 2). Estas Juntas se dividirían en dos secciones, una denominada «Protectora de la enseñanza», y otra llamada «Sección de Vigilancia». En ambas el alcalde era su presidente, pero funcionarían por separado, salvo en aquellos casos en los que haya de reunirse la Junta en pleno (art. 3). La primera estaría integrada además por el cura párroco, los dos maestros, y los padres y las madres. La segunda por todos los demás.

En las poblaciones que no eran capitales de provincia y cuyo número de habitantes no llegaba a las 10.000 almas, no formaban parte de la Junta ni el arquitecto municipal ni los dos maestros, pero si un farmacéutico de la localidad, designado por el Ayuntamiento cuando hubiere más de uno (art. 4). Y no estaban obligados a constituir las dos secciones salvo si lo acordara la mayoría. En los anejos y grupos de población pequeños en donde hubiere una escuela primaria pública, las Juntas locales debían nombrar un delegado por cada 1.000 habitantes que realizaría tareas de vigilancia, dando cuenta a la Junta de cuanto observara digno de mejora (art. 5). Los nombramientos de los miembros de las Juntas locales y de los delegados debían publicarse en los Boletines Oficiales de cada provincia (art. 6). Los vocales electivos serían renovados por mitad cada cuatro años (art. 7).

Los secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza eran las mismas personas que desempeñaban las secretarías de los ayuntamientos. Estos, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, podían nombrar un secretario especial, previo concurso y propuesta de la Junta, entre los aspirantes, que debían poseer el título de maestro normal o superior (art. 8).

Las Juntas en pleno se reunirían para inaugurar el curso académico, para examinar el funcionamiento de las escuelas en nuevos locales, para celebrar la fiesta escolar, o cuando fuera convocada por la Junta provincial, el inspector de primera enseñanza en el acto de las visitas, o una autoridad superior, y siempre que así lo determinara su presidente (art. 9). La Sección «protectora» se reuniría para celebrar sesión cada dos meses, y la de «vigilancia» una vez al mes, aunque estos plazos podían acortarse a propuesta del presidente o de la mayoría de los vocales. Tanto las secciones como la Junta en pleno llevarían sus correspondientes libros de actas (art. 10), pero en las poblaciones en donde la Junta no estuviera constituida en secciones sólo estaría obligada a llevar un libro de actas, reuniéndose al menos una vez cada dos meses.

En su funcionamiento y régimen de sesiones se basarían en lo aprobado para las Juntas Provinciales por Real Decreto de 20 de diciembre de 1907, y los alcaldes y secretarios serían responsables ante los Gobernadores civiles de su no funcionamiento o del incumplimiento de sus obligaciones (arts. 11 y 12). Como obligación preferente de las Juntas locales se destaca la de informar a las Provinciales de cuantos datos les soliciten (art. 13), pero es en el art. 14 en donde se desarrollan sus atribuciones y deberes de forma pormenorizada. Estos son los siguientes: 1º) Cuidar de que los maestros no se ausenten de la localidad en días laborables sin permiso de la autoridad competente, y de que cumplan sus horas reglamentarias; 2º) Velar porque se invierta adecuadamente la consignación de material en cada escuela. Para ello los maestros elevarían a la Junta Provincial, a través de la local, dos ejemplares de los presupuestos de cada escuela antes del 15 de noviembre, conforme a lo establecido en la R.O. de 31 de marzo de 1902, y darían cuenta a la Junta local cada vez que recibieran material. Además ésta reclamaría anualmente una copia del inventario de la escuela, la visitaría cada quince días, mandaría hacer el blanqueo y reparaciones necesarias, cuidaría de que el maestro suministre material a los niños pobres, etc.

Continúa ese largo artículo señalando como obligación de las Juntas locales: 3º) Visitar las escuelas privadas; reclamar de sus directores los documentos que autorizan legalmente su funcionamiento; y dar cuenta al inspector y a la Junta provincial de cuanto observen en ellas digno de reforma; 4º) Comunicar a ésta última la mala conducta de los maestros; 5º) Atender a éstos en

sus justas reclamaciones; 6º) Atender las que puedan presentarse contra la conducta de los maestros dando cuenta a la Junta provincial; 7º) Exigir a los maestros propietarios e interinos un inventario del material de la escuela cuando cesen en sus cargos, y entregar éste por el mismo medio a los maestros cuando tomen posesión. Intervenir en todas las formalidades de la toma de posesión y ceses de los maestros y auxiliares, propietarios e interinos, dando cuenta a la Junta provincial y al inspector de primera enseñanza; 8º) Conceder a los maestros, por justa causa, permisos para ausentarse de la escuela por un período no superior a diez días, dando cuenta a la Junta provincial, y nombrando a persona que le sustituya. Las licencias por más tiempo serían concedidas por la Junta Provincial con informe de la Junta local.

Correspondía también a las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad o en arrendamiento los locales destinados a escuelas. Así como prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de esos locales cuando no eran propiedad municipal. Las Juntas locales debían dar cuenta a los Ayuntamientos de los contratos que otorgaran por este motivo (art. 14.9º). También cuidarían de que en los presupuestos municipales se consignara toda la cantidad que se juzgara necesaria para la reparación y conservación de las escuelas y habitaciones de los maestros, dando cuenta al Gobernador de las omisiones y deficiencias que observen (art. 14.10).

Otras atribuciones encargadas a estas Juntas son las de atender a las misiones pedagógicas cuando visitaran la localidad (art. 14.11); fomentar la creación y desarrollo de Museos escolares y bibliotecas públicas (art. 14.12), de cajas escolares, asociaciones protectoras de la infancia, cantinas y colonias de vacaciones (art. 14.13); procurar la asistencia de los niños a las escuelas, proponiendo la imposición de multas a los padres infractores (art. 14.14); tomar nota de los traslados de alumnos de una escuela a otra, indagando las causas que lo motivan (art. 14.15); proponer a la Junta Provincial el cambio de hora de clases, así como la traslación de los maestros de una escuela a otra dentro de la localidad, por vacante o permuta (art. 14.16); aceptar bajo inventario o recibo las donaciones de recursos u objetos útiles para la enseñanza (art. 14.17); procurar que ésta tenga un carácter eminentemente patriótico (art. 14.18); proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por ley (art. 14.19); y hacer

las gestiones necesarias para la creación de escuelas donde no las hubiere (art. 14.20).

Termina este artículo subrayando que las Juntas locales velarían porque todos los años se celebre con solemnidad la fiesta escolar (art. 14.21), porque no se trasladen las escuelas sin anuencia de la Junta Provincial (art. 14.22), por conceder premios y recompensas a los maestros que se destaquen en sus tareas, debiendo constar como notas favorables en sus hojas de servicios (art. 14.23), y a los alumnos y padres que se distingan (art. 14.24).

El art. 17 de este Real Decreto de 7 de febrero de 1908 está dedicado a los deberes del vocal médico. Además de visitar las escuelas todos los meses, le correspondía determinar el número de alumnos que deben admitirse teniendo en cuenta las condiciones del local, visar las papeletas de admisión de alumnos señalando en ellas que no padecen enfermedad contagiosa, advertir a la Junta local todo lo relacionado con la salud de los maestros, informar sobre las licencias de éstos, y sobre las condiciones higiénicas de las escuelas y de las habitaciones de los maestros, y, por último, dar cuenta de la existencia de epidemia, por si procede la clausura de las escuelas.

En las poblaciones de más de 10.000 habitantes y en las capitales de provincia se procuraría por parte de los Ayuntamientos que existiera un inspector médico afecto al servicio de la higiene escolar (art. 18).

Las Juntas locales pueden conceder autorización a los maestros para que los jueves por la tarde de cada semana lo dediquen a paseos y excursiones escolares con sus alumnos (art. 21). Los exámenes se verificarían dos veces al año, cuando señalara la Junta local con acuerdo de los maestros, y serían presididos por el Alcalde con la asistencia de cuatro vocales que la Junta designara entre sus miembros. Terminados los exámenes anuales, los maestros leerían una concisa memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan dificultado su labor (art. 22). Las Comisiones examinadoras remitirían a las Juntas provinciales un estado expresivo de los niños que en cada escuela supieran leer y escribir, y también de los que no alcanzaban esa condición (art. 24).

La participación de las Juntas locales en la fiesta escolar anual, preceptuado por el R.D. de 20 de diciembre de 1907, está recogida en el art. 25. La Junta provincial debía aprobar los programas de las actividades a desarrollar con motivo de esta fiesta.

Los artículos adicionales se detienen en las particularidades ofrecidas por las Juntas locales de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz que estaban presididas por los delegados regios de primera enseñanza, e integradas por mayor número de vocales.

Este Real Decreto de 7 de febrero de 1908 entró en vigor el 1º de abril de ese año, fecha en la que debieron estar constituidas las nuevas Juntas y disueltas las que hasta entonces habían venido funcionando.

Sin modificaciones sustanciales mantuvo sus efectos hasta la aprobación del *Real Decreto de 5 de mayo de 1913* sobre Administración Provincial y Local de Primera Enseñanza, que dedica buena parte de su articulado a las Juntas Provinciales y Locales. De las primeras formaba parte el alcalde de la capital de la provincia como vocal nato, y un miembro del Ayuntamiento propuesto en terna por éste.

Las Juntas locales de primera enseñanza de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes estaban compuestas por los mismos integrantes señalados en el Real Decreto de 7 de febrero de 1908 con la particularidad de que el maestro de escuela privada era sustituido por una maestra de niñas de escuela pública, y a sus miembros se unía como vocal un farmacéutico de la localidad designado por el ayuntamiento (art. 11). En las localidades de inferior vecindario su composición era igual que la recogida en el art. 4 del R.D. de 7 de febrero de 1908 añadiendo un maestro o maestra de escuela pública, elegido por sus compañeros (art. 12). La Junta local de Madrid seguía teniendo una organización especial (art. 13).

Esta disposición de 1913 no introduce ningún cambio en cuanto al sistema de renovación de las Juntas locales (art. 14); ni en lo referente al desempeño de su secretaría (art. 15); ni en cuanto a su régimen de sesiones (art. 16) pero por ella desaparecían las secciones creadas en la normativa de 1908 y las diferencias que por ella se introducían en su funcionamiento. Sus atribuciones son prácticamente las mismas con ligeras modificaciones. Así los permisos concedidos a los maestros por las Juntas no podían superar los cinco días de duración (art. 19.9º), y no hay ninguna referencia a la celebración de la fiesta anual escolar, ni tampoco a la presentación ante la Junta local de los presupuestos del material de escuelas. También las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza

ya y la Inspección Provincial asumen competencias de las Juntas Provinciales.

En nuestro repaso legislativo debemos detenernos en el *Real Decreto de 12 de abril de 1917* que aprobaba el Estatuto General del Magisterio de Primera Enseñanza. Son pocos los artículos que en él hacen referencia a las competencias municipales en materia de educación. Los secretarios de las Juntas locales estaban obligados a dar cuenta de las vacantes que se produjeran en las escuelas a las Secciones Administrativas dependientes de las Juntas Provinciales, que se encargarían de proveerlas por concursillo (art. 61). Las que resultaran vacantes después de resueltos esos concursillos locales se anunciarían en el concurso general de traslados (art. 65). También las Juntas Locales intervenían en los expedientes de permutas de escuelas nacionales entre los maestros que se tramitaban por las Secciones Administrativas (art. 102). Nada cambiaba en cuanto al régimen de permisos (art. 115); ni en cuanto a la posibilidad de que las Juntas locales denunciase a los maestros que incurrieran en faltas graves (art. 123). También el Estatuto recoge la actuación de la Junta cuando se demostrara que un maestro era incompatible con las autoridades y vecinos de la localidad, incoándose ante la Inspección el expediente de declaración de incompatibilidad.

El *Real Decreto de 18 de mayo de 1923* ponía en vigor un nuevo Estatuto General del Magisterio de Primera Enseñanza. Además de referirse a las obligaciones de los Ayuntamientos en cuanto al local-escuela y en lo relativo a la casa para el maestro y su familia, señala que el nombramiento de los padres de familia que integran las Juntas locales se haría previa propuesta en terna formulada por los maestros de la localidad (art. 16). Los permisos urgentes por un máximo de cinco días serían autorizados por el alcalde, comunicándolo al inspector provincial (art. 134). Otro Real Decreto de 29 de octubre de 1923 suprimía las delegaciones regias de enseñanza, y señalaba que las Juntas locales de primera enseñanza serían presididas en las capitales de provincia y pueblos por los alcaldes respectivos.

El *Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924* dedica parte de su articulado a la instrucción pública. Es de exclusiva competencia de los ayuntamientos, subordinada a las leyes generales del Reino, el gobierno y dirección de las escuelas de instrucción primaria, escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar la

instrucción pública, señaladamente la primaria, y la aplicada a oficios, industrias y artes (art. 150.17). La higiene de las escuelas y el reconocimiento periódico de los escolares se considera como una obligación mínima de los ayuntamientos (art. 201.h). Además estaban obligados a dotar de locales adecuados para las Escuelas Nacionales, pudiendo concertar préstamos con destino a su construcción. Los alcaldes vigilarían escrupulosamente la asistencia a la escuela de los niños en edad escolar, castigando las infracciones con multas (art. 214).

El Estatuto determina además que los ayuntamientos que superaran los 20.000 habitantes debían crear establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística (art. 215). Y permitía establecer derechos y tasas por aquellos establecimientos de enseñanza secundaria o especial financiados por las corporaciones locales (art. 368.u), pero nunca podían exigirse derechos por la instrucción pública elemental (art. 369.6°).

Las atribuciones de las Juntas locales se mantuvieron tal y como aparecieron recogidas en la normativa de 1913 hasta las modificaciones introducidas por el *Real Decreto-Ley de 31 de agosto de 1927* que vienen a ampliar aquellas en la medida en que las facultan para intensificar los trabajos de las clases de adultos; para organizar al terminar el curso los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su celebración; para proponer a la Junta provincial el establecimiento de campos agrícolas o cotos escolares, y la persona que hubiere de sustituir al maestro en casos de ausencia o enfermedad. También se concede a algunas de estas Juntas la atribución extraordinaria de intervenir en la designación de los Maestros de las Escuelas nacionales, si así lo determinaba el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las Juntas Locales creadas por la Ley Moyano recibieron con la normativa de 1902, 1908 y 1913 un auge inusitado al aumentar considerablemente sus atribuciones, que se mantendrán en esencia hasta 1931. Esto como es lógico tendrá su repercusión documental. Los ayuntamientos mantuvieron por lo tanto sus competencias, como prueba el hecho de que el art. 65 de la Ley Moyano se declarara plenamente vigente en 1902. De ahí que siguieron tramitando los expedientes de creación, reforma, traslado y supresión de escuelas e institutos locales, los expedientes de construcción, conservación y reparación de las escuelas y casas de maestros, los expedientes

de designación de vocales en las Juntas locales y, en su caso, en la Junta Provincial, los expedientes de nombramiento de secretario especial de las Juntas locales y de inspector médico escolar. Sin embargo no hay referencias ya a los convenios retributivos, ni a los partes trimestrales, ni a las cuentas mensuales. Aunque podían seguir formando los expedientes de provisión de casa-habitación, o de la correspondiente indemnización, para los maestros. Más interesantes son sin duda los expedientes de licencia de apertura de escuelas privadas, y los reglamentos y estatutos que debían regular su actividad. Esta competencia siempre la han ejercido los ayuntamientos. También ofrecen información sobre la instrucción pública en cada localidad series tradicionales como los presupuestos municipales, los libramientos y cargaremes, y los libros de actas.

Las Juntas locales entre 1902 y 1931 también incrementaron la documentación producida y recibida. No olvidemos que entre 1902 y 1908 no existieron Juntas locales en las capitales de provincia por lo que no existen sus libros de actas. Por contra entre 1908 y 1913 en esas capitales, y en las de más de 10.000 habitantes obligatoriamente, se debieron llevar libros de actas de las Juntas en pleno y de cada una de las dos secciones en que se dividían. El resto de las poblaciones si mantuvo ininterrumpidamente esta importante serie documental, que ahora redactaban los secretarios de los Ayuntamientos que lo eran también de las Juntas locales. Los continuos cambios introducidos en su composición obligaron a tramitar nuevos expedientes de constitución, renovación, cese y disolución. Incluso pudieron tramitar entre 1908 y 1913 los expedientes de nombramiento de delegados de las Juntas locales.

También se mantuvieron los expedientes de exámenes públicos y concesión de premios, y entre 1908 y 1913 los de celebración de la fiesta escolar anual. Ni que decir tiene que fueron numerosos los informes, los certificados y la correspondencia con la Junta Provincial y la Inspección. Hasta 1913 siguieron recibiendo los presupuestos de material escolar, incluso después continuaron tramitando los oficios por los que comunicaban la toma de posesión y cese de los maestros, controlando los inventarios de muebles y enseres de las escuelas, examinando las memorias anuales que desde 1908 elaboraban los maestros y concediendo permisos extraordinarios a los maestros. Las Juntas locales intervenían también en los expedientes de traslado y permuta de los maestros, en

los de creación de bibliotecas, cantinas y museos escolares, controlaban a través de las papeletas de ingreso y de baja de los alumnos el número de los que asistían a cada escuela, y formalizaban los contratos de arrendamiento de los locales-escuela cuando no eran propiedad municipal. Además entre 1902 y 1908 esas Juntas llevaron obligatoriamente los libros inventario de los edificios y material de enseñanza, los libros de matrícula escolar, los partes de inasistencia escolar, las estadísticas escolares, el censo escolar, y los libros registro de maestros de escuelas privadas. No intervenían en la provisión de las escuelas aunque algunas Juntas, a partir de 1927, pudieron participar en la designación de los maestros que irían a las escuelas de la localidad.

Sin duda alguna su producción documental es aún mayor, lo cual podíamos constatar si analizáramos todas las disposiciones aprobadas durante este período, y no sólo la legislación general sobre educación.

1.10. EL CONSEJO LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (1931-1939)

Con el advenimiento de la Segunda República se pretendió reformar el funcionamiento y atribuciones de las Juntas Locales por medio del *Decreto de 9 de julio de 1931*, que significa una pérdida de competencias por parte de los ayuntamientos en materia educativa a favor del Estado.

Este Decreto supone la aparición de los Consejos Universitarios de Primera Enseñanza en cada una de las Universidades, de los Consejos Provinciales en las capitales de provincia, de los Consejos locales en los municipios y de los Consejos Escolares.

De los Consejos Provinciales no forma parte ningún miembro del Ayuntamiento ni de la Diputación, ni son presididos por el Gobernador. Los Consejos locales de primera enseñanza se formarían en todos los Ayuntamientos de España, estando integrados por un representante de éstos, un maestro y una maestra nacionales, el médico-inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los vocales electos serían nombrados por el Presidente del Consejo Provincial (art. 11).

Las funciones de los Consejos locales serían a partir de entonces: 1º) Velar porque las Escuelas estén instaladas en locales adecuados y que dispongan del mobiliario y material docente necesarios; 2º) Procurar que se facili-

te a los maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda; 3º) Cuidar de la asistencia escolar; 4º) Estimular la asistencia a las clases de adultos, colaborando con el maestro en conferencias, lectura, etc.; 5º) Coadyuvar a las iniciativas de la superioridad y del Consejo Provincial en el fomento de la cultura; 6º) Comunicar al Consejo Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las escuelas públicas y privadas; 7º) Conceder en caso de urgencia ocho días de permiso a los maestros, quedando la enseñanza atendida y comunicándolo al Inspector de la zona respectiva (art. 12).

En cada escuela pública se crean los consejos escolares, formados por un representante del Municipio, designado por éste, dos padres y dos madres de alumnos de la escuela, el director o directora y el depositario de fondos municipales. Estos consejos escolares nacen como auxiliares de los consejos locales de primera enseñanza, que deben informar sobre sus presupuestos antes de ser aprobados por el Consejo Provincial (arts. 13-15 y 18). Tanto los consejos locales como los escolares celebrarían sesión ordinaria cada mes (art. 19).

Terminaba este Decreto señalando que quedaban suprimidas las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza pasando sus atribuciones a los Consejos locales y provinciales, respectivamente (art. 23).

Es difícil calibrar la actuación de los nuevos Consejos locales durante unos años tan conflictivos como los que siguieron a la aprobación de este Decreto. Si sólo tenemos en cuenta esta disposición junto con el expediente de constitución, renovación, cese y supresión, y sus libros de actas, debieron formalizar los expedientes de concesión de permisos extraordinarios a los maestros, o los de provisión de casa-habitación o de la correspondiente indemnización. Sus atribuciones seguramente se concretaron además en informes y en el cumplimiento de estadísticas escolares.

1.11. LA JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA (1939-1980?)

Aún no había concluido la Guerra Civil cuando el Gobierno del General Franco aprobó la *Orden de 19 de junio de 1939* por la que se creaban las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza, y las Juntas Municipales y Locales de Educación Primaria, que venían a sustituir a los anteriores Consejos.

En la constitución de las Juntas Provinciales no formaba parte ningún miembro del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Y entre sus funciones fundamentales se encontraban la de vigilar a las Juntas Municipales, y excitar a los ayuntamientos para que las escuelas y los maestros se hallasen debidamente instalados, así como proponer la creación de escuelas donde no las hubiere (art. 4). También aprobaban las cuentas de material, y los presupuestos escolares, elaborados por los maestros e informados por el inspector respectivo.

En todos los Ayuntamientos existiría una Junta Municipal de Educación Primaria constituida por el Alcalde como Presidente; de un concejal designado por el Ayuntamiento; un maestro o maestra de escuela pública, y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza; un eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis; un médico designado por el Gobernador Civil, especializado en cuestiones de puericultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación Local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no por la provincial, y en su defecto por el Gobernador Civil. Actuaría como secretario la persona que la Junta eligiera dentro de sus componentes, siempre que no se designara a uno de los maestros (art. 7).

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes el número de concejales y de padres y madres se duplicaba, formando además parte de la Junta provincial un arquitecto designado por el Gobernador civil. Todos los nombramientos los extendería el Presidente de la Junta Provincial.

Las Juntas Municipales se reunirían al menos una vez al mes. Sus acuerdos se recogerían en un libro de actas (art. 9). Sus funciones quedan recogidas en los arts. 8 y 10, suponiendo una actualización del contenido del Real Decreto de 7 de febrero de 1908, ya comentado, del que se transcriben párrafos enteros. Las Juntas Municipales se reunirían en pleno en la inauguración del curso escolar y del funcionamiento de las escuelas, durante la celebración de fiestas de gran solemnidad y para organizar al terminar el curso los exámenes de los alumnos y la exposición de los trabajos escolares. Sus atribuciones eran: 1º) Proponer a la Junta provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea convenientes; 2º) Velar porque las escuelas se hallen instaladas en locales adecuados y cuenten

con el mobiliario y material docente necesarios; 3º) Procurar que se facilite a los maestros casa-habitación o se les dé la indemnización que les corresponda; 4º) Intensificar los trabajos de las clases de adultos; 5º) Organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares; 6º) Proponer a la Junta Provincial la creación de campos agrícolas; 7º) Fomentar la creación y desarrollo de bibliotecas públicas, museos escolares, cajas escolares, cantinas, colonias de vacaciones, etc.; 8º) Cuidar de la asistencia escolar; 9º) Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las escuelas, tanto públicas como privadas; 10º) Atender a los maestros en sus justas reclamaciones.

Continúa este largo art. 10 de la Orden de 19 de junio de 1939 encargando a las Juntas Municipales: 11) Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros poniendolo en conocimiento de la Inspección; 12) Comunicar a la Junta Provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta de aquellos; 13) Intervenir en todas las formalidades propias de las tomas de posesión y cese de los Maestros y auxiliares, propietarios e interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, y dando cuenta de ello a la Inspección provincial, y a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza; 14) Conceder permisos a los maestros por un período inferior a ocho días; 15) Cuidar de que los maestros cumplan con el horario de clase, denunciando a la Inspección cualquier anomalía; 16) Acordar o proponer las recompensas que merezcan los maestros por su celo, aplicación y laboriosidad, así como a los alumnos y padres que se distingan; 17) Exigir a los maestros, propietarios e interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela mediante inventario; 18) Lo mismo debía realizar en la toma de posesión de los maestros; 19) Reclamar los legados, donaciones y recursos destinados a fines de educación primaria; 20) Proponer a la Junta Provincial los días de vacaciones afectos a las fiestas locales; 21) Informar sobre los expedientes de apertura de escuelas privadas antes de ser elevados a la Junta Provincial; y 22) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Las localidades que sin constituir ayuntamiento tuvieran Escuela nacional debían formar una Junta de Educación Primaria, dependiente de la Junta Municipal (art. 12).

Por influencia de la normativa republicana se mantenían los consejos escolares, de los que seguía formando parte un representante del ayuntamiento, designado por éste. Su misión sería la de auxiliar a las Juntas Municipales. Su presupuesto debía ser informado por éstas antes de su aprobación por la Junta Provincial (art. 17).

Frente a esta disposición tan clara y extensa contrasta la parquedad de la legislación sobre régimen local aprobada por esos años, con muy escasas referencias a la participación de los municipios en materia educativa. La *Ley de 17 de julio de 1945* de Bases de Régimen Local sólo menciona a las escuelas en su base núm. 19. Por ella señala que son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público como mataderos, escuelas, mercados, etc.

Más interesante es la *Ley de 17 de julio de 1945* sobre Educación Primaria que pretende incorporar al Estado la enseñanza primaria provincial y municipal con el propósito de asegurar la unidad pedagógica. Al menos eso se dice en su introducción.

Tras señalar que son escuelas públicas nacionales las sostenidas y organizadas directamente por el Estado, se refiere entre otras a las Escuelas de Patronato, en las que incluye las organizadas por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o los Ayuntamientos (art. 26.b).

El material fungible escolar correría a cargo del Estado, aunque podría incrementarse con aportaciones voluntarias de las diputaciones y municipios (art. 49). El mobiliario y el material pedagógico serían dotados, por el procedimiento de concurso, por los Ayuntamientos en el caso de apertura de nuevas escuelas, y por el Estado cuando se trate de reponer el ya existente. Todo ello quedaría reflejado en el oportuno inventario (art. 50).

El edificio-escuela podía ser propiedad particular, municipal o estatal. En el primer caso el Ayuntamiento sería el arrendatario. También estaba obligado a proporcionar vivienda decorosa para el maestro y su familia (art. 51). La construcción del edificio-escuela y de la vivienda del maestro era función esencialmente municipal, aunque cabía la cooperación del Estado. Esta colaboración debía darse, al igual, en la reparación, adaptación y reforma de las instalaciones escolares. Pero los Ayuntamientos correrían con los gastos ocasionados por la conservación del edificio escolar, limpieza, calefacción y vigilancia (art. 52).

En el art. 108 de este Ley de Educación Primaria se define a las Juntas Municipales «como el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar...». Sus atribuciones, recogidas en el art. 109, son las siguientes: a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria; b) Velar porque en la vida escolar se apliquen los principios de esta Ley; c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto período de graduación en las escuelas de su localidad; d) Proponer el arreglo escolar para la distribución de escuelas; e) Impulsar las construcciones escolares; f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos; g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos de los niños; h) Proteger al maestro en el ejercicio de sus derechos; i) Visitar las escuelas; j) Coadyuvar a la labor del maestro y del inspector municipal de sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los niños; k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar, y l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar.

Las Juntas municipales celebrarían como mínimo una reunión mensual. En cada Junta funcionaría una Comisión permanente de primera enseñanza, que se reuniría cada quince días al menos, y que intervendría en la toma de posesión y cese de maestros, en la concesión de licencias a los mismos en casos urgentes, en informar y tramitar los expedientes de otras licencias, y en recoger los datos estadísticos reclamados por la superioridad (art. 110).

Los Consejos Provinciales se encargaban de nombrar y cesar a los miembros de las Juntas municipales, cooperaban con éstas en la instalación de campos agrícolas, talleres de artesanía e industriales, y vigilaban su funcionamiento (art. 112).

Termina esta Ley señalando en su disposición decimotercera que las escuelas públicas municipales o provinciales quedaban convertidas en escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial. Las Juntas Municipales constituirían provisionalmente esos patronatos.

Dos años después se aprobaba el *Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947*. Su art. 39 recuerda que la toma de posesión de los maestros tendría lugar ante la Junta Municipal. También ésta informaría sobre la labor de los maestros que hubieran ocu-

pado provisionalmente vacantes de escuelas rurales antes de que el Ministerio elevara a definitivo su nombramiento (art. 42). Y lo mismo ejecutaría de los Instructores Maestros antes de que su nombramiento fuera prorrogado de manera indefinida (art. 44).

La provisión de vacantes en las escuelas se realizaba mediante concurso-oposición, concurso de traslado y permuta. Una vez realizado el segundo tendría lugar el concursillo con todas las vacantes existentes en una misma localidad. La elección de escuela en el concursillo se llevaría a efecto ante la Junta Municipal, salvo en las capitales de provincia (art. 51).

El Estatuto se detiene también en las licencias y sustituciones. La Comisión permanente de la Junta Municipal tramitaba las solicitudes de licencias normales (art. 101, 104). Las licencias urgentes de ocho días serían concedidas por el Presidente de esa Comisión, dando conocimiento a la Inspección (art. 112). Los maestros seguían teniendo derecho a vivienda decorosa proporcionada por los ayuntamientos o a su correspondiente indemnización (arts. 176-187).

También podían recibir recompensas de los Consejos Provinciales y Juntas Municipales por su especial dedicación en forma de votos de gracias que serían publicados en el Boletín Oficial de la respectiva provincia, y expuestos en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos (art. 192). Las Juntas Municipales también informaban sobre la solicitud formulada por los maestros de eliminar notas desfavorables de su hoja de servicios (art. 206).

Las atribuciones de la Junta Municipal son las mismas que las recogidas en el art. 109 de la Ley de Educación Primaria (art. 243). Su composición había variado. Estaba integrada por el Alcalde como Presidente, un concejal designado por el Ayuntamiento, los directores de los centros oficiales de enseñanza de la localidad, un representante de la Iglesia designado por el Obispo, el inspector municipal de Sanidad, un representante de la enseñanza privada, si lo hubiere, nombrado por el Consejo Provincial, un representante del S.E.M., otro del Frente de Juventudes y otra de la Sección Femenina, un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, y en su defecto por el Alcalde, un maestro municipal si lo hubiere, y un maestro y una maestra nacionales con destino en propiedad en la localidad (art. 244). Actuaría de secretario el maestro nacional que formaba parte de la Junta.

Celebraría sesiones una vez al mes como mínimo, salvo julio y agosto. Y el secretario enviaría duplicado del acta al Consejo Provincial (art. 245).

En todas las Juntas funcionaría una Comisión Permanente de Enseñanza Primaria formada por el Alcalde, como Presidente, el eclesiástico, y los tres representantes de los organismos de F.E.T. y de las J.O.N.S., ejerciendo de secretario el que lo era de la Junta (art. 246). Sus atribuciones eran las mismas que las señaladas en el art. 110 de la Ley de Educación Primaria. Seguía reuniéndose cada quince días, levantándose acta por duplicado para su envío al Consejo Provincial.

En el capítulo que dedica este Estatuto al Gobierno y Administración de la enseñanza no hay referencias en lo municipal a los Ayuntamientos, pero sí a las Juntas Municipales.

No obstante, los ayuntamientos seguían teniendo atribuciones en lo referente a enseñanza primaria que F. Abella cifra en: 1º) Cooperar en la construcción de escuelas con arreglo a lo determinado en la ley de 22 de diciembre de 1953; 2º) Prestar acción y autoridad en la campaña contra el analfabetismo, secundando el Decreto de 10 de marzo de 1950 y disposiciones posteriores; 3º) Constituir las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria.

La actividad de los Ayuntamientos contra el analfabetismo se concretará incluso en la constitución de Juntas Locales de Alfabetización a las que afecta no sólo ese Decreto sino también otro de 20 de julio de 1954 que amplía su composición y una Resolución de 31 de enero de 1964 en este mismo sentido. También en ciertas poblaciones se constituyeron Juntas locales de Formación Profesional Industrial, cuyo reglamento fue publicado por Orden de 31 de enero de 1956.

Un Decreto de 7 de septiembre de 1954, desarrollado por disposiciones posteriores, encargaba a las Juntas Municipales comprobar si todos los niños del censo confeccionado por el Ayuntamiento están o no inscritos en las escuelas, invitando a los que no lo estuvieran; y proponer las modificaciones de almanaques y horarios para facilitar la asistencia. Una Orden de 21 de abril de 1955 mandó que todos los ayuntamientos confeccionaran su censo escolar, pasando los ficheros a las Juntas Municipales para que los contrastase con las listas de los alumnos matriculados en las escuelas.

Una Orden Ministerial de 30 de marzo de 1955 pretendió armonizar las competencias de Juntas Municipales y Ayuntamientos disponiendo que mantuvieran los necesarios contactos.

Pero volviendo a la instrucción primaria, el *Decreto de 24 de junio de 1955* que aprobaba el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, manifestaba genéricamente que era competencia municipal la instrucción y la cultura (art. 101.f). Los alcaldes debían velar por el cumplimiento de la obligación escolar, y sancionarían con multas la falta de asistencia a las escuelas (art. 105). El art. 185 transcribe la base 19 de la ley de 17 de julio de 1945. Los ayuntamientos podían establecer derechos y tasas por la prestación de enseñanzas especiales en establecimientos municipales (art. 440.21), pero no por la instrucción pública elemental (art. 441.f).

A estos escasos artículos se reducen las referencias educativas en la legislación general que regulaba el régimen local por esos años.

Un *Decreto de 25 de noviembre de 1955* aprobaba el texto refundido de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional. Como organismos colegiados se vuelve a referir a las Juntas Municipales (art. 15). El *Decreto 193/1967, de 2 de febrero*, aprobaba el texto refundido de la Enseñanza Primaria, recogiendo en buena medida la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de esa Educación. La creación, transformación, traslado y supresión de escuelas estatales correspondía al Ministerio de Educación y Ciencia (art. 17), pero seguían subsistiendo las escuelas de Patronato, organizadas por el Estado con la cooperación de las Diputaciones o de los Ayuntamientos (art. 26). Este Decreto ofrece pocas variaciones con respecto a la Ley de 17 de julio de 1945. Una de ellas es que todo el material, incluido el pedagógico, y el mobiliario en las escuelas de nueva creación sería costado por el Estado y no por los Ayuntamientos. Todos los edificios públicos escolares dedicados a la enseñanza primaria, cualquiera que hubiera sido su procedimiento de financiación, serían de propiedad municipal (art. 51). También los ayuntamientos debían dar vivienda a los maestros, o entregarles la correspondiente indemnización; y proporcionar el solar necesario para la construcción de las escuelas estatales (art. 52).

La conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo las viviendas de los maestros y directores, así como la limpieza, suministro de agua, electricidad y calefacción de las escuelas corría a cargo de los Ayuntamientos, sufragándolos a costa del presupuesto municipal (art. 52).

La *Ley 14/1970, de 4 de agosto*, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no recoge ninguna referencia a las Juntas Municipales, aunque sí lo hace de las Juntas Provinciales de Educación. El Decreto 3.855/1970, de 31 de diciembre, en su art. 21, dispone que en las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Comarcales de Educación, cuya composición y funciones sería determinada por Orden de ese Ministerio. El art. 88 del Real Decreto de 2.162/1976, de 30 de julio, copia literalmente ese texto, por lo que la existencia de estas Juntas a partir de 1970 es potestad del Ministerio de Educación.

La *Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio*, por la que se regula el Estatuto de los Centros Escolares señala que las Corporaciones Locales tendrían con relación a los centros docentes las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan (art. 20). El Consejo de Dirección, como órgano colegiado que dirige los centros públicos escolares, estaría compuesto, entre otros, por un miembro de la corporación municipal (art. 26). En aquellos centros que reciban aportación económica de los municipios, su representante formaría parte también de la Junta Económica, órgano de gestión económica del centro escolar (art. 28).

1.12. EL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL O CONSEJO MUNICIPAL DE EDUCACIÓN (1985-...)

La *Ley Orgánica de 3 de julio de 1985* de Derecho a la Educación señala que en cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial (art. 34), y permite que los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, puedan establecer consejos escolares de ámbitos territoriales distintos, así como dictar disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos (art. 35). En los consejos escolares participa el Ayuntamiento por medio de un representante o un concejal (art. 41), que tomará parte también en su comisión económica, si el municipio coopera al sostenimiento de ese centro (art. 44). La L.O.D.E. en

su disposición adicional segunda recuerda que la creación de centros docentes públicos cuyos titulares sean las Corporaciones Locales se realizará por convenio entre éstas y la administración educativa competente.

El art. 35 de esta Ley ha posibilitado la creación de los Consejos Escolares Municipales en distintas Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. Un ejemplo claro puede ser la Ley 4/1987 de los Consejos Escolares, aprobada por la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su art. 27 señala que en todos los municipios canarios se constituiría un Consejo Escolar Municipal. En otras localidades peninsulares se han creado con la denominación de Consejos Municipales de Educación.

La *Ley 7/85, de 2 de abril*, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio la competencia de participar en la programación de la enseñanza, cooperar con la administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en el cumplimiento de la escolaridad obligatoria (art. 25.2n). Además señala que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las de otras administraciones públicas en áreas como la educación, la cultura, la promoción de la mujer, etc. (art. 28).

Esta participación de las Entidades locales se ha concretado en disposiciones como la *Orden de 9 de marzo de 1989* que permite a los Ayuntamientos recibir las solicitudes de admisión de los alumnos para los centros docentes de la localidad en Educación Preescolar y E.G.B. También intervienen en la estimación de las plazas vacantes de los colegios. Y por ello se establece que en las Comisiones de Escolarización haya un representante del Ayuntamiento.

La *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre* de Ordenación General del Sistema Educativo encarga a las Corporaciones Locales que colaboren con las administraciones educativas en el desarrollo de los programas dirigidos a aquellos alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria (art. 23.2). También se requiere su colaboración para la formación del profesorado (art. 56.4), y para las actividades extraescolares que puedan organizar los centros educativos (art. 57.5). Su disposición adicional decimoséptima recuerda que la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primario o especial, dependientes de las

administraciones educativas, corresponderá a los municipios. Además éstos cooperarían en la obtención de solares para la construcción de nuevos centros docentes.

Una última disposición, el *Real Decreto 2.274/1993* establece el marco de cooperación entre las corporaciones locales y el Ministerio de Educación y Ciencia. Su ámbito territorial de vigencia se limita al de aquellas comunidades autónomas que por entonces no tenían transferidas las competencias educativas. A los ayuntamientos les compete colaborar con la administración educativa en la planificación y gestión de construcciones escolares; en la conservación, mantenimiento y vigilancia de los centros; en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y de la prestación del servicio educativo; y en la realización de actividades y servicios complementarios. Esta colaboración se concreta documentalmente en informes, propuestas, convenios, etc. En el cap. VII de esta normativa se especifica la composición y atribuciones de los Consejos Escolares Municipales que deben crearse en todas las localidades que tengan al menos 20.000 habitantes, o que dispongan como mínimo de tres centros docentes financiados por fondos públicos. Este Consejo está presidido por el alcalde, o concejal en el que delegue, y por representantes de los padres, profesores y alumnos. Entre los informes que debe realizar destaca el informe anual sobre el estado de la educación en su municipio (art. 15), y que debe ser remitido al ayuntamiento y a la administración educativa.

En este Real Decreto también se establece la posibilidad de crear consejos de distrito en las poblaciones más populosas (art. 16) para apoyar al consejo escolar municipal. Y se aclara el procedimiento para que los ayuntamientos establezcan sus propios centros docentes de titularidad local.

En las comunidades autónomas con competencias educativas se ha establecido la creación de los consejos escolares municipales como órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria, dentro del ámbito local.

El reflejo documental de las competencias ejercidas en materia de educación por los ayuntamientos y las Juntas y consejos locales desde 1939 es bastante menor que en el período anterior ante la estatalización de la enseñanza y la pérdida de atribuciones de los organismos locales. Los ayuntamientos siguieron interviniendo en los expedientes de creación, reforma, traslado y supresión

de escuelas e institutos locales, y en los de construcción, conservación y reparación de las escuelas y casas de maestros; y tramitando directamente los expedientes de designación de vocales en las Juntas y Consejos Escolares, los expedientes de provisión de casa-habitación, o de la correspondiente indemnización, para los maestros, los expedientes de licencia de apertura de escuelas privadas, los de creación de bibliotecas públicas, museos escolares, campos agrícolas, etc. Además los alcaldes recibieron facultades para imponer multas a los padres de los niños que no acudieran a las escuelas. Y los ayuntamientos fueron obligados a realizar censos escolares. Ultimamente sus atribuciones suelen reflejarse en expedientes de subvenciones de actividades extra escolares, y en expedientes de concesión de becas, bolsas de viajes y ayudas para libros. Junto a esta documentación, ofrecen información sobre la instrucción pública en cada localidad series tradicionales como los presupuestos municipales, los documentos contables de ingreso y de pago, y los libros de actas. Pues no debemos olvidar que el mantenimiento de los edificios, y el pago del suministro de luz, agua y calefacción así como el de la limpieza y vigilancia sólo suele quedar reflejado en los correspondientes mandamientos.

Aquellas corporaciones que todavía mantienen centros educativos de titularidad local pueden además cobrar derechos y tasas por la prestación de ese servicio, lo cual quedará reflejado en los oportunos instrumentos cobratorios. Sin olvidarnos de que en estos casos la documentación conservada es mucho más variada dado que se conservarán desde los expedientes de selección de su personal hasta los expedientes académicos de los alumnos, y todas las demás series documentales propias de estos centros.

Las Juntas Municipales de Educación Primaria, junto con los expedientes de constitución, renovación y cese, debieron de llevar sus libros de actas, tanto de la Juntas en pleno como de las Comisiones Permanentes. Seguían comunicando a la superioridad las tomas de posesión y ceses de los maestros, llevaban las estadísticas escolares, realizaban informes, controlaban las listas de niños matriculados en las escuelas, recibían los inventarios de muebles y material dados por los maestros e informaban sobre los presupuestos de los consejos escolares. Además intervenían en los expedientes de concesión de permisos, y de recompensas a los maestros, y en los de exámenes y exposición de trabajos escolares, además de los de

celebración de concursillos para proveer vacantes producidas en la localidad. Esta enumeración no es exhaustiva y no presupone su producción durante todo este período.

Junto a esta masa documental habría que mencionar la producida por las Juntas Locales de Alfabetización y por las Juntas Locales de Formación Profesional Industrial a las que ya hemos hecho referencia.

2.- SERIES DOCUMENTALES

El repaso legislativo realizado con anterioridad nos permite señalar las siguientes series documentales, conservadas en nuestros archivos municipales, como consecuencia del desarrollo de las atribuciones en materia educativa por parte de los Ayuntamientos y de las Juntas, Comisiones y Consejos locales:

GOBIERNO

- Expedientes de nombramiento de representantes municipales en las Juntas, Comisiones y Consejos Escolares.

ADMINISTRACIÓN. PATRIMONIO.

- Contratos de arrendamiento de locales para escuela
- Expedientes de cesión de terrenos para la construcción de escuelas

ADMINISTRACIÓN. PERSONAL.

- Expedientes de provisión de plazas vacantes de maestros en las escuelas públicas
- Expedientes personales de los maestros

SERVICIOS. OBRAS Y URBANISMO.

- Expedientes de construcción, conservación y reparación de escuelas y casas de maestros
- Expedientes de concesión de licencia de apertura de colegios privados

SERVICIOS. EDUCACIÓN.

JUNTAS, COMISIONES Y CONSEJOS

- Expedientes de constitución, renovación, cese y disolución
- Libros de actas

- Expedientes de nombramiento, renovación y cese de secretario, y de delegados
- Inventarios de documentos y enseres

MAESTROS

- Expedientes de obtención del título de maestro de primeras letras
- Actas y oficios de nombramiento, toma de posesión y cese de los maestros
- Expedientes de traslados de maestros (conkursillos)
- Expedientes de provisión de casa-habitación, o indemnización
- Expedientes de concesión de licencias y permisos
- Partes trimestrales de pago del sueldo
- Convenios de retribución
- Libros registro de maestros de enseñanza primaria privada

CENTROS ESCOLARES

- Expedientes de creación, reforma, traslado, supresión y cierre de escuelas
- Expedientes de creación, reforma y supresión de bibliotecas públicas, museos, cantinas y cajas escolares, colonias infantiles, etc.
- Expedientes de provisión de material escolar
- Inventarios de muebles y enseres
- Libros inventario de los edificios y material de enseñanza
- Presupuestos de material escolar
- Cuentas de material escolar
- Partes trimestrales del pago del material escolar
- Estados trimestrales de inversión de fondos
- Memorias anuales
- Expedientes de celebración de exámenes públicos y de distribución de premios
- Expedientes de celebración de fiestas escolares
- Expedientes de concesión de becas, bolsas de viajes y ayudas para libros
- Expedientes de subvención de actividades escolares
- Estatutos y reglamentos de escuelas privadas

- Informes sobre el estado de la enseñanza y de las escuelas
- Estadísticas y censos escolares
- Papeletas de ingreso y de baja de alumnos
- Listas de asistencia de niños escolarizados (matrículas o registros escolares)
- Partes de inasistencia escolar
- Expedientes de expulsión de alumnos

• *EXPEDIENTES DE CONSTITUCIÓN, RENOVACIÓN, CESE Y DISOLUCIÓN DE LAS JUNTAS, COMISIONES Y CONSEJOS LOCALES*

Aunque es muy posible que antes del siglo XIX se constituyeran en las ciudades más importantes Juntas o Comisiones de Estudios, y si no nos detenemos en las Juntas Provinciales de Exámenes, surgidas con fines muy determinados, la aparición de estos órganos de gobierno y administración de la enseñanza en el ámbito local se remonta a 1822, y como consecuencia del cumplimiento del art. 55 del Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza aprobado el 29 de junio de ese año.

La constitución, renovación, disolución y cese de estos órganos está regulada además por el art. 147 del Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825, los arts. 7-9 de la Real Orden de 21 de octubre de 1834, del art. 31 de la Ley de 21 de julio de 1838, del art. 35 del Reglamento de 18 de abril de 1839, de la Real Orden de 5 de junio de 1844, de los arts. 53, 54 y 66 del Real Decreto de 20 de julio de 1859, de la Real Orden de 13 de junio de 1868, del Decreto de 5 de agosto de 1874, de los arts. 20 y 21 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902, de los arts. 1-7 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908, de los arts. 10-14 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, de los arts. 11, 20 y 23 del Decreto de 9 de julio de 1931, de los arts. 7 y 9 de la Orden de 19 de junio de 1939, y de los arts. 243, 244 y 249 del Estatuto del Magisterio Nacional de 24 de octubre de 1947.

Los expedientes generados en cumplimiento de esta normativa pudieron ser sustituidos en algunos casos por simples actas transcritas en los libros correspondientes. Un ejemplo de expediente de renovación, durante la vigencia de la Ley Moyano, se iniciaría con el certificado del secretario del acuerdo del ayuntamiento proponiendo al Gobernador la terna de padres de familia para el desempeño de vocales de la Junta local de primera ense-

ñanza, y estaría integrado además por una copia del oficio de remisión al Gobernador, por el oficio de nombramiento de vocales realizados por éste, y por la notificación de nombramiento realizada por el alcalde a cada uno de los designados debidamente firmada.

Esas renovaciones se realizaban cada dos, tres o cuatro años, mientras que los expedientes de constitución y disolución son bastante más escasos, y se relacionan con los cambios normativos ya analizados.

• *LIBROS DE ACTAS DE LAS JUNTAS, COMISIONES Y CONSEJOS*

Los acuerdos de las Juntas, Comisiones y Consejos, de excepcional interés para conocer la actuación de estas instituciones, han sido recogidos en los libros de actas.

No obstante el Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825, aunque en su art. 146 se refiere al local de sus sesiones, no establece la necesidad de llevar tales libros. Y lo mismo ocurre con la Real Orden de 21 de octubre de 1834. Más precisos son los arts. 32-34 del Reglamento de 18 de abril de 1839. Por ellos se establece la obligación por parte de las Comisiones Locales de Instrucción Primaria de tener al menos una reunión mensual, con carácter ordinario, generalmente en la sala consistorial del respectivo ayuntamiento, correspondiendo al secretario la redacción de las actas.

Con la aplicación de la Ley Moyano, y en particular en los arts. 60-61 y 72-73 del Reglamento de 20 de julio de 1859, se mantiene la obligación de redactar este importante tipo documental. El art. 12 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 establece que la Junta Local de Primera Enseñanza haría constar en un libro todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, con la firma de todos los vocales asistentes, incluidas, como es obvio, las del Presidente y Secretario. Lo mismo señala el art. 10 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908, con la particularidad de que existirían libros de actas separados para la Junta en pleno y para cada una de las dos secciones en que se dividía. Esta situación estuvo en vigor hasta 1913. Conforme a los arts. 16 y 17 del Real Decreto de 5 de mayo de ese año se mantiene la obligación de llevar un único libro de actas.

La normativa de 1931 no se refiere a estos registros aunque es muy posible que por tradición se siguieran redactando. El Estatuto del Magisterio Nacional Primario

aprobado el 24 de octubre de 1947, en sus arts. 245-247, si se refiere a las actas de estas Juntas y a las que tenían que llevar sus Comisiones Permanentes.

Por lo señalado creemos que al menos entre 1839 y 1980 en muchas poblaciones españolas se llevaron libros de actas para recoger los acuerdos de sus Juntas, Comisiones y Consejos Locales. Y sin olvidarnos que en determinados períodos no existieron Juntas Locales en las capitales de provincia al asumir sus funciones las Juntas Provinciales.

• *EXPEDIENTES DE NOMBRAMIENTO, RENOVACIÓN Y CESE DE SECRETARIOS Y DE DELEGADOS DE LAS JUNTAS, COMISIONES Y CONSEJOS*

La designación de secretarios de estas Juntas a lo largo de estos dos siglos ofrece algunas variaciones. Las propias disposiciones que las regulan establecerán quién debe ocupar ese cargo, generalmente el secretario del Ayuntamiento o uno de los maestros que la componen. Aunque en algunos períodos cabe la posibilidad de que el secretario sea elegido por votación. La formación de expedientes debió producirse en las poblaciones capitales de provincia y de más de 10.000 habitantes que aplicaran el art. 8 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908. En él se señala que los ayuntamientos designarían un secretario especial de la Junta, previo concurso y propuesta de ésta, que debía estar en posesión del título de maestro. Y así se recogerá en el art. 15 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913. El Decreto de 9 de julio de 1931 no se refiere ya a esta posibilidad.

También por el Real Decreto de 7 de febrero de 1908 (art. 5) se atribuye a las Juntas Locales la posibilidad de nombrar delegados en los anejos o grupos de población que tuvieran escuelas primarias públicas. Es posible que esos expedientes estuvieran formados por las propuestas de nombramiento, el certificado del acuerdo y la notificación del nombramiento, como documentos básicos, sin olvidarnos de que los nombramientos de delegados debían ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva. Pero en los cambios introducidos en 1913 desaparece esta atribución.

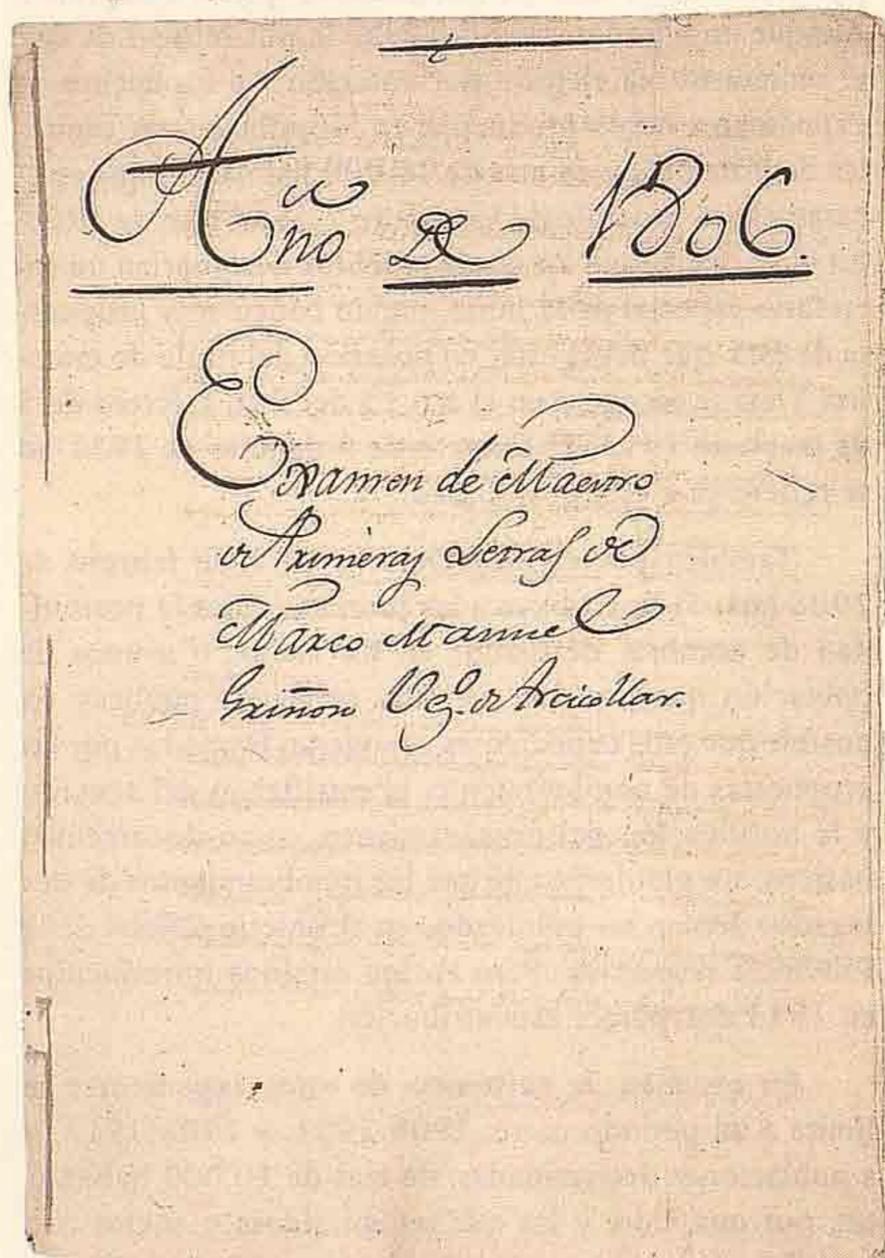
En resumen, la existencia de estos expedientes se limita a un período corto, 1908-1931, y 1908-1913, y a poblaciones determinadas, de más de 10.000 habitantes, por una lado, y las que tenían aldeas y anejos con escuelas públicas, por otro. En la gran mayoría de locali-

dades españolas no llegaron a producirse este tipo de expedientes.

• *INVENTARIOS DE DOCUMENTOS Y ENSERES DE LAS JUNTAS, COMISIONES Y CONSEJOS*

Teniendo en cuenta los cambios introducidos en la composición y atribuciones de las Juntas Locales, es evidente que al producirse su disolución o cese se redactaron inventarios de sus bienes y documentos. Solamente la disposición 8ª del Real Decreto de 23 de septiembre de 1857 se refiere a la obligación que tenían los secretarios de las extintas Comisiones de Instrucción Primaria de «preparar los registros e inventarios para la entrega de los expedientes y enseres». Pero estos inventarios son escasos.

Serie: Expedientes para la obtención del título de maestro de primeras letras.



• *EXPEDIENTES DE OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAESTRO DE PRIMERAS LETRAS*

Esta serie es la primera en el tiempo que de una forma clara aparece en los ayuntamientos de las capitales de partido y de provincia con respecto a la educación primaria. La Real Provisión de 11 de julio de 1771 establece la documentación que debían presentar los aspirantes y la forma de realizar el examen ante un comisario o dos del ayuntamiento, un escribano y dos examinadores. Todo ello se conservaría en el archivo del Ayuntamiento, remitiendo un testimonio de lo actuado a la Hermandad de San Casiano, para que aprobara las muestras y lo presentara ante el Consejo a fin de que éste pudiera despachar el correspondiente título.

Esos exámenes se llevaban a cabo en las capitales de partido. La Real Provisión de 22 de diciembre de 1780 introdujo algunas modificaciones. Pero será con la circular del Consejo de Castilla de 4 de julio de 1806 cuando esta atribución quede reservada a las Juntas que se debían formar en las capitales de provincia. Así se mantendrá en el art. 15 del Decreto de 29 de junio de 1821, y en el Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825. Aunque entre 1811 y 1814 fue la Diputación Provincial la encargada de examinar a los maestros de primeras letras.

Por lo tanto podemos afirmar que estos expedientes debieron tramitarse en todas las poblaciones que fueran capitales de partido entre 1771 y 1806. Sólo las que además eran capitales de provincia mantuvieron esta atribución seguramente hasta 1838. Por los arts. 20-23 de la Ley de 21 de julio de 1838 se establece que en cada provincia haya una comisión especial encargada de examinar a todos los que aspiraran a obtener el título de maestro de primeras letras.

• *ACTAS Y OFICIOS DE NOMBRAMIENTO, TOMA DE POSESIÓN Y CESE DE LOS MAESTROS*

El nombramiento de maestros fue durante buena parte del siglo XIX una atribución de los ayuntamientos. Era la culminación del expediente de provisión de vacantes en las escuelas públicas costeadas por el municipio. La Real Orden de 1 de enero de 1839 determina, en sus arts. 19-24, que una vez elegido el maestro, como consecuencia del proceso selectivo seguido, se extendería un acuerdo expresando su sueldo y sus obligaciones, de lo que se le daría testimonio. Este documento haría las veces de oficio de nombramiento, y antes de tomar

posesión debía obtener la aprobación del Jefe Político. Con ella se presentaría de nuevo ante el ayuntamiento o una comisión designada por éste y tomaría posesión de su empleo, con su presencia, en un acto solemne celebrado en la propia escuela. De la posesión se extendería acta formal firmada por los miembros del ayuntamiento presentes y por el maestro. Esa acta se debía conservar en el propio ayuntamiento, dando una copia al maestro. El art. 24 se detiene en la forma en que un maestro puede renunciar a su empleo.

Esta participación de los ayuntamientos y de las Juntas locales en las tomas de posesión y ceses de maestros y auxiliares se mantendrá en la normativa posterior. A ello se refiere el art. 25.15 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902, el art. 14.7º del Real Decreto de 7 de febrero de 1908, el art. 19.8º del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, el art. 10.13 de la Orden de 19 de junio de 1939, el art. 110.a de la Ley de 17 de julio de 1945, el art. 39 del Estatuto de 24 de octubre de 1947. La normativa aprobada en 1980 ya no recoge esta obligación municipal concretada en la intervención en todas las formalidades de la toma de posesión y cese extendiendo en los respectivos títulos las diligencias correspondientes, y comunicando a los organismos provinciales en materia educativa la realización de ese acto administrativo.

Los nombramientos fueron realizados por los ayuntamientos hasta la Ley Moyano de 1857, y desde el 14 de octubre de 1868 hasta el 29 de julio de 1874.

• *EXPEDIENTES DE TRASLADOS DE MAESTROS (CONCURSILLOS)*

La aparición de estos expedientes es relativamente reciente. El art. 27 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 establece que cuando las necesidades de la enseñanza hicieren preciso el traslado de los maestros de unas escuelas a otras, las Juntas locales formarían el oportuno expediente en el que se fundamente la conveniencia del traslado, y por conducto de la Junta provincial se elevaría a la autoridad que corresponda el nombramiento. Menos preciso es el art. 14.16 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908 que atribuye a las Juntas locales el proponer a las Juntas Provinciales la traslación de un maestro de una escuela a otra dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante o de conveniencia de permuta. La conveniencia de un traslado por incompatibilidad del maestro está regulada en el art. 16 de ese Real

Decreto. El aprobado el 5 de mayo de 1913 también mantendrá esta situación en su art. 19.17.

La referencia más precisa a los concursillos de traslados y a la participación en ellos de las Juntas Locales se recoge en el art. 61 del Real Decreto de 12 de abril de 1917. Todavía el Estatuto de 24 de octubre de 1947, recoge en su art. 51, que el concursillo incluirá todas las vacantes existentes en una localidad, una vez efectuado el concurso de traslados; y la elección de escuelas por los maestros se llevaría a efecto ante la Junta Municipal.

Como es obvio la existencia de estos expedientes desde 1902 va a depender de cada localidad. Su presencia en los archivos municipales disminuye a medida que lo hace el número de escuelas existentes en ellas.

Las permutas de escuelas entre los maestros son autorizadas por la Dirección General, oyendo a las respectivas Juntas Locales y Provinciales (art. 102 del Real Decreto de 12 de abril de 1917). También las Juntas podían promover expedientes de sustitución de los maestros (art. 110 del Real Decreto de 18 de mayo de 1923).

• *EXPEDIENTES DE PROVISIÓN DE CASA-HABITACIÓN, O INDEMNIZACIÓN, A LOS MAESTROS*

La obligación que han tenido los ayuntamientos de proveer casa o habitación suficiente para el maestro y su familia se remonta al menos al art. 15.1º de la Ley de 21 de julio de 1838. Así se recordará en el art. 7º de la Real Orden de 1 de enero de 1839, en los arts. 37-38 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, en el art. 191.1º de la Ley de 9 de septiembre de 1857, etc.

En las localidades en que los ayuntamientos no dispusieran de casa propia adecuada para vivienda de los maestros, éstos recibirían una cantidad, por meses vencidos, en concepto de pago de alquiler, propuesta por la Junta Local y a costa del presupuesto municipal. Así lo regula al menos el art. 19.10º del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, el art. 15 del Real Decreto de 18 de mayo de 1923, el art. 12 del Decreto de 9 de julio de 1931, y el art. 10.3º de la Orden de 19 de junio de 1939. La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, en su art. 51, mantiene esa carga para las arcas municipales, aunque la indemnización ha sido sustituida por la necesidad que tienen los ayuntamientos de arrendar casas de particulares para vivienda de los maestros. En esta última línea se inscribe lo dispuesto en los arts. 176-178 del Es-

tatuto de 24 de octubre de 1947. Todavía en el art. 51 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero, se señala que en el caso de que no existieran viviendas municipales o arrendadas aptas para casa de los maestros, éstos percibiesen una indemnización. La aplicación de la L.O.D.E. ha terminado con este anacrónico privilegio.

La fijación de las cantidades a indemnizar entre maestros y ayuntamientos dieron lugar a expedientes y reclamaciones en cantidad muy variable según cada localidad.

• *EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS A LOS MAESTROS*

Aunque es muy posible que esta facultad les fuera reconocida con anterioridad, las Juntas locales podían conceder permisos de hasta quince días a los maestros, explicando la causa en el oficio de concesión, con arreglo a lo establecido en el art. 28 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902. Si el maestro solicitaba una licencia lo haría a través de la Junta local, que debería trasladar esa solicitud a la provincial con su informe. El R. D. de 7 de febrero de 1908, en su art. 14.8º, limita a 10 días el período de permiso a conceder por una Junta local a un maestro. Además establece que no se puedan conceder más de dos permisos anuales para cada maestro. Son expedientes sencillos formados por una solicitud, un certificado de un acuerdo, si para ello se reunía la Junta, una copia o una minuta del oficio de concesión firmado por el Presidente, y del oficio comunicando este hecho a las autoridades educativas provinciales. Si la causa de su solicitud era médica se unía un informe al respecto del vocal médico de la Junta. A veces se añadía a estos expedientes los documentos necesarios para proceder al nombramiento de un sustituto por el tiempo que durase el permiso o la licencia.

Las Juntas además estaban obligadas a informar a la Inspección y a la Dirección General de todas las ausencias que realizaran los maestros sin causas justificadas.

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913, en su art. 19.9º vuelve a reducir, esta vez a cinco días, las facultades de las Juntas a la hora de conceder permisos a los maestros sin exonerarlas de la obligación de dar cuenta del hecho a la Inspección. Así se recogerá en el art. 115 del Real Decreto de 12 de abril de 1917. El art. 134 del Real Decreto de 18 de mayo de 1923 señala que sólo podrán concederse por esos cinco días pero en casos de

notoria urgencia, que se deberá justificar. Diferente sería si el motivo es una enfermedad comprometiéndose el presidente de la Junta local a remitir el correspondiente parte de baja (art. 184).

La normativa republicana, aprobada por Decreto de 9 de julio de 1931, autoriza a los Consejos locales a conceder en caso de urgencia hasta ocho días de permiso a los maestros, pero con la obligación de dejar atendida la enseñanza y comunicándolo así al Inspector de la zona. El art. 10.14 de la Orden de 19 de junio de 1939 permite a las Juntas autorizar ausencias menores de ocho días. La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 atribuye esta facultad a la Comisión Permanente de primera enseñanza que se constituiría en cada Junta, y así se recogerá en el art. 112 del Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947. En las licencias superiores a ocho días también debía informar esa Comisión Permanente que haría llegar esas otras solicitudes a la Delegación de Enseñanza Primaria de la provincia.

Con la desaparición progresiva de estas Juntas a partir de 1970 es evidente que esas competencias pasaron a ser desempeñadas por las autoridades educativas provinciales.

• *PARTES TRIMESTRALES DE PAGO DEL SUELDO DE LOS MAESTROS*

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1847 pretendió asegurar el pago del sueldo a los maestros. Por su art. 48 se obligó a los alcaldes a remitir, cada tres meses, a la Comisión superior un parte de estar satisfecho el sueldo de los maestros, acompañando un duplicado de sus recibos. La aplicación de la Ley Moyano, y en particular la puesta en vigor de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858, supondrá la desaparición de esos partes, al establecer un mecanismo de pago controlado por las Juntas Provinciales.

• *CONVENIOS DE RETRIBUCIÓN ENTRE LOS MAESTROS Y LOS AYUNTAMIENTOS*

Durante buena parte del siglo XIX el sueldo de los maestros se estableció mediante un convenio entre éstos y cada ayuntamiento, dentro de unos límites fijados por la legislación. El art. 15 de la Ley de 21 de julio de 1838 ya se refiere a estos convenios. El sueldo se podía abonar en metálico o en granos u otra cosa equivalente.

A esa cantidad se añadía una retribución determinada por el ayuntamiento, tras escuchar a la comisión local de escuelas, pagada por los padres pudientes (art. 18).

La Real Orden de 29 de noviembre de 1858, en su disposición 4ª, señala que debían formarse convenios entre los Ayuntamientos y los maestros fijando las retribuciones que debían abonar los padres pudientes. Esos convenios debían ser aprobados por la Junta Provincial de Instrucción Pública.

Un modelo de convenio fue publicado por P. Ferrer y Rivero en su *Tratado de Legislación de Primera Enseñanza vigente en España* (Madrid, 1893, p. 423), por lo que debieron formalizarse hasta principios del siglo XX.

• **LIBROS REGISTRO DE MAESTROS DE ENSEÑANZA PRIMARIA PRIVADA**

Estos libros se debieron llevar por las Juntas Locales en unas fechas muy determinadas. El art. 25.26 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 les atribuye llevar el libro registro de las personas que en su demarcación se dedicaran a la enseñanza primaria con carácter no oficial. El Real Decreto de 7 de febrero de 1908 no recoge ya la existencia de esta serie documental.

• **EXPEDIENTES DE CREACIÓN, REFORMA, TRASLADO, SUPRESIÓN Y CIERRE DE CENTROS ESCOLARES**

Las atribuciones de los ayuntamientos en cuanto a la creación, traslado y supresión de escuelas públicas se remontan al menos a la propia Constitución de 1812. Las disposiciones publicadas con posterioridad incidirán en esta atribución municipal, compartida con las Juntas locales. La Ley de Ayuntamientos de 5 de julio de 1856, en su art. 128, supeditó esta competencia a la aprobación de la Diputación provincial. El art. 19.20-21 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 atribuye a las Juntas locales el proponer al Ministerio la creación de escuelas donde no las hubiere, y la formación de distritos escolares.

Los expedientes de reducción y supresión de escuelas también eran incoados por los Ayuntamientos. La Real Orden de 27 de noviembre de 1877 establece que en ellos deben informar los rectores de las Universidades, antes de darles el curso reglamentario. A los expedientes de supresión se había referido también la regla 17 de la Real Orden de 13 de junio de 1868.

Los traslados de escuelas de unos edificios a otros fueron regulados por la R.O. de 11 de noviembre de 1878, que todavía estaba en vigor a principios del siglo XX. El art. 19.22 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 señala que las Juntas locales deben velar porque no se trasladen las escuelas de local sin anuencia de la Inspección. Pero eran los ayuntamientos los que incoaban esos expedientes ante la Inspección (instrucción 4ª de la R.O. de 15 de marzo de 1923).

A la supresión de escuelas se refiere, por ejemplo, el art. 12 del Real Decreto de 18 de mayo de 1923. También era una atribución de la Inspección, aunque podían iniciarse esos expedientes por parte de los ayuntamientos o de las Juntas locales.

La Orden de 19 de junio de 1939, en su art. 10.1º, encarga a las Juntas Municipales que propongan a la Junta provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de escuelas. La Ley de Enseñanza Primaria, aprobada por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, en su art. 17, recoge expresamente que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la creación, transformación, traslado y supresión de escuelas estatales así como la autorización y el reconocimiento de las no estatales.

• **EXPEDIENTES DE CREACION, REFORMA Y SUPRESIÓN DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS, MUSEOS, CANTINAS Y CAJAS ESCOLARES, COLONIAS INFANTILES, ETC.**

La legislación que regula las atribuciones locales en materia educativa se detiene también en la creación de esos centros muy unidos a la actividad escolar. El art. 54 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1847 señala que las academias de profesores de instrucción primaria, de acuerdo con los ayuntamientos y comisión superior, procurarán formar bibliotecas populares, que estarán a cargo de los maestros, abiertas al público por las noches o en días festivos.

La Ley Moyano y los decretos que la desarrollaron también incidirán en este campo. El de 2 de septiembre de 1902 atribuye a las Juntas locales fomentar la creación y desarrollo de los museos escolares, y promover las bibliotecas pedagógicas, cantinas y cajas escolares, colonias infantiles, etc. (art. 25.23-24). Lo mismo recalca el art. 14.12-13 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908, el art. 19.13-14 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913, y el art. 10.6º-7º de la Orden de 19 de junio de 1939.

• **EXPEDIENTES DE PROVISIÓN DE MATERIAL ESCOLAR**

El art. 8 de la Real Orden de 1 de enero de 1839 señala que las escuelas deben estar provistas por parte de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles o mesas, tinteros, tableros o cartones con lecciones impresas, encerados y pizarras, y libros, papel y plumas para los niños pobres. El art. 37 del Real Decreto de 23 de septiembre de 1847 mantiene esta obligación.

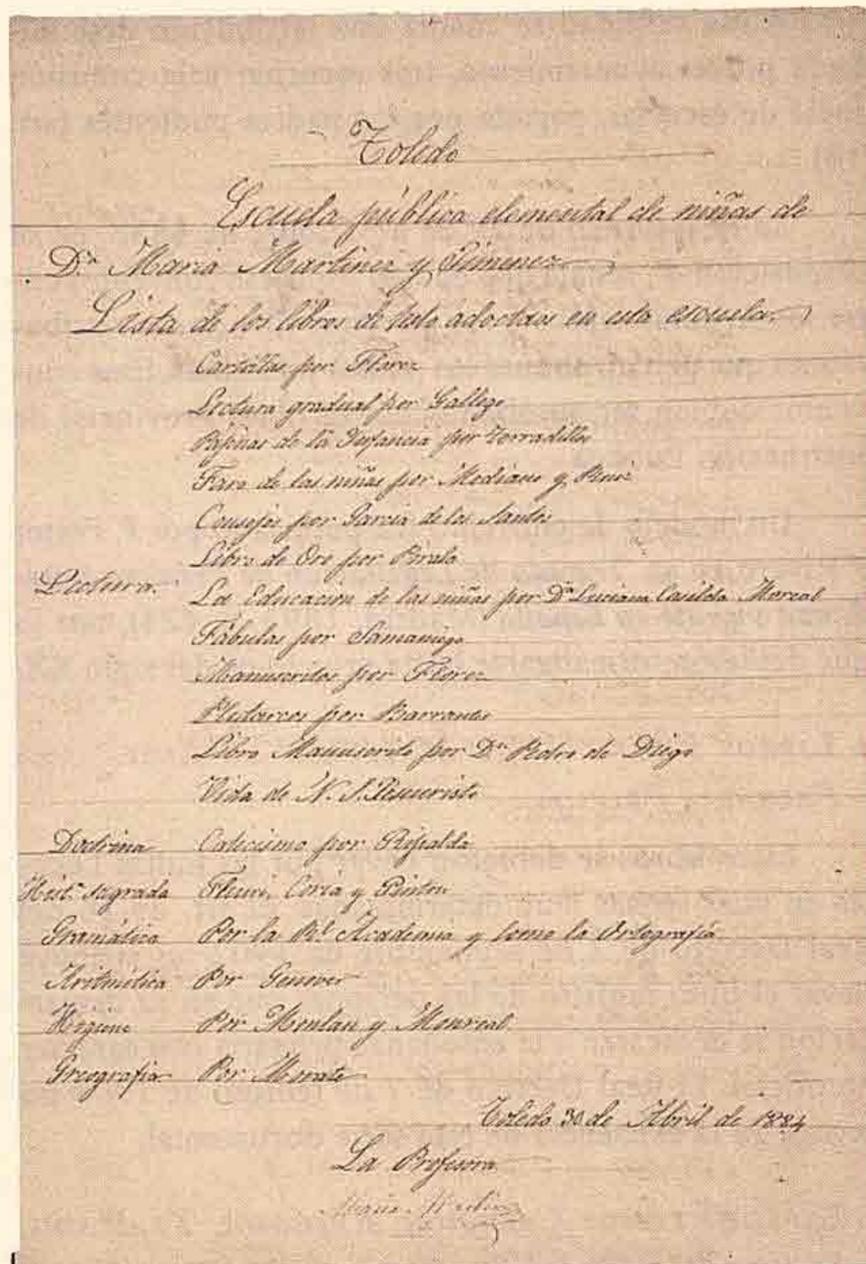
La Ley Moyano supondrá el establecimiento de una cantidad fija para el gasto del material, con arreglo al sueldo del maestro, y administrada por éste. Pero la obligación de dotar a las escuelas de muebles y enseres se mantendrá por parte de los ayuntamientos hasta bien entrado el siglo actual. Así el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, en su art. 19.23 encargaba a las Juntas locales que procuraran la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar a las escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno.

Todavía la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945, en su art. 50, encarga a las corporaciones locales la dotación, por concurso, del material pedagógico y mobiliario en las escuelas de nueva creación, correspondiendo esta obligación, en las restantes, al Estado. El art. 50 del Decreto 193/1967, de 2 de febrero, exonera a los ayuntamientos de esa carga que pasa a ser cubierta por la Administración Central.

Estos expedientes se asemejan a los de contratación de suministros, aunque a veces el procedimiento de adjudicación se simplificaba.

• **INVENTARIOS DE MUEBLES Y ENSERES DE LOS CENTROS ESCOLARES**

Una relación de los muebles y enseres que existían en las escuelas fue exigida ya por el art. 55 del Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza de 29 de junio de 1822. Y obedeciendo a diferentes disposiciones debieron redactarse sin ninguna periodicidad fija durante la primera mitad del siglo XIX. El Reglamento de Instrucción Pública de 20 de julio de 1859, en su art. 88, establece que los muebles y enseres de esos establecimientos se entregarían por inventario numerado a los conserjes, como responsables de su custodia y conservación. Ese inventario se rectificaría anualmente.



Serie: Expedientes de provisión de material escolar.

Es posible que en muchas escuelas públicas se cumplimentara este inventario. P. Ferrer y Rivero aconsejaba a los maestros a finales del siglo XIX que unido al presupuesto debían elaborar un inventario de los libros, enseres y efectos que había en la escuela, expresando su estado. Esto reafirma la idea de inventarios anuales.

La normativa aprobada con posterioridad establece que los maestros y auxiliares al tomar posesión y cesar en sus empleos recibirían y entregarían bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, siendo responsables de su conservación (art. 25.15º del R.D. de 2 de septiembre de 1902). También por inventario recibirían los maestros los enseres y menaje adquiridos con cargo al presupuesto del material de cada escuela. El art. 14.2º del Real Decreto de 7 de febrero de 1908 establece que la Junta local reclamará anualmente copia del inventario

de la escuela. Sin que eso exonere a los maestros y auxiliares, propietarios e interinos, a presentar inventario cuando cesaran en sus empleos o a recibirlo cuando tomaran posesión (art. 14.7º). El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 (art. 19.7º) mantiene esta última obligación. Al igual que el art. 10.17-18 de la Orden de 19 de junio de 1939.

La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 se refiere a los inventarios del material recibido y disponible en cada escuela aunque en ellos ya no tienen intervención ni los ayuntamientos ni las Juntas locales.

• **LIBROS INVENTARIO DE LOS EDIFICIOS Y MATERIAL DE ENSEÑANZA**

Entre 1902 y 1908 debieron llevar las Juntas locales el libro inventario de los edificios y material de enseñanza, con la debida separación para cada una de las escuelas. En él se haría constar el estado del edificio, condiciones y capacidad de las clases, y relación detallada del material de enseñanza, indicando su estado de conservación por el uso. Así se establece en el art. 25.16 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902.

• **PRESUPUESTOS DE MATERIAL ESCOLAR**

Las disposiciones 13 y 14 de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858 señalan que para el debido orden de la inversión de los fondos del material, antes del 1º de noviembre, los maestros tenían que formar un presupuesto de los gastos de las escuelas durante todo el año siguiente, aplicando los fondos según lo prevenido en la Real Orden de 15 de diciembre de 1857. Con el informe de las Juntas locales eran remitidos a las provinciales. Estas se encargaban de aprobarlos o modificarlos, después de informar por escrito el inspector, y de devolverlos a los maestros una vez autorizados.

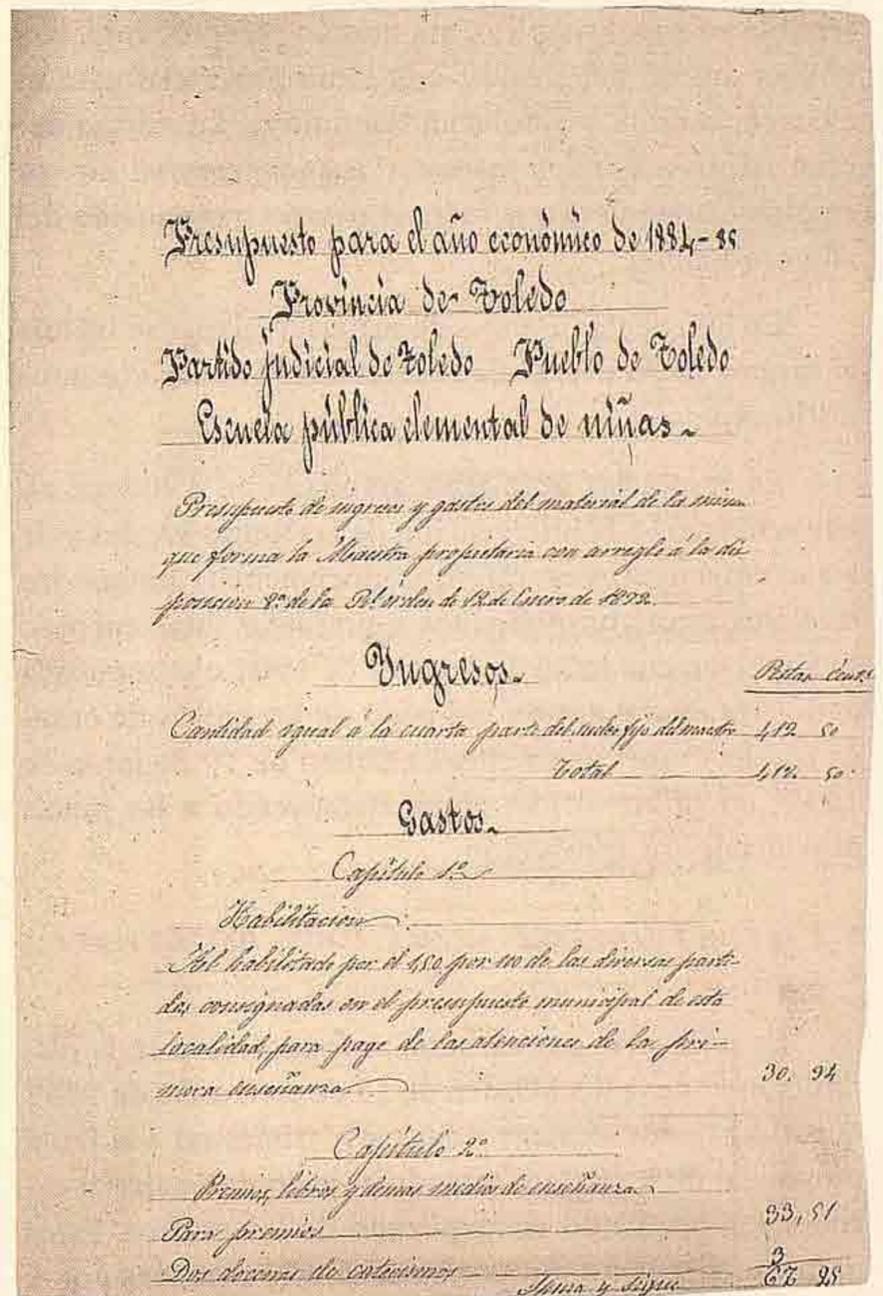
La Real Orden de 12 de enero de 1872, en su disposición 8ª, obliga a los maestros a presentar en el mes de abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus escuelas para el año económico siguiente. El trámite que seguiría hasta su aprobación no había variado, pero se obligaba a los maestros a entregar una copia literal del presupuesto aprobado a la Junta de la localidad.

Esta atribución de las Juntas locales se mantendrá en el art. 25.22 del Real Decreto de 2 de septiembre de

1902 y en el art. 14.2º del Real Decreto de 7 de febrero de 1908. Pero a partir de 1913 los maestros enviaban directamente los presupuestos a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, cuyo Jefe, después de informarlos, debía enviarlos a la Inspección provincial para su aprobación (art. 32 del R. D. de 5 de mayo de 1913). El art. 4.15º de la Orden de 19 de junio de 1939 atribuye a las Juntas Provinciales la aprobación de los presupuestos escolares, previo informe del Inspector respectivo.

Las Juntas locales entre 1858 y 1913 debieron informar los presupuestos escolares y muchas de ellas conservaron copia de éstos.

Serie: Presupuestos de material escolar.



• *CUENTAS DE MATERIAL ESCOLAR*

La disposición 5ª de la Real Orden de 15 de diciembre de 1857 obliga a los maestros a dar mensualmente a los Ayuntamientos cuenta documentada de la inversión de los fondos destinados a material escolar, remitiendo a la Junta provincial una copia autorizada por la Junta local. La disposición 19 de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858 se refiere a ellas como cuentas mensuales de inversión de fondos del material escolar. Ya no debían remitirlas a la Junta provincial pero sí a la local. Las disposiciones 10ª y 11ª de la Real Orden de 18 de enero de 1872 convirtieron estas cuentas mensuales en anuales. Los maestros debían rendir cuenta justificada de la inversión de los fondos destinados al material escolar ante los ayuntamientos, por conducto de la Junta local, al finalizar el año económico o su período de ampliación; remitiendo una copia literal de la cuenta, extendida en papel simple, y sin ningún comprobante, con el visto bueno del alcalde, a la Junta provincial para su examen, censura y aprobación definitiva. Lo mismo debían hacer todos los maestros cuando cesaran en sus empleos, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido del año económico.

En las cuentas anuales de material escolar se incluía el cargo y la data. Y debían presentarse con los «recados justificativos».

En la precisa normativa aprobada en 1902 ya no hay referencia a la intervención de las Juntas locales y de los ayuntamientos en este tipo documental, aunque los maestros siguieron obligados a presentar estas cuentas. El Real Decreto de 26 de octubre de 1901 que supuso la definitiva estatalización del pago de los gastos de enseñanza debió incidir en ello. La Orden de 19 de junio de 1939, en su art. 4.15º, sigue atribuyendo a las Juntas provinciales su aprobación.

• *PARTES TRIMESTRALES DEL PAGO DEL MATERIAL ESCOLAR*

La existencia de esta serie se fundamenta en la disposición 9ª de la Real Orden de 15 de diciembre de 1857 que obliga a los alcaldes a dar parte trimestral a la Junta provincial de haberse efectuado el pago del material escolar, acompañando un duplicado de los recibos. Estos partes serán sustituidos por libramientos firmados por el Presidente de la Junta provincial con arreglo a lo establecido en la disposición 7ª de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858.

• *ESTADOS TRIMESTRALES DE INVERSIÓN DE FONDOS*

La disposición 15ª de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858 obliga a los maestros a remitir a la Junta provincial, antes del día 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre, un estado expresivo de los cobros totales realizados en el trimestre anterior en concepto de personal y material, y del importe de las retribuciones dadas por los padres de los niños, especificando la inversión de los fondos en material. Además expresaría el número de niños o niñas que hubiesen asistido a la escuela, con distinción de pudientes o no pudientes. Esos estados debían llevar el visto bueno de la Junta local.

Es muy posible que la intervención de las Juntas locales en estos estados llegue hasta 1901.

• *MEMORIAS ANUALES*

Las memorias anuales leídas por los maestros en los exámenes finales, y en las que se daba cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hubieran podido dificultar su labor, están reguladas en el art. 22 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908. La Comisión examinadora debía recoger la memoria del maestro y elevarla a la Junta provincial para su estudio junto con el acta del examen. El art. 24 del Real Decreto de 5 de mayo de 1913 señala que los maestros elevarán a la Junta local una memoria concisa anual. Esta obligación se mantuvo al menos hasta 1927.

• *EXPEDIENTES DE CELEBRACIÓN DE EXÁMENES PÚBLICOS Y DE DISTRIBUCIÓN DE PREMIOS*

El Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza, de 29 de junio de 1822, en sus arts. 49-52, establece que cada dos años habría exámenes públicos en todas las escuelas españolas, en presencia de las autoridades y vecinos. Los alumnos que más sobresalieran serían recompensados con premios. El resultado de los exámenes se comunicaría a la diputación provincial. El Plan y Reglamento General de Escuelas de Primeras Letras de 16 de febrero de 1825, señala, en su art. 75, que los exámenes se celebrarían en las salas del ayuntamiento, bajo la presidencia de las Juntas de Capital o de Partido. Los premios a distribuir están especificados en los arts. 79, 84 y 85.

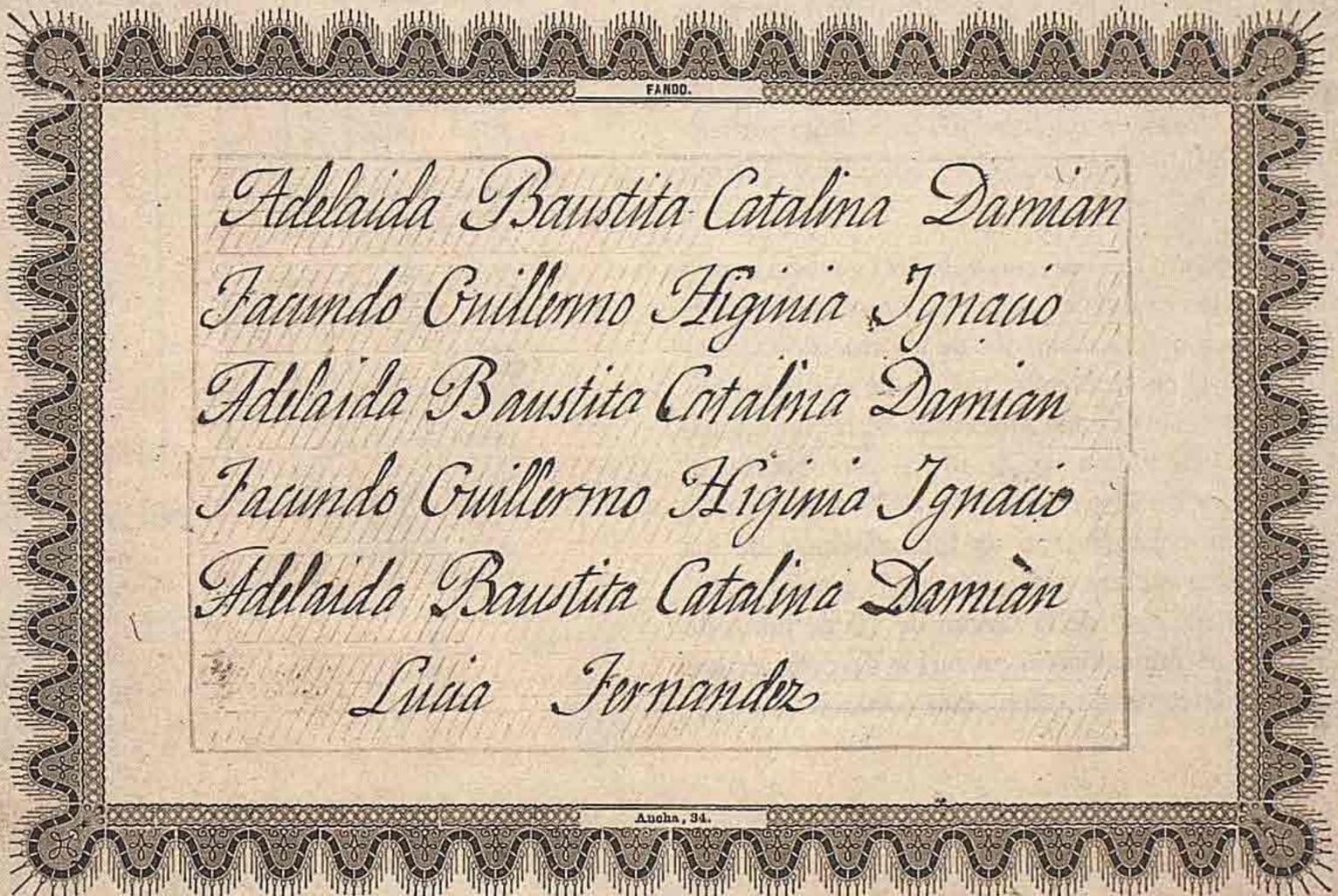
El Reglamento Provisional de las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria Elemental de 26 de noviembre de 1838 determina que además de los exámenes sema-



Sentado el niño para escribir debe tener el cuerpo en una posición natural y algo separado de la mesa, sobre la que apoyará el brazo izquierdo, teniendo el codo derecho fuera de ella unos tres dedos, y el hombro de ese lado más separado que el otro. Sentado el niño para escribir debe tener el cuerpo en una posición natural y algo separado de la mesa, sobre la que apoyará el brazo izquierdo, teniendo el codo derecho fuera de ella unos tres dedos y el hombro de ese lado más separado que el otro. Sentado el niño para escribir, debe tener en una posición natural y algo separada de la mesa, sobre la

Pobru Ramirez.

Serie: Expedientes de celebración de exámenes públicos y de distribución de premios.



Adelaida Baustita Catalina Damian
Facundo Guillermo Higinia Ignacio
Adelaida Baustita Catalina Damian
Facundo Guillermo Higinia Ignacio
Adelaida Baustita Catalina Damian
Lucia Fernandez

nales y mensuales habría dos exámenes generales y públicos al año, uno en junio y otro en diciembre (arts. 86-90). Se anunciaban al público con antelación y se celebraban en las salas del ayuntamiento, cuando el espacio de la escuela era insuficiente, bajo la presidencia de las comisiones locales o provinciales. Esta determinaba la distribución de los premios y formaba una lista de mérito con los alumnos más sobresalientes que se fijaría en la escuela y se haría pública. La Comisión local comunicaría a la provincial el juicio formado sobre los progresos de la escuela, tras la verificación de los exámenes.

La normativa aprobada en 1838 refleja la existencia de unos expedientes integrados al menos por el anuncio de convocatoria de exámenes, las pruebas escritas, el acta de examen y de distribución de premios, la lista de mérito y la comunicación de la comisión local dirigida a la provincial. El Real Decreto de 23 de septiembre de 1847, en su art. 40, añade además la obligación de publicar los resultados de los exámenes en los Boletines Oficiales.

La Ley Moyano no va a introducir grandes cambios en los exámenes anuales. Las Juntas nombraban de entre sus miembros a un vocal para presidir los exámenes mensuales. El art. 25.2º del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 atribuye a las Juntas Locales la presidencia de los exámenes anuales y el reparto de premios en las escuelas. Seguían celebrándose dos exámenes, uno por junio y otro por diciembre, en las fechas determinadas por la Junta local. Eran públicos, y se desarrollaban con arreglo a un programa elaborado por la Junta Central. La comisión examinadora debía redactar un acta con las impresiones del examen que enviaba a la Junta provincial de Instrucción pública (arts. 22-24 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908).

El Real Decreto de 5 de mayo de 1913 acaba con la celebración de los exámenes anuales que son sustituidos por una exposición de los trabajos de los alumnos a celebrar al finalizar el curso escolar, y a la que estarían invitados todos los vecinos y los miembros de la Junta local (art. 24 del R.D. de 5 de mayo de 1913). No obstante el Real Decreto-Ley de 31 de agosto de 1927 encarga a las Juntas locales la organización de los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares. Así se señala en el art. 8.4º de la Orden de 19 de junio de 1939. Sin que en la normativa posterior de carácter general se hayan encontrado referencias a esta serie documental.

Desde la Ley Moyano estos expedientes estaban constituidos por el acuerdo de la Junta local estableciendo la fecha del examen, el edicto del alcalde haciendo público ese acuerdo e invitando al vecindario al acto, los oficios notificadorios de las personas que formarían la comisión examinadora, el acta del examen con el desarrollo de las distintas pruebas, el acuerdo de la Junta distribuyendo los premios, el edicto dando cuenta de los premiados, el acta de la distribución de premios y el oficio remitido a la Junta provincial informando sobre el resultado de esos actos y del estado de la enseñanza.

Estos expedientes explican la existencia en los archivos municipales de muestras, cuadernos de planas, diplomas, etc.

Serie: Expedientes de celebración de exámenes públicos y de distribución de premios.

Alumnos que mas se distinguieron, en las materias que se continúan a expresan, en los exámenes celebrados ante el Illmo. Ayuntamiento el 19 de Oct. de 1860, en la clase del Prof.º que sucribe.

	Arith.	Algebra	Geometria	Trigon.	Historia	Geografía
Demetrio Muró	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Pablo Rey	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Fran.º Heriz	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Fran.º Peza	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Vicente Melian	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Regino Maso	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Domingo Santa	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Esteban Garrido	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Saveriano Muró	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Pedro del Rey	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Jos.º de Sosa	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Manuel Franco	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Pedro Aranda	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Pablo Lopez	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Juan Martinez	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Valentia Alencar	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Francisco Melian	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Emilio Ariza	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Julian Horn	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Francisco Cobo	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Bernardino Gó	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Benigno Ariza	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Salpe Alarcón	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Valentia Corrao	id.	id.	id.	id.	id.	id.
Jos.º Cortez	id.	id.	id.	id.	id.	id.

Pacacia Ramona
 Ramon Muró
 Alfo Moralde

Manuel de Perito
 y Alfo

• **EXPEDIENTES DE CELEBRACIÓN DE FIESTAS ESCOLARES**

Estos expedientes se circunscriben a un período muy determinado, 1908-1913. El art. 14.21 del R.D. de 7 de febrero de 1908 atribuye a las Juntas locales el velar porque todos los años se verificara con la mayor solemnidad la fiesta escolar. Tenía lugar una vez terminados los exámenes de fin de curso, con la participación de la Junta local en pleno.

Las fiestas escolares habían sido establecidas por los arts. 16 y 17 del R.D. de 20 de diciembre de 1907. En ellas podían tener cabida las representaciones teatrales, conciertos y otros espectáculos dando cuenta con anterioridad de sus programas a las Juntas provinciales.

• **EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE BECAS, BOLSAS DE VIAJE Y AYUDAS PARA LIBROS**

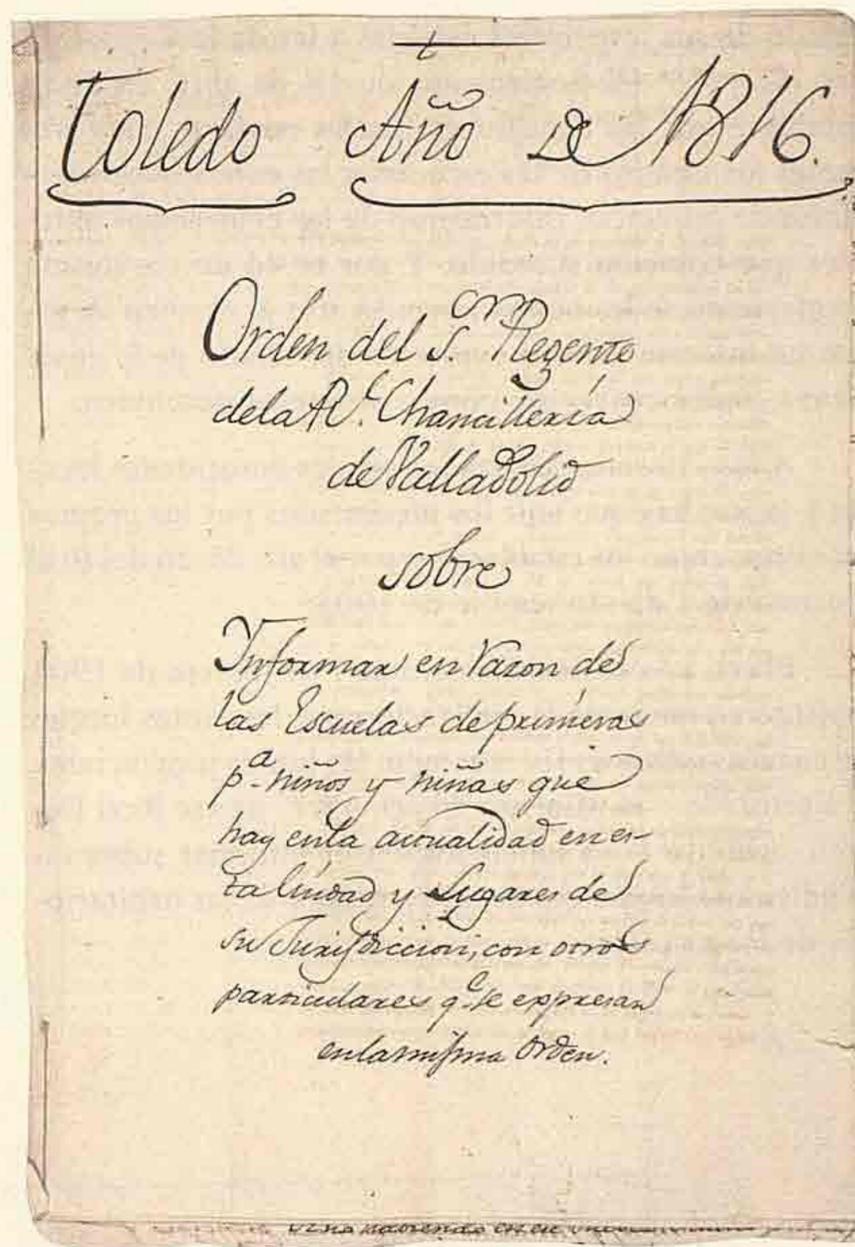
Los ayuntamientos como patronos de determinadas fundaciones pudieron conceder becas, desde épocas muy tempranas, para que algunos jóvenes pudieran asistir a colegios y universidades. Esta posibilidad se mantendrá a lo largo del tiempo, dependiendo de cada corporación local, sin que en ningún momento la legislación analizada establezca obligaciones de esta índole. Lo mismo se puede señalar con las más recientes ayudas concedidas para la realización de viajes o para libros, que entran dentro de las prerrogativas generales de los ayuntamientos de apoyar a la Administración Central en el desarrollo de la actividad educativa.

• **EXPEDIENTES DE SUBVENCIÓN DE ACTIVIDADES ESCOLARES**

Los anteriores expedientes tienen la particularidad de que son los vecinos los que acuden al ayuntamiento en solicitud de cualquiera de estas ayudas establecidas en los correspondientes presupuestos. También los colegios y asociaciones de padres de alumnos pueden requerir subvenciones a los municipios para cualquier actividad escolar o extra escolar dando lugar a este tipo de expedientes, muy corrientes tras la puesta en marcha de la L.O.D.E..

• **ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE ESCUELAS PRIVADAS**

Las atribuciones de los ayuntamientos con las escuelas privadas son muy limitadas. Están recogidas en el art. 14.3º del Real Decreto de 7 de febrero de 1908 y en el art. 19.3º del Real Decreto de 5 de mayo de 1913. El



Serie: Informe sobre el estado de la enseñanza y de las escuelas.

art. 10.21 encarga a las Juntas locales de informar los expedientes de apertura de las escuelas privadas antes de su elevación a la Junta provincial.

El art. 69 del Real Decreto de 10 de junio de 1868 señala que corresponde a las Juntas examinar los estatutos y reglamentos de las escuelas y colegios privados antes de conceder su aprobación. Pero este decreto apenas estuvo unos meses en vigor.

• **INFORMES SOBRE EL ESTADO DE LA ENSEÑANZA Y DE LAS ESCUELAS**

A lo largo de los dos últimos siglos han sido muy numerosos los informes de todo tipo requeridos a los ayuntamientos y a las Juntas locales en relación con la enseñanza, y así se recogen en la legislación general y en diferentes disposiciones específicas. El art. 145 del Plan y Reglamento de 16 de febrero de 1825 obliga a las Juntas de Pueblo a informar dos veces al año sobre el

estado de sus respectivas escuelas a las de la Capital. El art. 42 y 45 del Reglamento de 18 de abril de 1839 establece que las comisiones locales enviaran cada tres meses los estados de las escuelas a las comisiones superiores de provincia, informando de las ocurrencias notables que hubieran sucedido. Y por el 44 de ese mismo Reglamento se les obliga a remitir tras el examen de junio un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños y progresos obtenidos.

A los informes redactados por las autoridades locales y juntas hay que unir los presentados por los propios maestros, como los establecidos por el art. 25.26 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902.

El art. 13 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908 considera preferente la realización por las Juntas locales de cuantos informes les requieran las Juntas provinciales, el Rectorado o el Ministro. El art. 17.7º de ese Real Decreto atribuye a las Juntas locales el informar sobre las condiciones higiénicas de las escuelas y de las habitaciones de los maestros.

La formalización de informes se mantendrá hasta la actualidad, aunque la normativa aprobada desde 1985 al limitar las atribuciones municipales ha incidido en la reducción de esta obligación.

• ESTADÍSTICAS Y CENSOS ESCOLARES

También son abundantes las estadísticas de instrucción primaria que debieron cumplimentar las autoridades locales. El art. 55 del Proyecto de Reglamento General de Primera Enseñanza de 29 de junio de 1822 requiere la formalización, durante los primeros quince días de octubre, de un estado del número de niños que asisten a la escuela, especificando clase por clase.

La Real Orden de 12 de diciembre de 1844 circuló un interrogatorio en el que se pedían datos para formar la estadística de las escuelas de primeras letras. La disposición 15ª de la Real Orden de 29 de noviembre de 1858 obliga a los maestros a realizar estados trimestrales de los niños que hubieran asistido a la escuela, con distinción de pudientes y no pudientes.

Serie: Estadísticas y censos escolares.

Escuela privada de instrucción primaria al cargo de D. Saturnino Lopez Mariscal de la Palma, Calle del Refugio n.º 20, y niños que asisten a ella.

	Nombre del niño	Edad	Hijo de	Natural	Parroquiano	Calle y casa	Tiempo de Escuela	
Clase 1. ^a Niños de 10 años	Facundo de Orda	4 años	D. Cipriano	de Toledo	Santiago	Puerta del Sol	tres meses.	
	José María Salazar	4 años	D. Juan Ant.	D.	Sra. Teodada	Calle Real	veis D.	
	Florencio Roa	5. D.	D. Pedro	D.	S. Jines	Calle Justa	cinco D.	
	Pascual Salamanca	5. D.	D. Serafin	D.	S. Jines	Callejon de la Iglesia	ocho D.	
	Juan Albornoz	5. D.	D. Antonio	D.	S. Jines	Nuncio Ruy	nueve D.	
	Manuel Pto	5. D.	D. Natalio	D.	S. Roman	Valdecaleros	tres D.	
	Vicente de Torres	5. D.	D. Gabriel	D.	S. Roman	S. Juan Bautista	once D.	
	Ciriaco Comendador	6. D.	D. Domingo	D.	La Magdalena	Cuesta del Alcazar	nueve D.	
	Julian Arroyo	6. D.	D. Benito	D.	S. Vicente	Callejon del Abogado	tres D.	
	Rafael Garcia Orval	7. D.	D. Antonio	D.	S. Jines	Calle de la Granada	nueve D.	
Clase 2. ^a Escritos	José Camporreal	7. D.	D. Aquilino	D.	S. Roman	Las Fontañas	once D.	
	Emilio Coa	6. D.	D. Jose	D.	S. Juan Bautista	Plazuela S. Paul	once D.	
	Juan José Fuentes	8. D.	D. Juan	Santander	S. Nicolas	Capilla de S. José	dos D.	
	Antonio Beque	8. D.	D. Meliton	de Toledo	S. Miguel	Calle de S. Miguel	catorce D.	
	Rafael Pulcrao	7. D.	D. Pedro	D.	Sra. Leocadia	Calle Real	diez y nueve D.	
	Casimiro Gonzalez	7. D.	D. Miguel	D.	Capilla de S. Pedro	Las Cordenerias	quinze D.	
	Raimundo Calderon	8. D.	D. Eugenio	D.	S. Justo	Friperia	trece D.	
	Felipe Brungas	10. D.	D. Jose	Madrid	Santiago	Puerta Viagra	tres D.	
	Guillermo Fuentes	8. D.	D. Juan	Santander	S. Nicolas	Calle S. José	dos D.	
	Gabriel Diaz	8. D.	D. Santiago	Toledo	S. Roman	Plazuela Colegio	veinte D.	
Clase 3. ^a de 10 años	José Sanromán	8. D.	D. Miguel	D.	S. Vicente	Plazuela S. Vicenta	veinte y seis D.	
	Felix Sanchez	12. D.	D. Julian	D.	La Magdalena	Losdever	veinte y nueve D.	
	Julian Ortiz	10. D.	D. Cesario	D.	La Magdalena	Concepcion	treinta y dos D.	
	Vicente Pradillo	11. D.	D. Juan	D.	S. Vicente	Cuesta Carmelitas	treinta y nueve D.	
	Prudencio Rodriguez	7. D.	D. Marcelo	Vargas	S. Juan Bautista	Calle de la Granada	veinte D.	
	Tomás Gutierrez	10. D.	D. Juan	Toledo	S. Roman	Calle de la Cruz	treinta D.	
	Carralón Moreno	9. D.	D. Miguel	D.	La Magdalena	Calle Ancha	treinta y nueve D.	
	Prudencio Ramirez	12. D.	D. Esteban	Madrid	S. Vicente	Calle Sta Clara	cuatro D.	
			Niños de 1. a 3 años..... 20					
			de 3. a 10. D. 4					
		de 10. a 15. 4						
		Total..... 28 niños						

Toledo 17. de agosto 1842. Saturnino Lopez Mariscal de la Palma

Relacion nominal de los niños, por secciones, en clase general de enseñanza.

<u>Seccion 1.^a</u>	<u>Seccion 2.^a</u>	<u>Seccion 3.^a</u>	<u>Seccion 4.^a</u>
Leonardo Gomez Fidelio Lopez Gregorio Benito Jano Lopez Felipe Abz. Garrido Pedro Benito Cayetano Cruz	Cesarco Moreno Mato Velasco Pedro Castaño Marcelino Linarez Antero Arredondo Marcelino Sanchez Fidelio Portillo Clemente Muñoz.	Celestino Garcia Luisito Perez Mariano Alvarez Julian Saldana Luis Dominguez Mariano Ramirez Pulquis Cruz.	Miguel Abz. Moreno Julian Serrano Julian Paz Miguel Encarnillador Fran. Garrido Julian Aguado Pedro Canadillas Caudis Serrano.
<u>Seccion 5.^a</u>	<u>Seccion 6.^a</u>	<u>Seccion 7.^a</u>	<u>Seccion 8.^a</u>
Ramon Gonzalez Agustin Gomez Praxedes Gomez Eugenio Trullano Luis Piquengue Aniceto Sanchez Mariano Martin Pablo Fernandez Pablo Gonzalez	Vicente Frivino Rustaquio Villarubia Fran. Hernandez Fran. Masarague Eugenio Velasco Fran. Tiple Mariano Cabezas Mariano Colaboran	Judico Oburgos Stanislao Aguirre Martin Portales Jose Arredondo Fran. Arroya Cesarco Rojas Fran. Frivino Juan B. Pizano	Fran. Gubalgo Rufino Abz. Moreno Stanislao Lopez Juan de Pablo Miguel Sigorria Aniceto Gonzalez Venancio Saldana Agustin Aguado Antonio Rodrigo Pablo Ramirez.

Leonardo Manuel Serrano

Serie: Estadísticas y censos escolares.

ESTADO DE LA EDUCACION PRIMARIA.

Provincia de _____

Núm. 1.^o

Escuelas de primeras letras.

PUEBLO.	Escuelas de primeras letras. Su número.	Año de su fundación, y cláusulas dignas de notarse.	Patronos: sus prerrogativas y cargas.	Número de Maestros.	Asignaciones que disfrutan.	Número de discípulos.	Estado actual del establecimiento.	Rentas y demás medios para sostenerle, y de dónde proceden.	Cédulas activas y pasivas.	Sobranse o déficit.	Observaciones.
Toledo.	Cuatro.	Desde la expulsión de la península.	El Rey. Libros de toda carga que concierne.	Cuatro.	Ciento y cincuenta anuales cada uno.	Al presente se hallan estas escuelas con el número de 25 niños.	El mas glorioso y puede imaginarse de bien nacido.	Proceden de temporalidades, y al presente de bienes nacionales.	No sabemos que exista alguna, pero solo el ministro de ellos que de ellos que se informan en este punto para fundar, pero si advertimos sin menoscabo nota de.	No hay sobrante o déficit.	Debe observarse primeramente la necesidad de la instrucción de los niños en la escuela pública como tan interesante, y de ser si la instrucción de los niños es el punto de partida de la instrucción de los niños.

ESCUELA ELEMENTAL DE NIÑOS DE *niños de Toledo* PROVINCIA DE TOLEDO. SEMESTRE FINADO EN *20 de Diciembre* DE 188*3*

MATRÍCULA que forma el Maestro que suscribe de los niños que han asistido á esta Escuela de su cargo, durante el mencionado semestre, con expresión de las notas de puntualidad que cada uno ha merecido, según se ordena en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS. <i>Niños</i>	EDAD CUMPLIDA.		FECHA DE LA MATRÍCULA.			Pueblo de su naturaleza.	Señas del domicilio de los padres ó encargados.	NÚMERO DE FALTAS			Notas de puntualidad.
		Años.	Mez.	Día.	Mez.	Año.			Voluntarias.	Involuntarias.	TOTAL.	
1	<i>Franzisco Martín y Martín</i>	7	7	5	<i>Mayo</i>	79	<i>Toledo</i>	<i>Calle Real, 31.</i>				<i>Buena.</i>
2	<i>Santiago Arroyo</i>	7	6	17	<i>Junio</i>	79	<i>Id.</i>	<i>Casino.</i>		19	19	<i>B.</i>
3	<i>Emilio Quirino Palomero</i>	7	7	10	<i>Octubre</i>	79	<i>Id.</i>	<i>Cuesta del Aguila 17.</i>	20	10	30.	<i>Media.</i>
4	<i>Cecilia Ariaga y Colín</i>	6	8	16	<i>Marzo</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Sto. N.º 3.</i>	10	7	17.	<i>Buena.</i>
5	<i>Franz. Agustín Sánchez</i>	7	6	31	<i>Noviembre</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Cuatro Calles</i>				<i>B.</i>
6	<i>Angel Sánchez Quirós</i>	6	9	2	<i>Abril</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Aguila, 11</i>	24	9	33.	<i>Me.</i>
7	<i>Pío Camillo Lillo</i>	7		15	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Duro, 2.</i>	12	20	32	<i>B.</i>
8	<i>Alfonso Gil y Pulido</i>	5	9	15	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Condencinas, 15</i>				<i>B.</i>
9	<i>Sejunal Arriba Armas</i>	6	6	15	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>S. Agustín, 15</i>	24	7	31.	<i>Me.</i>
10	<i>Cecilia Aris Aris</i>	5	8	20	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>S. Justo, 8.</i>	30	5	35	<i>Me.</i>
11	<i>Pedro López Valgón</i>	5	9	23	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Otra Buena, 21.</i>	8	4	12.	<i>B.</i>
12	<i>Juan María Jiménez</i>	6	6	30	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Magdalena</i>		7	7	<i>B.</i>
13	<i>Julio Cabanas Montaña</i>	7	8	30	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>San Pedro.</i>	9	5	14	<i>B.</i>
14	<i>Sejunal Enobar Rodríguez</i>	7	6	11	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>S. Justo, 11.</i>	40	7	47.	<i>Me.</i>
15	<i>Emilio Aris Montaña</i>	5	6	9	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Dulas, 30</i>	14		14	<i>Me.</i>
16	<i>Maria Brindicia</i>	6	5	12	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Armas, 15</i>	40	20	60	<i>Me.</i>
17	<i>Vestina Martín</i>	6		12	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Duro, 3.</i>	25	12	37.	<i>B.</i>
18	<i>Blas Romero y Alía</i>	5	6	19	<i>Set.</i>	80	<i>Id.</i>	<i>Oficinas</i>	17	8	25	<i>Me.</i>

Serie: Listas de asistencia de niños escolarizados (matrículas y registros escolares).

El art. 25.20-21 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 encarga a las Juntas locales de formar anualmente la estadística escolar, remitiéndola a la Junta provincial, y realizar cada cinco años el censo escolar del territorio de su demarcación.

El art. 24 del Real Decreto de 7 de febrero de 1908 obliga a las comisiones examinadoras a remitir a las Juntas provinciales un estado expresivo de los niños que en cada escuela sepan, o no, leer y escribir.

Un Decreto de 7 de septiembre de 1950 previene la formación del censo escolar por parte de los ayuntamientos. Y así se recordó por una Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1955.

Las Ordenes de 20 y 30 de julio de 1953 pretendieron combatir la realidad social del analfabetismo y la formación del censo de analfabetos.

• PAPELETAS DE INGRESO Y DE BAJA DE ALUMNOS

La existencia de estas papeletas puede ser incluso anterior a la Ley Moyano aunque están recogidas claramente en el art. 25.17 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902. Por el se encarga a las Juntas locales de dar las papeletas de ingreso de los alumnos en cada escuela. También redactaba las de baja a propuesta de los maestros por haber cumplido el alumno la edad reglamentaria y tener ya la instrucción suficiente. También podía conceder permisos temporales a los niños para no asistir a las escuelas.

En 1908 se atribuye a los vocales médicos el visar las papeletas de admisión de los alumnos (art. 17.3º del R.D. de 7 de febrero de 1908). Y lo mismo se reconocerá en el art. 20.3º del Real Decreto de 5 de mayo de 1913. Sin que haya más referencias a estas papeletas en la legislación general en materia educativa.

• **LISTAS DE ASISTENCIA DE NIÑOS ESCOLARIZADOS (MATRÍCULAS O REGISTROS ESCOLARES)**

A la formación de listas de niños escolarizados se refiere ya el art. 20 del Reglamento Provisional de 26 de noviembre de 1838. Son llamadas «listas de asistencia» y eran revisadas cada tres meses por las comisiones locales.

El Real Decreto de 23 de septiembre de 1857, en su disposición 10ª, atribuye a las Juntas locales la formación de las listas de niños y niñas comprendidos en la edad de seis a nueve años, recibieran, o no, enseñanza en escuelas públicas o privadas.

Esas listas pudieron transformarse en lo que el art. 25.17 denomina como libro de matrícula de cada escuela que debían llevar las Juntas locales.

La presencia en los archivos municipales de listas, registros o matrículas escolares durante el siglo XX es bastante más escasa que en el siglo anterior. También se pueden encontrar en ellos listas mensuales de padres deudores, establecidas por el art. 13 de la Real Orden de 1 de enero de 1839, que ya no aparecen en la Ley Moyano de 1857.

• **PARTES DE INASISTENCIA ESCOLAR**

Estos partes están regulados únicamente por el art. 25.17 del Real Decreto de 2 de septiembre de 1902 que obliga a los maestros a llevar un libro de asistencia de los alumnos dando parte a la Junta local de las faltas que cometan. Y ya no aparecen en la normativa de 1908.

• **EXPEDIENTES DE EXPULSIÓN DE ALUMNOS**

No son muy abundantes tampoco los expedientes de expulsión de alumnos de las escuelas. Por el art. 34 del Reglamento Provisional de 26 de noviembre de 1838 se atribuye a los maestros la posibilidad de emplear castigos corporales con los alumnos, llegando a su expulsión temporal. La definitiva de los niños incorregibles debía ser aprobada expresamente por la Comisión local. La Ley Moyano no se refiere ya a esta facultad de las Juntas locales

FUENTES IMPRESAS

- ALBANEGA MAJADA, E.: *Diccionario de la Legislación de Instrucción Pública*, 2 vols., Valladolid: Imp. J. Pastor, 1891.
- ANUARIO legislativo de Instrucción Pública, Madrid: Inspección General de Enseñanza Media, 1868-1909.
- ARGENTE DEL CASTILLO, B. y A. RETORTILLO Y TORNO: *Legislación escolar vigente en España*, 2ª ed., Madrid: Victoriano Suárez, 1890, 152 p.
- AVENDAÑO, J.: *Manual completo de Instrucción Primaria elemental y superior*, 4 vols., Madrid: Imprenta de Dionisio Hidalgo, 1844-1846.
- BOLETÍN Oficial de Instrucción Pública, 10 tomos, Madrid: Imp. Nacional, 1841-1847.
- BOLETÍN Oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, Madrid: Rivadeneyra, 1848-1852.
- CARDERERA POTO, M.: *Diccionario de Educación y Métodos de Enseñanza*, 4 tomos, Madrid: Librería de D. Gregorio Hernando, 1854-1858.
- COLECCIÓN de disposiciones vigentes sobre segunda enseñanza, superior y profesional, 4 vols., Madrid: Biblioteca Legislativa, 1889-1890.
- COLECCIÓN de decretos referentes a Instrucción Pública, 3 vols., Madrid: Imprenta y fundición de Manuel Tello, 1891-1895.
- COLECCIÓN Legislativa de Instrucción Primaria, Madrid: Imp. Nacional, 1856, 467 p.
- COLECCIÓN de Reales Decretos, Ordenes y Reglamentos relativos a Instrucción primaria elemental y superior desde la publicación de la Ley de 21 de julio de 1838, Madrid: Imp. Nacional, 1846, 139 p.
- COLECCIÓN de Reales Ordenes y Ordenes Ministeriales relativas a Instrucción Pública, Madrid: Joaquín Baquedano, 1896, 1.080 p.
- FERRER RIVERO, P.: *Tratado de Legislación de Primera Enseñanza vigente en España*, 1ª edic., Madrid: Librería de Hernando, 1876. La 10ª edición apareció en 1906.
- FIGUEROLA, L.: *Guía legislativa e inspectiva de la Instrucción Primaria*, Barcelona: J. Bosch, 1844.
- GARCÍA ALIX, A.: *Disposiciones dictadas para la reorganización de la Enseñanza*, Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, 1900, 399 p.
- GUTIERREZ JIMÉNEZ, M.: *Legislación de primera enseñanza. Vademecum de disposiciones vigentes*, 6 tomos y un apéndice, Madrid: Saturnino Calleja, 1899-1901.
- LADRÓN DE CEGAMA, F.: *Anuario de primera enseñanza*, 4 vols., Madrid, Imp. de Manuel Tello, 1882-1890
- LUZURIAGA, L.: *Documentos para la historia escolar de España*, 2 vols., Madrid: Centro de Estudios Históricos, 1916.
- MINISTERIO de Educación y Ciencia, *Historia de la Educación en España. Textos y documentos*, 3 tomos, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, 1979-1982.
- MIRANZO, F.A.: *Diccionario legislativo y estadístico de primera enseñanza*, Madrid: Viuda de Hernando, 1895, 475 p.
- MONTESINO, P.: *Manual para los Maestros de Escuelas de Párvulos*, Madrid: Imprenta Nacional, 1840, 280 p.
- VILLAR MIRALLES, E.: *Compendio de Legislación Escolar*, 2ª ed., Alicante: Antonio Reus, 1905, 243 p.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- ÁLVAREZ DE MORALES, A.: «Los precedentes de la Ley Moyano», *Revista de Educación*, 240 (1975) pp. 5-14.
- ARES DE PARGA, I.: *La instrucción primaria en España. Nueva y acertada organización de las escuelas de primera enseñanza...*, Madrid: Góngora, 1883, 134 p.
- BATANAZ PALOMARES, L.: *La Educación española en la crisis de fin de siglo: los congresos pedagógicos del siglo XIX*, Córdoba: Diputación Provincial, 1982, 262 p.
- BERNAD ROYO, E.: *La instrucción primaria a principios del siglo XX. Zaragoza 1898-1914*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1984, 360 p.
- CAPITÁN DÍAZ, A.: *Historia de la Educación en España*, 2 vols., Madrid: Dykinson, 1991-1994.
- CARRERA PUJAL, J.: *La Universidad, el instituto, los colegios y las escuelas de Barcelona en los siglos XVIII y XIX*, Barcelona: Bosch, 1957, 214 p.
- CIEZA GARCÍA, J.A.: *Mentalidad social y modelos educativos. La imagen de la infancia, la familia y la escuela a través de los textos literarios (1900-1930)*, Salamanca: Universidad, 1989, 142 p.
- II COLOQUIO de Historia de la Educación, *Escolarización y Sociedad en la España Contemporánea (1808-1970)*, Valencia: Ediciones Rubio Esteban, 1983, 1.075 p.
- III COLOQUIO de Historia de la Educación, *Educación e Ilustración en España*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1984, 595 p.
- COSSÍO, M.B.: *La enseñanza primaria en España*, Madrid, Imp. Fortanet, 1897, 122 p.
- COSSÍO, M.B.: *El maestro, la escuela y el material de enseñanza*, Madrid: Ediciones de la Lectura, 1900, 52 p.
- DÍAZ DE LA GUARDIA BUENO, E.: *Evolución y desarrollo de la enseñanza media en España 1875-1930: un conflicto político-pedagógico*, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, 578 p.
- DOMINGO, M.: *La Escuela en la República: la obra de ocho meses*, Madrid: M. Aguilar, 1932, 334 p.
- DOMÍNGUEZ LÁZARO, M.: «La educación en España en la segunda mitad del siglo XVIII», *Revista Española de Pedagogía*, XLIII:167 (1985) pp. 71-89.
- ESCOLANO BENITO, A.: «Municipalidad y educación. Reflexiones desde la historia y la educación comparada», en *Cuestiones de Historia Social de la Educación y otros estudios, Documentos Didácticos*, 50 (1984) pp. 65-83.

- ESCOLANO BENITO, A.: *Historia de la Educación: de la antigüedad a la ilustración*, Madrid: Anaya, 1984, 194 p.
- ESCOLANO BENITO, A.: *Historia de la Educación. II. La educación contemporánea*, Madrid: Anaya, 1985, 394 p.
- ESCOLANO BENITO, A.: *Educación y economía en la España ilustrada*, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, 186 p.
- ESCOLANO BENITO, A.: *Tiempos y espacios para la escuela: ensayos históricos*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000, 253 p.
- *La ESCUELA Primaria en Castilla y León: estudios históricos*, Salamanca: Amarú, 1993, 231 p.
- *La EDUCACION en la España Contemporánea. Cuestiones históricas: libro homenaje a Angeles Galindo*, Madrid: Sociedad Española de Pedagogía, 1985, 325 p.
- ESTEVE GONZÁLEZ, M.A.: *La enseñanza en Alicante durante el siglo XIX*, Alicante: Diputación, 1991, 275 p.
- FUENTE BUENO, V. de la : *Historia de las universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza de España*, 4 vols., Madrid: Imprenta de la Viuda e Hija de Fuentenebro, 1884-1889.
- GIL DE ZÁRATE, A.: *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid: Imp. Del Colegio de Sordo-mudos, 1855.
- GOMEZ MORENO, A.: *Liberalismo y educación primaria en España (1838-1857)*, Zaragoza: Universidad, 1990, 162 p.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R. M^a: «Instrucción Pública en León, 1780-1799», *Investigaciones Históricas*, 3 (1982) pp. 233-255.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, M^a E.: *Sociedad y educación en la España de Alfonso XIII*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1988, 451 p.
- GUEREÑA, J. L.: "La estadística escolar en el siglo XIX", *Historia de la educación: revista interuniversitaria*, 1 (1982) pp. 137-149.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M^a: *Educación y sociedad en Béjar durante el siglo XIX*, Salamanca, Universidad, 1983, 356 p.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M^a: *La educación en Ciudad Rodrigo (1834-1900)*, Ciudad Rodrigo: Centro de Estudios Mirobrigenses, 2000, 131 p.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, J. M^a: *La educación en Ledesma en el siglo XIX. Estudio histórico de una realidad rural*, Salamanca: Diputación Provincial, 1983, 100 p.
- *HISTORIA de la Educación en España*, 3 vols., Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1979-1982.
- *HISTORIA de la Educación en España y América*, 3 vols., Madrid: Ediciones S.M., 1994.
- *HISTORIA ilustrada del libro escolar en España: del Antiguo Régimen a la Segunda República*, Madrid: Pirámide; Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1997, 650 p.
- *HISTORIA ilustrada del libro escolar en España. De la posguerra a la reforma educativa*, Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 1998, 570 p.
- JIMÉNEZ EGUIZABAL, J.A.: *La inspección de primera enseñanza en la Segunda República española (1931-1936)*, Salamanca: Universidad, 1984, 179 p.
- *Las JUNTAS Municipales de Educación*, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1957, 14 p.
- LABRA CADRANA, R.M.: *La enseñanza primaria por el Estado*, Madrid: Tip. de Alfredo Alonso, 1895, 95 p.
- LÁZARO FLORES, E.: «Historia de las construcciones escolares en España», *Revista de Educación*, 240 (1975) pp.
- LERENA ALESON, C.: *Escuela, ideología y clases sociales en España...*, Barcelona: Ariel, 1976, 465 p.
- LÓPEZ MARTÍN, R.: *Ideología y educación en la dictadura de Primo de Rivera.*, 2 vols, Valencia: Universitat, 1994-1995.
- LOZANO SEIJAS, C.: *La educación republicana, 1931-1939*, Barcelona: Universidad, 1980, 456 p.
- LOZANO SEIJAS, C.: *La educación en los siglos XIX y XX*, Madrid: Editorial Síntesis, 1994, 223 p.
- LLOPIS, R.: "La obra de las colonias escolares", *Revista de Escuelas Normales*, (Febrero-Marzo 1929).
- LLOPIS, R.: *La revolución en la escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza*, Madrid: M. Aguilar, 1933, 275 p.
- LLOPIS SÁNCHEZ, J., CARRASCO MAURIN, M.V.: *Ilustración y educación en la España del siglo XVIII*, Valencia: Universidad, 1983, 270 p.
- MAÍLLO, A.: *La Inspección de enseñanza primaria: historia y funciones*, Madrid: Escuela Española, 1967, 207 p.
- MAÍLLO, A.: *Historia crítica de la inspección escolar en España*, Madrid: Josmar, 1989, 446 p.
- MARTÍNEZ GUERAU DE ARELLANO, D., ASENSIO RUBIO, F., GONZÁLEZ MORENA, C.H.: *La instrucción pública en Ciudad Real. 1850-1931*, Ciudad Real: Diputación Provincial, 1986, 262 p.
- MATEOS CARRETERO, M. P.: *La enseñanza en Alicante en el siglo XVIII*, Alicante: Ayuntamiento, 1967, 300 p.
- MATO DÍAZ, A.: *La escuela primaria en Asturias (1923-1937): los procesos de alfabetización y escolarización*, Oviedo: Dirección Provincial del Ministerio de Educación, 1992, 572 p.
- MAYORDOMO PÉREZ, A.: *Educación y cuestión obrera en la España Contemporánea*, Valencia: Nau Llibres, 1981, 164 p.
- MAYORDOMO PÉREZ, A.: *La Escuela pública valenciana en el siglo XIX*, Valencia: Generalitat valenciana, 1988, 215 p.
- MAYORDOMO PÉREZ, A., FERNÁNDEZ SORIA, J.M.: *Vencer y convencer: educación y política, España 1936-1945*, Valencia: Universitat, 1993, 207 p.
- MEDINA, E.: *Educación y sociedad: la lucha por la educación en España, (1770-1970)*, Madrid: Editorial Ayuso, 1977, 140 p.
- MOLERO PINTADO, A.: *La reforma educativa en la II República. Primer Bienio*, Madrid, Santillana, 1977, 479 p.

- MOLERO PINTADO, A.: *Las Escuelas normales del magisterio: un debate histórico en la formación del maestro español, 1839-1989*, Alcalá de Henares: Universidad, 1989, 47 p.
- MONES I PUJOL, J.: *El pensament escolar i la renovació pedagògica a Catalunya (1833-1938)*, Barcelona: La Magrana, 1977, 420 p.
- MONTERRUBIO PEREZ, A.: *La instrucción pública en Talavera de la Reina en el siglo XIX*, Talavera de la Reina: Ayuntamiento, 1999, 528 p.
- MORA DEL POZO, G.: *El Colegio de Doctrinos y la enseñanza de primeras letras en Toledo. Siglos XVI a XIX*, Toledo: IPIET. Diputación Provincial, 1984, 143 p.
- NAVARRO GARCÍA, A.: *Educación y desarrollo en la provincia de Cuenca. La enseñanza primaria en el siglo XIX*, Tesis doctoral, Cuenca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1997, 1.124 p.
- NAVARRO GARCÍA, A.: "Misiones pedagógicas en la provincia de Cuenca (1933-1935)", *Revista Cuenca*, 35 (1990) pp.
- NEGRÍN FAJARDO, O.: *Educación popular en la España de la segunda mitad del siglo XVIII: las actividades educativas de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, Madrid: UNED, 1987, 386 p.
- NÚÑEZ, C.E.: *La fuente de la riqueza: educación y desarrollo económico en la España contemporánea*, Madrid: Alianza Universidad, 1992, 355 p.
- ORIOL MONCANUT, A.M.: *La enseñanza en Barcelona a fines del siglo XVIII*, Madrid: C.S.I.C., 1959, 63 p.
- PALACIO LIS, I.: *Infancia, pobreza y educación en el primer franquismo: Valencia, 1939-1951*, Valencia: Universitat, 1993, 228 p.
- PALMERO CÁMARA, M^a C.: *Educación y sociedad en la Rioja Republicana (1931-1936)*, Salamanca; Logroño: Universidad Pontificia y Gobierno de la Rioja, 1990, 281 p.
- PÉREZ GALÁN, M.: *La enseñanza en la Segunda República*, Madrid: Mondadori, 1988, 339 p.
- PESET J.L., GARMA, S., PEREZ GARZON, J.S.: *Ciencias y enseñanza en la revolución burguesa*, Madrid: Siglo XXI, 1978, 244 p.
- PUELLES BENÍTEZ, M.: *Educación e ideología en la España Contemporánea: (1767-1975)*, Barcelona: Labor, 1980, 522 p. La 4^a edición apareció en 1999.
- PUELLES BENITEZ, M.: "El sistema educativo republicano: un proyecto frustrado", *Historia Contemporánea, Revista del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco*, 6 (1991) pp. 158-173.
- PUELLES BENÍTEZ, B.: "Estudio preliminar: Política, legislación y manuales escolares", en *Manuales escolares en España. Legislación (1812-1939)*. Tomo I, Madrid: UNED, 1997.
- QUINTANA DE LA UÑA, D.: "La política educativa en España entre 1850 y 1939", *Revista de Educación*, 240 (1975) pp. 30-40.
- RIUS LOZANO, M.: *La alfabetización de adultos en España, 1939-1968 (estudio legislativo)*, Valencia: Universidad de Valencia, 1982, 192 f.
- RUIZ BERRIO, J.: *Política escolar de España en el siglo XIX, (1808-1833)*, Madrid: C.S.I.C., 1970, 491 p.
- RUIZ BERRIO, J.: *Historia de la Educación*, Madrid: UNED, 1983, 420 p.
- RUIZ RODRIGO, C.: *Política y educación en la II República. (Valencia, 1931-1936)*, Valencia: Universitat, 1993, 229 p.
- RUIZ RODRIGO, C.: *Pauperismo y educación: siglos XVIII y XIX*, Valencia: Universitat, 1995, 237 p.
- SÁEZ FERNÁNDEZ, T.: *La instrucción primaria en Valencia en la primera mitad del siglo XIX*, Valencia: Universidad, 1983, 89 p.
- SÁENZ-RICO URBINA, A.: *La educación general en Cataluña durante el Trienio constitucional: (1820-1823)*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 1983, 576 p.
- SAMANIEGO BONEU, M.: *Los movimientos obreros y la educación popular en España*, Madrid, 1972.
- SAMANIEGO BONEU, M.: *La política educativa de la Segunda República durante el bienio azañista*, Madrid: CSIC, 1977, 392 p.
- SÁNCHEZ DE LA CAMPA, J.M.: *La instrucción pública y la sociedad...*, Madrid, Imp. de Tomás Núñez Amor, 1854, 156 p.
- SÁNCHEZ DE LA CAMPA, J.: *Historia filosófica de la instrucción pública de España: desde sus primitivos tiempos hasta el día*, 2 tomos, Burgos: Imprenta de Timoteo Arnaiz, 1871-1874.
- SANTAMARTA REGUERA, J.: *La enseñanza primaria en Burgos (1875-1931)*, Burgos: Universidad, 2000, 563 pp.
- SANZ DÍAZ, F.: "El proceso de institucionalización e implantación de la primera enseñanza en España (1833-1870)", *Cuadernos de Investigación Histórica*, 4 (1980) pp. 229-268.
- SEAGE, J., BLAS, P.: «La Administración educativa en España, 1900-1971», *Revista de Educación*, 240 (1975) pp.
- *SOCIEDAD, ideología y educación en la España contemporánea*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1985, 183 p.
- SUBIRA, J.: «La enseñanza bajo la dominación napoleónica», *Revista de Segunda Enseñanza*, 26 (1926) pp.
- TERRÓN BAÑUELOS, A.: *La enseñanza primaria en la zona industrial de Asturias (1898-1923)*, Oviedo: Consejería de Educación, Cultura y Deportes, 1990, 326 p.
- TIANA FERRER, A.: "Educación obligatoria, asistencia regular y trabajo infantil en el primer tercio del siglo XX", *Historia de la educación: revista interuniversitaria*, 6 (1987) pp. 43-59.
- TIANA FERRER, A.: *Educación libertaria y revolución social: España (1936-1939)*, Madrid: UNED, 1987, 312 p.
- TIANA FERRER, A.: "Educación de adultos en las Escuelas Públicas de Madrid (1900-1917)", en *Clases populares, Cultura y Educación. Siglos XIX y XX*, Madrid: UNED; Casa de Velázquez, 1989.

- TURIN, Y.: *La educación y la escuela en España de 1874 a 1902. Liberalismo y tradición*, Madrid: Aguilar, 1967, 380 p.
- VÁZQUEZ, M.: "La reforma educativa en la zona republicana durante la Guerra Civil", *Revista de Educación*, 240 (1975) pp. 60-72.
- VEGA GIL, L., RAMOS RUIZ, A., SANCHEZ MUÑOZ, A.: *Historia de la Educación en Zamora*, 3 vols., Zamora: Diputación Provincial, 1986-1987.
- VEGA GIL, L.: «La instrucción primaria y la educación popular en Castilla y León durante el sexenio (1868-1874) a través de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza», *Etudes Hispaniques*, VI (1986) pp.
- VICENTE JARA, F.: *La enseñanza primaria en Murcia en el siglo XIX. 1800-1857*, Murcia: Editora Regional, 1989, 556 p.
- VICENTE JARA, F.: *Política educativa, escuela y sociedad en Murcia del siglo XIX (1800-1857)*, Murcia: DM, 1997, 401 p.
- VILANOVA RIBAS, M., MORENO JULIA, X.: *Atlas de la evolución del analfabetismo en España de 1887 a 1981*, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1992, 449 p.
- VILLALAIN BENITO, J.L.: *Manuales escolares en España. Tomo I. Legislación (1812-1939)*, Madrid: UNED, 1997, 392 p.
- VIÑAO FRAGO, A.: *Política y educación en los orígenes de la España Contemporánea. Examen especial de sus relaciones en la enseñanza secundaria*, Madrid: Siglo XXI, 1982, 516 p.
- VIÑAO FRAGO, A.: "Del espacio escolar y la escuela como lugar", *Historia de la Educación*, 12-13 (1993-1994) pp.
- VIÑAO FRAGO, A.: *Tiempos escolares, tiempos sociales: la distribución del tiempo y del trabajo en la enseñanza primaria en España (1838-1936)*, Barcelona: Ariel, 1998, 156 p.
- VIÑES MILLET, C.: «Educación y pedagogía en la España del siglo XIX. Aproximación bibliográfica», *Anales de la Universidad de Alicante*, 3-4 (1985) pp.